

NUEVA EDICION
DEL
Código de Comercio

DE LA
REPUBLICA DE EL SALVADOR

ARREGLADA POR EL
Dr. Rafael B. Colindres,

Declarada auténtica por el
Poder Ejecutivo.

SAN SALVADOR:
TIPOGRAFIA LA «VANGUARDIA»,
10a. Avenida Sur.

1923

Palacio Nacional: San Salvador, 11 de julio de 1923.

El Poder Ejecutivo ACUERDA; nombrar a los Drs. don Juan Francisco Paredes, Simeón Eduardo y Edmundo Avalos para que dictaminen si la edición del Código de Comercio arreglada por el Dr. don Rafael B. Colindres, contiene, intercaladas, todas las reformas decretadas desde 1904 a la fecha por la Asamblea Nacional Legislativa y si en consecuencia merece ser declarada auténtica.

Se excita el patriotismo de los nombrados para que acepten dicha comisión.

Comuníquese, — Rubricado por el señor Presidente.

El Subsecretario de Justicia,

Avila.

INFORME

San Salvador, 11 de septiembre de 1923.

Señor Ministro.

En cumplimiento del Acuerdo del Poder Ejecutivo de 11 de julio de este año, hemos procedido a revisar la nueva edición del Código de Comercio arreglada por el Abogado Dr. don Rafael B. Colindres, cuyo trabajo contiene intercaladas en el texto todas las reformas decretadas por la Asamblea Nacional Legislativa, desde el año de 1904 a la fecha, y, en consecuencia, es nuestro parecer, que el Ejecutivo le conceda la debida autenticidad legal.

La labor del Dr. Colindres llena, en el momento actual, una verdadera necesidad pública, ya que la edición del Código de Comercio de 1904 está agotada.

En cuadro especial, el editor ha consignado las rectificaciones de algunos pocos errores de impresión de que adolece el citado Código.

Como Apéndice, al final del expresado Cuerpo de leyes, figuran las diferentes disposiciones legales emitidas sobre Aseguros contra incendio, entre ellas, la Ley de 11 de mayo de este año, que confiere a la H. Municipalidad de esta capital la facultad de establecer el servicio de seguros contra incendio en todas las poblaciones de la República; las leyes sobre Bancos de Emisión, y las que se contraen a la implantación y desarrollo del Sistema Monetario de El Salvador, sobre la base del Talón de Oro.

Para concluir, no podemos menos que hacer justa mención de la labor meritoria que el Dr. Colindres se ha impuesto, al efectuar la edición de los Códigos patrios, que facilita con el estudio de un cuerpo ordenado de leyes, la pronta y cumplida administración de justicia.

Con protesta de nuestra distinguida consideración, somos de Ud. afectísimos y obsecuentes servidores,

Juan Franco. Paredes,

S. Eduardo,

Edmundo Avalos.

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE JUSTICIA

El Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades.
CONSIDERANDO: que el doctor don Rafael B. Colindres, se ha presentado pidiendo se declare auténtica la edición manual del Código de Comercio, que ha arreglado incluyendo las reformas decretadas desde el año de 1904 hasta la fecha; y que la Comisión Oficial nombrada al efecto compuesta de los abogados doctores Juan Francisco Paredes, Simeón Eduardo, y Edmundo Avalos, dictaminó en sentido favorable,

Por tanto,

DECRETA:

Art. 1o.—Declárase auténtica la edición del Código de Comercio de que se ha hecho referencia, la que comprende todas las reformas, adiciones y supresiones, decretadas desde el año de mil novecientos cuatro hasta la fecha.

Art. 2o.—La edición se compone de *un mil ejemplares* que llevarán el sello del Ministerio de Justicia.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a diecisiete de septiembre de mil novecientos veintitrés.

Alfonso Quiñones M.

El Subsecretario de Justicia.

Arturo R. Avila.

**QUEDAN ASEGURADOS LOS
DERECHOS DE PROPIEDAD
CONFORME A LA LEY.**

Es prohibida su reproducción.



CODIGO DE COMERCIO

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Art. 1.—El Código de Comercio rige las obligaciones de los comerciantes que se refieran a operaciones mercantiles, las que contraigan personas no comerciantes para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales, y las que resulten de actos o contratos exclusivamente mercantiles.

Art. 2.—En lo que no esté especialmente previsto por este Código, se aplicarán los usos comerciales y las disposiciones del Derecho civil: (1)

Art. 3.—Son actos de comercio, ya de parte de todos los contratantes, ya de parte de alguno de ellos:

1º La compra y permuta de cosas

(1) Decreto Legislativo de 5 de mayo de 1906.

muebles, hecha con ánimo de venderlas, permutarlas o arrendarlas en la misma forma o en otra distinta, y la venta, permuta o arrendamiento de estas mismas cosas:

2º La compra de un establecimiento de comercio:

3º El arrendamiento de cosas muebles hecho con ánimo de subarrendarlas:

4º La comisión y el mandato comercial:

5º Las empresas de fábricas, manufacturas, almacenes, tiendas, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes:

6º Las empresas editoriales, tipográficas o de librería:

7º Las sociedades anónimas de toda clase:

8º Las empresas de transporte por tierra, lagos, ríos o canales navegables:

9º Las empresas de depósitos de mercaderías, provisiones o suministros, las agencias de negocios y los martillos:

10º Las empresas de espectáculos públicos:

11º Las empresas de seguros terrestres a prima, incluidas aquellas que aseguran mercaderías transportadas por canales, lagos o ríos:

12º El giro de letras de cambio o libranzas entre toda clase de personas, y las remesas de dinero de una plaza a otra, hechas en virtud de un contrato de cambio:

13º Las operaciones de banco, las de cambio y corretaje:

14º Las operaciones de bolsa:

15º Las empresas de construcción, carena, compra y venta de naves, sus aparejos y vituallas:

16º Las asociaciones de armadores:

17º Las expediciones, transportes, depósitos y consignaciones marítimos:

18º Los fletamentos, préstamos a la gruesa, seguros y demás contratos concernientes al comercio marítimo:

19º Los hechos que producen obligaciones en los casos de averías, naufragios y salvamento:

20º Las convenciones relativas a los salarios del sobrecargo, capitán, oficiales y tripulación:

21º Los contratos de los corredores marítimos, pilotos prácticos y gente de mar para el servicio de las naves.



LIBRO PRIMERO

DE LOS COMERCIANTES Y AGENTES DE COMERCIO

TITULO I

De la calificación de los comerciantes y del registro de comercio

CAPÍTULO I

De la calificación de los comerciantes

Art. 4.—Son comerciantes los que, teniendo capacidad legal para contratar, hacen del comercio su profesión habitual, y las sociedades mercantiles.

Art. 5.—No es comerciante el que ejecuta accidentalmente un acto de comercio; pero queda sujeto a las leyes mercantiles en cuanto a los efectos del acto.

Art. 6.—Los menores comerciantes habilitados de edad pueden hipotecar sin necesidad de autorización alguna sus bienes inmuebles para asegurar el cumplimiento de las obligaciones mercantiles que contraigan; pero no podrán

enajenarlos, sino en los casos y con las formalidades que prescribe el derecho común.

Art. 7.—Cuando los hijos de familia y menores que administran su peculio profesional o industrial, en virtud de la autorización que les confiere el derecho común, ejecutasen algún acto comercial, quedarán obligados hasta concurrencia de dicho peculio y sometidos a las leyes de comercio.

Art. 8.—La mujer casada que ejerce el comercio obliga sus bienes propios y los que separadamente administra; pero no los bienes propios del marido ni los pertenecientes a la sociedad conyugal, a menos de estipularse otra cosa en las capitulaciones matrimoniales.

Art. 9.—Se prohíbe el ejercicio del comercio:

1º A los Comandantes de los puertos y empleados de las aduanas marítimas:

2º A los empleados en el interior en la administración y recaudación de las rentas públicas:

3º A los quebrados que no hayan obtenido su rehabilitación.

Art. 10.—Los contratos celebrados por personas a quienes esté prohibido por las leyes el ejercicio del comercio,

no producen acción contra el contratante capaz; pero confieren a éste derecho para demandar a su elección la nulidad o el cumplimiento de ellos, a menos de probarse que ha procedido de mala fe.

CAPÍTULO II

Del registro de comercio

Art. 11.—En cada juzgado de primera instancia civil, se llevará un registro público de comercio.

Los libros del registro estarán foliados, y todos sus folios sellados con el sello de la oficina, y tendrán en el primero una razón que exprese el número del libro, su objeto y el número de hojas de que consta. Esta razón será firmada por el Juez y el Secretario.

En libro separado se formará un índice general, por orden de fechas, de los documentos que hayan sido registrados.

Art. 12.—En el Registro de Comercio se inscribirán en extracto y por el orden en que sean presentados, los documentos siguientes:

1º Las escrituras en que conste que el cónyuge comerciante administra bienes propios del otro cónyuge:

2° Los documentos justificativos de los haberes del hijo o pupilo que está bajo la potestad del padre o guardador comerciante:

3° Las escrituras en que se constituya sociedad mercantil, o en que de cualquier manera se modifiquen dichas escrituras:

4° Los poderes que los comerciantes otorguen a sus factores o dependientes para la administración de sus negocios mercantiles, y sus revocaciones o sustituciones:

5° Los nombramientos de gerentes y liquidadores de las compañías comerciales:

6° Los contratos sociales y estatutos de compañías anónimas extranjeras que establezcan sucursales o agencias en El Salvador, los nombramientos de gerentes o agentes, y la inscripción que se hubiere hecho de dichos contratos o documentos en el Tribunal de Comercio del domicilio de las expresadas compañías:

7° La sentencia que declare la nulidad de un contrato social:

Art. 13.—Todo comerciante deberá presentar al Registro los documentos especificados en el artículo anterior, en el término de quince días contados, según

el caso, desde el día del otorgamiento del documento sujeto a inscripción, o desde la fecha en que el cónyuge, padre o guardador empiece a ejercer el comercio.

Art. 14.—El comerciante que no presentare a inscripción los documentos que se expresan en los números 1º y 2º del artículo 12, incurrirá en una multa de veinticinco a cien colones, exigible gubernativamente.

Art. 15.—Las escrituras sociales y los poderes mencionados en los números 3º, 4º y 5º del artículo 12, de que no se hubiere tomado razón, no producirán efecto alguno entre los socios, ni entre el mandante y mandatario; pero los actos ejecutados o contratos celebrados por los socios o mandatarios, surtirán pleno efecto respecto de terceros.

Art. 16.—Si no se cumpliere con lo dispuesto en el número 6º del artículo 12, las sucursales o agencias de compañías anónimas extranjeras, no tendrán personalidad jurídica en El Salvador, para comparecer en juicio como demandantes, mientras no se verifique la inscripción; y los gerentes o agentes serán además personal y solidariamente res-

ponsables por los actos o contratos que ejecuten o celebren en nombre de dichas compañías aunque hubiere estipulación en contrario.

Art. 17.—El Registro Mercantil es público, y el juez expedirá a quien lo solicite certificación literal o en la relación de los asientos de los los libros.

TITULO II

De la contabilidad mercantil

Art. 18.—Los comerciantes llevarán necesariamente:

- 1º Un libro de Inventario y Balance:
- 2º Un libro Diario:
- 3º Un libro Mayor, y (1)
- 4º Un libro Copiador de cartas y telegramas.

Las sociedades y compañías llevarán también un libro de actas, en el que constarán todos los acuerdos de las Juntas Generales o de los Consejos de Administración sobre las operaciones sociales.

Art. 19.—Todos los libros de que habla el artículo anterior con excepción

(1) Decreto Legislativo de 14 de marzo de 1905.

del libro copiador de cartas y telegramas, deberán llevarse en idioma castellano, bajo multa de cincuenta a cien pesos en caso de contravención.

En los casos de exhibición judicial, los libros escritos en idioma extranjero serán traducidos a costa del dueño por un intérprete nombrado de oficio, sin perjuicio del pago de la multa.

Art. 20.—Podrán llevar además los comerciantes, los libros que estimen convenientes, según el sistema de contabilidad que adopten; pero para que puedan aprovecharles en juicio, han de reunir los requisitos prevenidos en el artículo 22.

Art. 21.—Los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismos, o por personas a quienes autoricen para ello: si el comerciante no llevare los libros por sí mismo, se presumirá concedida la autorización al que los lleve, salvo prueba en contrario.

Art. 22.—Presentarán los comerciantes todos los libros a que se refiere el artículo 18, con excepción del libro copiador de cartas y telegramas, encuadernados, foliados y forrados, al Juez de 1ª Instancia de la jurisdicción donde tuvieren su establecimiento mercantil,

para que ponga en el primer folio de cada uno, nota firmada y sellada de los que tuviere el libro.

Se estampará, además, en todas las hojas de cada libro, el sello del Juzgado.

Art. 23.—El Libro de Inventario y Balances, empezará por el inventario que debe formar el comerciante al dar principio a sus operaciones, y contendrá:

1º La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles e inmuebles, mercaderías y efectos de toda clase apreciados en su valor real, y que constituyan su activo:

2º La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere, y que formen su pasivo:

3º Fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo; que será el capital con que principie sus operaciones.

El comerciante formará, además, anualmente y extenderá en el mismo libro, el balance general de sus negocios, con los pormenores expresados en este artículo y de acuerdo con los asientos del Diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad.

Art. 24.—En el Libro Diario se asentará por primera partida el resultado del inventario de que trata el artículo anterior; dividido en uno o varias cuentas consecutivas, según el sistema de contabilidad que se adopte.

Seguirán después, día por día, todas sus operaciones expresando cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas.

Cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, o cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieran a cada cuenta y se hayan verificado en cada día; pero guardando en la expresión de ellas, cuando se detallen, el orden mismo en que se hayan verificado.

Se anotarán asimismo, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el Comerciante destine a sus gastos domésticos, y se llevarán a una cuenta especial, que al intento se abrirá en el Libro Mayor.

Art. 25.—Las cuentas con cada objeto o persona en particular se abrirán además por *Debe y Haber* en el Libro Mayor, y a cada una de estas cuentas se trasladarán por orden riguroso de fe-

chas, los asientos del Diario referentes a ellas.

Art. 26.—En el libro de actas que llevará cada sociedad, se consignarán a la letra los acuerdos que se tomen en sus juntas o en las de sus administradores, expresando la fecha de cada una los asistentes a ellas, los votos emitidos y lo demás que conduzca al exacto conocimiento de lo acordado, autorizándose con la firma de los gerentes, directores y administradores que estén encargados de la gestión de la sociedad, o que determinen los estatutos o bases porque ésta se rija.

Art. 27.—Al libro Copiador se trasladarán, bien sea a mano o valiéndose de un medio mecánico cualquiera, íntegra y sucesivamente, por orden de fechas, incluso la ante firma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico y los despachos telegráficos que expida.

Art. 28.—Conservarán los comerciantes cuidadosamente, en legajos y ordenados, los despachos telegráficos y las cartas que recibieren relativos a sus negociaciones.

Art. 29.—Los comerciantes, además de cumplir las condiciones y formalida-

des prescritas en este Título, deberán llevar sus libros con claridad por orden de fechas, sin blancos, intercalaciones, raspaduras ni tachaduras, y sin presentar señales de haber sido alterados, sustituyendo los folios o de cualquier otra manera.

Art. 30.— Los comerciantes salvarán a continuación inmediatamente que los adviertan, los errores u omisiones en que incurrieren al escribir en los libros, explicando con claridad en que consistan, y extendiendo el concepto tal como debiera haberse estampado.

Si hubiere transcurrido algún tiempo desde que el yerro se cometió; o desde que se incurrió en la omisión, harán el oportuno asiento de rectificación, añadiendo al margen del asiento equivocado, una nota que indique la corrección.

Art. 31.— No se podrá hacer pesquisa, de oficio, por un Juez o Tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan sus libros con arreglo a las disposiciones de este Código, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes.

Art. 32.— Tampoco podrá decretarse a instancia de parte la comunicación,

entrega o reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás documentos de los comerciantes, excepto en los casos de liquidación, sucesión universal o quiebra.

Art. 33.- Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes, a instancia de parte o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, a su presencia o a la de la persona a que comisionen, y se contraerá exclusivamente a los puntos relacionados con la cuestión que se ventile, siendo éstos los únicos que podrán comprobarse.

Art. 34.— Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas siguientes:

1ª Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el que acepte los asientos que le sean favorables, no podrá desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo consentido en este medio de prueba, quedará sujeto al re-

sultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos a la cuestión litigiosa:

2ª Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los de uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este Título, y los del otro adolecieren de cualquier defecto, o carecieren de los requisitos exigidos por este Código, los asientos de los libros en regla hará fe contra los defectuosos, a no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho:

3ª Si uno de los comerciantes no presentare sus libros o manifestare no tenerlos, harán fe contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, a no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos, por otros medios admisibles en juicio:

4ª Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el Tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del Derecho.

Art. 35.—Los comerciantes y sus herederos o sucesores conservarán los libros, telegramas y correspondencias de su giro en general, por todo el tiempo que este dure y hasta diez años después de la liquidación de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Los documentos que conciernan especialmente a actos o negociaciones determinadas, podrán ser inutilizados o destruidos pasado el tiempo de prescripción, de las acciones que de ellos se derivan, a menos que haya pendiente alguna cuestión que se refiera a ellos directa o indirectamente, pues en tal caso deberán conservarse hasta la terminación de la misma.

Art. 36.—Los comerciantes por menor llevarán un libro encuadernado, forrado y foliado, y en él asentarán diariamente les compras y ventas que hagan, tanto al fiado como al contado.

En este mismo libro formarán a cada fin de año un balance general de todas las operaciones de su giro.

Art. 37.—Se reputa comerciante por menor el que vende directa y habitualmente al consumidor.

Art. 38.—Los libros de los comerciantes se llevarán en el papel sellado corres-

pondiente o en libros empastados formados de papel común haciéndose constar en su primera foja haberse pagado el impuesto correspondiente conforme está prevenido en la ley de papel sellado.

TITULO III

De los agentes intermediarios del comercio

CAPITULO I

De los corredores

Art. 39.—Los corredores son oficiales públicos instituidos por la ley para dispensar su mediación asalariada a los comerciantes y facilitarles la conclusión de sus contratos.

Toda persona hábil para comerciar por su cuenta, puede ejercer el oficio de corredor; pero sus actos sólo tendrán autenticidad, si se sujetaren a las disposiciones de este capítulo.

Art. 40.—Tendrán el carácter de corredores públicos los que hubieren obtenido el título de profesores de comercio, con tal que presten la fianza re-

querida por la ley y no tengan ninguna de las inhabilidades que expresa el artículo 43.

Art. 41.—Antes de entrar al ejercicio de sus funciones, los corredores prestarán ante el respectivo Jgado promesa de desempeñar fiel y legalmente el cargo, y rendirán una fianza para responder de las condenaciones que se pronuncien contra ellos por hechos relativos al desempeño de su profesión.

La fianza de los corredores será de dos mil colones y se hará saber el nombre del fiador en el *Diario Oficial* del Gobierno.

Art. 42.—Si de cualquier modo llegare a noticia del juez que la fianza del corredor se ha hecho insuficiente, le ordenará que la reponga dentro de treinta días; y si el corredor no lo hiciere, perderá su carácter de oficial público.

Art. 43.—No pueden ser corredores:

1º Los que tienen prohibición de comerciar:

2º Los menores de veintiún años, aunque estén habilitados de edad:

3º Los que han sido distituidos de este cargo:

4º Los que hubieren sido condenados por los delitos de falsedad, malversa-

ción, robo, hurto o defraudación, durante el tiempo de la condena, y otro tanto más:

5º Los extranjeros no domiciliados en la República:

Art. 44.—Son obligaciones de los corredores:

1º Asegurarse de la indentidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan, y en su caso, de la legitimidad de las firmas de los contratantes:

Cuando estos no tuvieren la libre administración de sus bienes, no podrán los corredores prestar su concurso sin que preceda la debida autorización con arreglo a las leyes.

2º Proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos que induzcan a error a los contratantes:

3º Guardar secreto en todo lo que concierna a las negociaciones que hicieren, y no revelar los nombres de las personas que se las encarguen, a menos que exija lo contrario la ley o la naturaleza de las operaciones, o que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos:

4º Expedir, a costa de los interesados

que la pidieren, certificación de los asientos respectivos de sus contratos:

5º Responder legalmente de la autenticidad de la firma del último cedente en las negociaciones de letras de cambio u otros valores endosables:

6º Asistir a los contratos de compraventa, y dar fé de la entrega de los efectos y de su pago, si los interesados lo exigieren:

7º Recoger del cedente y entregar al tomador, las letras o efectos endosables que se hubieren negociado con su intervención:

8º Recoger del tomador, y entregar al cedente, el importe de las letras o valores endosables negociados.

Art. 45. — Se prohíbe a los corredores:

1º Comerciar por cuenta propia:

2º Constituirse en aseguradores de riesgos mercantiles:

3º Negociar los valores o mercaderías por cuenta de individuos o sociedades que hayan suspendido sus pagos, o que hayan sido declarados en quiebra o en concurso, a no haber obtenido rehabilitación:

4º Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estuvieren encargados, salvo el caso de que el corredor tenga

que responder de faltas del comprador al vendedor:

5º Desempeñar los cargos de cajeros, tenedores de libros o dependientes de cualquier comerciante o establecimiento mercantil:

6º Exigir o recibir salarios superiores a los designados en los aranceles respectivos:

7º Dar certificaciones sobre hechos que no consten en los asientos de sus registros.

Podrán sin embargo declarar, en virtud de orden de Tribunal competente, y no de otro modo, lo que hubieren visto o entendido en cualquier negocio.

Art. 46.—Los corredores que no cumplieren con las obligaciones que les impone este Código, o que ejecutaren alguno de los actos que les están prohibidos, podrán ser suspendidos o destituidos de su oficio por la Corte Suprema de Justicia, previa la información correspondiente.

Art. 47.—Los corredores que intervengan en contratos de compraventa y en otras negociaciones al contado o a plazo, responderán al comprador de la entrega de los efectos o valores sobre que versen dichas operaciones, y al ven-

dedor del pago del precio o indemnización convenida.

Art. 48.—Los corredores se entregarán recíprocamente nota suscrita de cada una de las operaciones concertadas, en el mismo día en que las hayan convenido. Otra nota, igualmente firmada, entregarán a sus comitentes, y estos a los corredores, expresando su conformidad con los términos y condiciones de la negociación. Las notas o pólizas que los corredores entreguen a sus comitentes, y las que se expidan mutuamente, harán prueba contra el corredor que las suscriba, en todos los casos de reclamación a que dieren lugar.

Para determinar la cantidad líquida a reclamar, expedirá el Tribunal competente certificación en que haga constar la diferencia en efectivo que resulte contra el comitente en vista de las notas de la operación.

La conformidad de los comitentes, una vez reconocida en juicio su firma, llevará aparejada ejecución, siempre que se presente la certificación del Tribunal de que habla el inciso anterior.

Art. 49.—Los corredores anotarán en sus libros, y en asientos separados, todas las operaciones en que hubieren in-

tervenido, expresando los nombres y el domicilio de los contratantes, la materia y las condiciones de los contratos.

En las ventas expresarán la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, lugar y fecha de la entrega, y la forma en que haya de pagarse el precio.

En las negociaciones de letras anotarán las fechas, puntos de expedición y de pago, términos y vencimientos, nombres del librador, endosante y pagador, los del cedente y tomador, y el cambio convenido.

En los seguros con referencia a la póliza se expresarán, además del número y fecha de la misma, los nombres del asegurador y del asegurado; objeto del seguro; su valor según los contratantes; la prima convenida, y en su caso, el lugar de carga y descarga, y precisa y exacta designación del buque o del medio en que haya de efectuarse el transporte.

Art. 50.—Dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse concluído el contrato, entregarán los corredores a cada uno de los contratantes una minuta firmada comprensiva de cuanto éstos hubieren convenido.

Art. 51.—En los casos en que por con-

veniencia de las partes se extienda un contrato por escrito, el corredor certificará al pie de los duplicados, y conservará el original.

Art. 52.—Los libros de los corredores que cesaren en su oficio, serán recogidos por los jueces respectivos y depositados en el archivo del Juzgado.

Art. 53.—La responsabilidad de los corredores por razón de las operaciones de su oficio, prescribe en tres años, contados desde la fecha de cada una de éstas. (1)

Art. 54.—Las quiebras de los corredores se presumen fraudulentas.

Art. 55.—El corredor no puede compensar las cantidades que recibiere para efectuar una operación, ni las que se le entreguen por la que hubiese efectuado por cuenta ajena.

Art. 56.—Los corredores son responsables de la legitimidad de los efectos públicos al portador, negociados por su mediación. Pero si los documentos no tuvieren signos externos y visibles por los que pueda establecerse su identidad, no serán responsables.

Art. 57.—Los corredores pueden ser

(1) Decreto Legislativo de 14 de marzo de 1905.

además intérpretes de buques, si acreditan de una manera fehaciente el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras.

Art. 58.—Las obligaciones de los corredores intérpretes de buques, serán:

1º Intervir en los contratos de fletamento, de seguros marítimos y préstamos a la gruesa siendo requeridos:

2º Asistir a los Capitanes y sobrecargos de buques extranjeros, y servirles de intérpretes en las declaraciones, protestas y demás diligencias que les ocurran en los Tribunales y oficinas públicas:

3º Traducir los documentos que los expresados Capitanes y sobrecargos extranjeros hubieren de presentar en las mismas oficinas, siempre que ocurriere duda sobre su inteligencia, certificando estar bien hecha la traducción bien y fielmente.

Art. 59.—Será asimismo obligación de los corredores intérpretes de buques llevar:

1º Un libro copiador de las traducciones que hicieren, insertándolas literalmente:

2º Un registro de los nombres de los Capitanes a quienes prestaren la asis-

tencia propia de su oficio, expresando el pabellón, nombre, clase y porte del buque, y los puertos de su residencia y destino:

3o Un libro diario de los contratos de fletamento en que hubieren intervenido, expresando en cada asiento el nombre del buque, su pabellón, matrícula y porte; los del Capitán y fletador; precio y destino del flete; moneda en que debe pagarse; anticipos sobre el mismo, si los hubiere; los efectos en que consista el cargamento; condiciones pactadas entre el fletador y Capitán sobre estadías, y el plazo prefijado para comenzar y concluir la carga.

Art. 60.—El corredor intérprete de buques conservará un ejemplar del contrato o contratos que hayan mediado entre el Capitán y el fletador.

CAPÍTULO II

De los martilleros

Art. 61.—Los martilleros son oficiales públicos encargados de vender al mejor postor mercaderías u otros bienes muebles.

Art. 62.—La Suprema Corte de Justicia designará las plazas de comercio

donde deban establecerse casas de martillos, y el número de ellas que reclamen las necesidades del comercio.

El nombramiento de martilleros se hará por dicho Tribunal.

Art. 63.—Las disposiciones de los artículos 41, 42, 43 y 53 son aplicables a los martilleros.

Art. 64.—Los martilleros deberán llevar tres libros, a saber:

Diario de entradas.

Diario de salidas.

Libro de cuentas corrientes.

En el primero asentarán por orden riguroso de fechas las mercaderías u otros objetos que recibieren, con expresión de las circunstancias siguientes: su cantidad, peso y medida; los bultos de que consten, sus marcas y señales; el nombre y apellido de la persona que los ha entregado; y el de aquella por cuenta de la cual deban ser vendidos; su precio; y si la venta debe hacerse con garantía o sin ella.

En el segundo anotarán individualmente los objetos vendidos e indicarán por orden y cuenta de quién se ha verificado la venta; el nombre y apellido del comprador, el precio y las condiciones del pago.

En el tercero llevarán la cuenta corriente con cada uno de sus comitentes.

Art. 65.—Los martilleros deberán publicar con la conveniente anticipación un catálogo impreso o manuscrito de las especies que tengan en venta, y en el mismo designarán el lugar en que se hallen depositados, los días y horas en que pueden ser inspeccionadas y el día y hora en que deberá empezar y concluir el remate.

Art. 66.—Se prohíbe a los martilleros:

1º Pregonar puja alguna sin que el postor la haya expresado en voz clara e inteligible:

2º Tomar parte en la licitación por sí o por el ministerio de terceros:

3º Adquirir alguno de los objetos de cuya venta se halla encargado mediante contrato celebrado con la persona que lo hubiere obtenido en el remate.

La violación de estas prohibiciones deja al martillero sujeto al pago de una multa que no baje de cien colones ni exceda de trescientos.

Art. 67.—Las ventas de martillo no podrán suspenderse y las especies se adjudicarán definitivamente al mejor

postor, cualquiera que sea el monto del precio ofrecido.

Sin embargo, podrá el martillero suspender o diferir el remate, si habiendo fijado un mínimun para las posturas, no hubiere licitadores por ese mínimun.

Art 68.—Toda venta al martillo es al contado.

Art. 69.—Ocurriendo alguna duda o diferencia acerca de la persona del adjudicatario o de la conclusión del remate, el martillero abrirá nueva licitación; sin ulterior reclamo por parte de los anteriores postores.

Art. 70.—Si a las cuarenta y ocho horas de verificado el remate, el adjudicatario no pagare el precio de la especie, la adjudicación quedará sin efecto por este sólo hecho y se abrirá de nuevo la licitación.

La baja de precio y los gastos que se causaren en el nuevo remate, serán de cuenta del anterior adjudicatario.

Art. 71.—Dentro de tercero día de verificado el remate, el martillero presentará a su comitente una cuenta firmada, entregándole al mismo tiempo el saldo que resulte a su favor.

El martillero moroso en la exhibición

de la cuenta o entrega del saldo, perderá su comisión y responderá al interesado de los daños y perjuicios que le hubiere causado.

Art. 72.—En los casos no previstos en el presente capítulo los martilleros se conformarán con las reglas del mandato mercantil, y especialmente con las que rigen la comisión para vender.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES

TITULO I

Disposiciones generales sobre los contratos de comercio

Art. 73.—Las obligaciones mercantiles y su extinción se prueban por los medios siguientes:

- 1º Documentos públicos y escrituras privadas;
- 2º Notas de los agentes mediadores;
- 3º Facturas aceptadas;
- 4º Correspondencia;

- 59 Telegramas reconocidos;
- 69 Libros de los contratantes;
- 79 Testigos;
- 89 Y los demás admitidos en las leyes civiles. (1).

Art. 74.--La correspondencia telegráfica sólo producirá efecto entre los contratantes, cuando fuere reconocida por éstos.

Art. 75.—Los contratos que se celebren por correspondencia quedarán perfeccionados desde que se reciba contestación aceptando la propuesta o las modificaciones con que ésta fuese aceptada.

Art. 76.— Los contratos en que intervenga corredor, quedarán perfeccionados cuando los contratantes hubieren aceptado su propuesta.

Art. 77.—Si apareciere divergencia entre los ejemplares de un contrato que presenten los contratantes, y en su celebración hubiere intervenido corredor, se estará a la que resulte de los libros de éste, siempre que se encuentren arreglados a derecho.

Art. 78.—Las obligaciones que no tienen término prefijado por las partes, son exigibles a los diez días después de

(1) Decreto Legislativo de 5 de mayo de 1906.

contraídas, si sólo producen acción ordinaria, y al día inmediato, si llevan aparejada ejecución.

Art. 79.—En las obligaciones mercantiles los codeudores serán solidarios.

Todo fiador de obligación mercantil, aunque no sea comerciante será solidario con el deudor principal y con los otros fiadores.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de estipulación en contrario.

Art. 80. — Omitiéndose en la redacción de un contrato cláusulas de absoluta necesidad para llevar a efecto lo contratado, se presume que las partes quisieron sujetarse a lo que en caso de igual especie se practicare en el punto donde el contrato debe recibir su ejecución, y en este sentido se procederá, si los interesados no se acomodaren a explicar su voluntad de común acuerdo.



TITULO II*De la compraventa y permuta
mercantiles***CAPÍTULO I****DE LA COMPRAVENTA**

Art. 81.—No se reputan mercantiles:

1º Las compras de objetos destinados al consumo del comprador o de la persona por cuyo encargo se adquieren:

2º Las ventas que hicieren los propietarios, labradores o ganaderos, de los frutos o productos de sus cosechas y ganados, o de las especies en que se les paguen las ventas:

3º Las ventas que hicieren los artesanos en sus talleres de los objetos contruidos o fabricados en éstos:

4º La reventa que haga cualquier persona no comerciante, del resto de los acopios que hubiere hecho para su consumo.

Art. 82.—Si la venta se hiciere sobre muestras o determinando calidad conocida en el comercio, el comprador no podrá rehusar el recibo de los géneros con-

tratados, si fueren conformes a las muestras o a la calidad prefijada en el contrato.

En el caso de que el comprador se negare a recibirlos, se nombrarán peritos que decidan si los géneros son o no de recibo.

Si los peritos declararen ser de recibo, se estimará la venta, y en el caso contrario, se rescindirá el contrato, sin perjuicio de la indemnización a que tenga derecho el comprador.

Art. 83. - En la compra de géneros que no se tengan a la vista ni puedan clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se entenderá que el comprador se reserva la facultad de examinarlos y de desistir libremente del contrato si los géneros no le convinieren.

También tendrá el comprador el derecho de desistir si por pacto expreso se hubiere reservado ensayar el género contratado.

Art. 84. — En los casos en que se pacte la entrega de una cantidad determinada de mercaderías en un plazo fijo, no estará obligado el comprador a recibir una parte, ni aun bajo promesa de entregar el resto; pero si aceptare la

entrega parcial, quedará consumada la venta en cuanto a los géneros recibidos, salvo el derecho del comprador a pedir por el resto el cumplimiento del contrato o su rescisión.

Art. 85.—El comprador que, al tiempo de recibir las mercaderías, las examinare a su satisfacción no podrá repetir contra el vendedor, alegando vacío o defecto de cantidad o calidad en las mercaderías.

El comprador tendrá derecho de repetir contra el vendedor por defecto en la cantidad o calidad de las mercaderías recibidas enfardadas o embaladas, siempre que ejercite su acción dentro de los tres días siguientes al de su recibo, y no proceda la avería de caso fortuito, vicio propio de la cosa o fraude.

En estos casos, podrá el comprador optar por la rescisión del contrato o por su cumplimiento con arreglo a lo convenido, pero siempre con derecho a indemnización de los perjuicios que se le hubieren causado por los defectos o faltas.

El vendedor podrá evitar esta reclamación exigiendo, en el acto de la entrega, que se haga el reconocimiento en cuanto a cantidad y calidad a satisfacción del comprador.

Art. 86.—Si no se hubiere estipulado plazo para la entrega de las mercaderías vendidas, el vendedor deberá tenerlas a disposición del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.

Art. 87.—En tanto que los géneros vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito, tendrá éste preferencia sobre ellos a cualquier otro acreedor, para obtener el pago del precio con los intereses ocasionados por la mora.

Art. 88.—El comprador que no haya hecho reclamación alguna fundado en los vicios internos de la cosa vendida, dentro de los treinta días siguientes a su entrega, perderá todo derecho a repetir por esta causa contra el vendedor.

Art. 89.—Las cantidades que, por vía de señal, se entreguen en las ventas mercantiles, se reputarán siempre dadas a cuenta del precio y en prueba de la ratificación del contrato, salvo pacto en contrario.

CAPÍTULO II

De las permutas

Art. 90.—Las permutas mercantiles se regirán por las mismas reglas que

van prescritas en este título respecto de las compras y ventas, en cuanto sean aplicables a las circunstancias y condiciones de aquellos contratos.

TITULO III

Del contrato mercantil de transporte terrestre

Art. 91.—El contrato de transporte se celebra entre el remitente o cargador, que da el encargo del transporte, y el empresario o porteador, que se obliga a ejecutarlo o hacerlo ejecutar.

Art. 92.— Tanto el cargador como el porteador de mercaderías o de efectos podrán exigirse mutuamente que se extienda una carta de porte firmada por ambos u otra persona a su ruego, en que se expresarán:

1º El nombre, apellido y domicilio del cargador:

2º El nombre, apellido y domicilio del porteador:

3º El nombre, apellido y domicilio de la persona a quien o a cuya orden vayan dirigidos los efectos, o si han de entregarse al portador de la misma carta:

4º La designación de los efectos, con

expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas o signos exteriores de los bultos en que se contengan:

5º El precio del transporte con declaración de si se halla o no satisfecho, así como cualquier clase de anticipos a que se hubiese obligado el porteador:

6º La fecha en que se hace la expedición:

7º El lugar de la entrega al porteador:

8º El lugar y el plazo en que deberá hacerse la entrega al consignatario:

9º Cualquier otro pacto que acordaren los contratantes.

Art. 93.—En los transportes que se verifiquen por ferrocarriles u otras empresas sujetas a tarifas o a plazos reglamentarios, bastará que las cartas de porte o declaraciones de expedición facilitadas por el cargador se refieran, en cuanto al precio, plazo y condiciones especiales del transporte, a las tarifas y reglamentos cuya aplicación solicite; y si no determinare tarifa, deberá el porteador aplicar el precio de las que resulten más baratas, con las condiciones que a ellas sean inherentes, consignando siempre su expresión o referencia, en la

carta de porte que entregue al cargador.

Art. 94.—Las cartas de porte o billetes en los casos de transporte de viajeros, podrán ser diferentes, unos para las personas y otros para los equipajes; pero todos contendrán la indicación del porteador, la fecha de la expedición, los puntos de salida y llegada, el precio, y en lo tocante a los equipajes, el número y peso de los bultos, con las demás indicaciones que se crean necesarias para su identificación.

Art. 95.—Los títulos legales del contrato entre el cargador y el porteador, serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecución o cumplimiento, sin admitir más excepciones que las de falsedad o error material en su redacción.

Cumplido el contrato, se devolverá al porteador la carta de porte que hubiese expedido, y en virtud de canje de este título por el objeto porteado, se tendrán por canceladas las respectivas obligaciones y acciones, salvo cuando en el mismo acto se hicieren constar por escrito las reclamaciones que las partes qui-

sieren reservarse, excepción hecha de lo que se determina en el artículo 108.

En caso de que por extravío u otra causa no pueda el consignatario devolver, en el acto de recibir los géneros, la carta de porte suscrita por el porteador, deberá darle un recibo de los objetos entregados, produciendo este recibo los mismos efectos que la devolución de la carta de porte.

Art. 96.—En defecto de la carta de porte, se estará al resultado de las pruebas jurídicas que presente cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, conforme a las disposiciones generales establecidas en este Código para los contratos de comercio.

Art. 97.—La responsabilidad del porteador comenzará desde el momento en que reciba las mercaderías por sí o por medio de persona encargada al efecto, en el lugar que se indicó para recibirlas.

Art. 98.—Los porteadores podrán rechazar los bultos que se presenten mal acondicionados para el transporte; y si hubiere de hacerse por camino de hierro, insistiendo en el envío, la empresa los porteará, quedando exenta de toda responsabilidad, si hiciere

constar en la carta de porte su oposición.

Art. 99.—Si por fundadas sospechas de falsedad en la declaración del contenido de un bulto, determinare el porteador registrarlo, procederá a su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente o consignatario.

No concuriendo el que de éstos hubiere de ser citado, se hará el registro ante Cartulario, que extenderá un acta del resultado del reconocimiento, para los efectos que hubiere lugar.

Si resultare cierta la declaración del remitente, los gastos que ocasionare esta operación y la de volver a cerrar cuidadosamente los bultos, serán de cuenta del porteador, y, en caso contrario, de cuenta del remitente.

Art. 100.—No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligación de conducirlos en las primeras expediciones de mercaderías iguales o análogas que hiciere al punto en donde deba entregarlos; y, de no hacerlo así, serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora.

Art. 101.—Si mediare pacto entre el cargador y el porteador, sobre el cami-

no por donde deba hacerse el transporte, no podrá el porteador variar de ruta, a no ser por causa de fuerza mayor; y en caso de hacerlo sin ella, quedará responsable de todos los daños que por cualquiera otra causa sobrevinieren a los géneros que transporta, además de pagar la suma que se hubiese estipulado para tal evento.

Cuando por la expresada causa de fuerza mayor, el porteador hubiera tenido que tomar otra ruta que produjese aumento de portes, le será abonable este aumento mediante su formal justificación.

Art. 102.—El cargador podrá sin variar el lugar donde deba hacerse la entrega, cambiar la consignación de los efectos que entregó al porteador, y éste cumplirá su orden con tal que al tiempo de prescribirle la variación de consignación, le sea devuelta la carta de porte suscrita por el porteador, si se hubiere expedido, cambiándola por otra en que conste la variación del contrato.

Los gastos que esta variación de consignación ocasione, serán de cuenta del cargador.

Art. 103.—Las mercaderías se transportarán a riesgo y ventura del carga-

dor, si expresamente no se hubiere convenido lo contrario.

En su consecuencia, serán de cuenta y riesgo del cargador todos los daños y menoscabos que experimenten los géneros durante el transporte, por caso fortuito, fuerza mayor o naturaleza y vicio propio de las cosas.

La prueba de estos accidentes incumbe al porteador.

Art. 104.—El porteador, sin embargo, será responsable de las pérdidas y averías que procedan de las causas expresadas en el artículo anterior, si se probare en su contra que ocurrieron por su negligencia o por haber dejado de tomar las precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes, a no ser que el cargador hubiere cometido engaño en la carta de porte, suponiéndolas de género o calidad diferentes de las que realmente tuvieren.

Sí, a pesar de las precauciones a que se refiere este artículo; los efectos transportados corrieren riesgo de perderse, por su naturaleza o por accidente inevitable, sin que hubiere tiempo para que sus dueños dispusieren de ellos, el porteador podrá proceder a su venta, poniéndolos con este objeto a la orden de

la autoridad judicial o de los funcionarios a quienes corresponda según disposiciones especiales.

Art. 105.—Fuera de los casos prescritos en el inciso segundo del artículo 103, el porteador estará obligado a entregar los efectos cargados en el mismo estado en que, según la carta de porte, se hallaban al tiempo de recibirlos, sin detrimento ni menoscabo alguno, y no haciéndolo, a pagar el valor que tuvieren los no entregados, en el punto donde debieran serlo y en la época en que correspondía hacer su entrega.

Si ésta fuere de una parte de los objetos transportados, el consignatario podrá rehusar hacerse cargo de éstos, cuando justifique que no puede utilizarlos con independencia de los otros.

Art. 106.—Si el defecto de las mercaderías a que se refiere el artículo 103, fuere sólo una disminución en el valor del género, se reducirá la obligación del porteador a abonar lo que importe esa diferencia de valor a juicio de peritos.

Art. 107.—Si, por efecto de las averías quedaren inútiles los géneros para su venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario a recibirlos, y podrá de-

jarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente en aquel día.

Si entre los géneros averiados, se hayaren algunas piezas en buen estado, y sin defecto alguno, será aplicable la disposición anterior con respecto a los deteriorados, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, haciéndose esta segregación por piezas distintas y sueltas y sin que para ello se divida un mismo objeto, a menos que el consignatario pruebe la imposibilidad de utilizarlos convenientemente en esta forma.

El mismo precepto se aplicará a las mercaderías embaladas o envasadas, con distinción de los fardos que aparezcan ilesos.

Art. 108.—Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías, podrá hacerse la reclamación contra el porteador, por daño o avería que se encontrase en ellas al abrir los bultos, con tal que no se conozcan por la parte exterior de estos las señales del daño o avería que diere motivo a la reclamación, pues en tal caso sólo se admitirá ésta en el acto del recibo.

Transcurridos los términos expresa-

dos, o pagados los portes, no se admitirá reclamación alguna contra el porteador sobre el estado en que entregó los géneros porteados.

Art. 109.—Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen los efectos transportados al tiempo de hacerse al primero su entrega, serán éstos reconocidos por peritos nombrados por las partes, y un tercero en caso de discordia, designado por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito sus resultas; y si los interesados no se conformaren con el dictamen pericial y no transigieren sus diferencias, se procederá por dicha autoridad al depósito de las mercaderías, en almacén seguro, y aquellos usarán de su derecho como correspondiere.

Art. 110.—El porteador deberá entregar sin demora ni entorpecimiento alguno al consignatario los efectos que hubiere recibido, por el solo hecho de estar designado en la carta de porte para recibirlos; y, de no hacerlo así, será responsable de los perjuicios que por ello se ocasionen.

Art. 111.—No hallándose el consignatario en el domicilio indicado en la

carta de porte, negándose al pago de los portes y gastos, o rehusando recibir los efectos, se proveerá su depósito por el Juez de Paz donde no hubiere Juez de primera Instancia, a disposición del cargador o remitente, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, surtiendo este depósito todos los efectos de la entrega.

Art. 112. —Habiéndose fijado plazo para la entrega de los géneros, deberá hacerse dentro de él; y en su defecto pagará el porteador la indemnización pactada en la carta de porte, sin que ni el cargador ni el consignatario tengan derecho a otra cosa.

Si no hubiere indemnización pactada y la tardanza excediere del tiempo prefijado en la carta de porte, quedará responsable el porteador de los perjuicios que haya podido causar la dilación.

Art. 113.—En los casos de retraso por culpa del porteador, a que se refieren los artículos precedentes, el consignatario podrá dejar por cuenta de aquel los efectos transportados, comunicándose por escrito antes de la llegada de los mismos al punto de su destino.

Cuando tuviere lugar este abandono, el porteador satisfará el total importe

de los efectos como si se hubiesen perdido o extraviado.

No verificándose el abandono, la indemnización de los daños y perjuicios por los retrasos no podrá exceder del precio corriente que los efectos transportados tendrían el día y lugar en que debían entregarse; observándose esto mismo en todos los demás casos en que esta indemnización sea debida.

Art. 114. — La valuación de los efectos que el porteador deba pagar en casos de pérdida o extravío, se determinará con arreglo a lo declarado en la carta de porte, sin admitir al cargador prueba sobre que, entre el género que en ella declaró, había objetos de mayor valor.

Art. 115.—El porteador que hiciere la entrega de las mercaderías al consignatario en virtud de pactos o servicios combinados con otros porteadores, asumirá las obligaciones de los que le hayan precedido en la conducción, salvo su derecho para repetir contra éstos, si él no fuere directamente responsable de la falta que ocasione la reclamación del cargador o consignatario.

Asumirá igualmente el porteador que hiciere la entrega, todas las acciones y

derechos de los que le hubieren precedido en la conducción.

El remitente y consignatario tendrán expedito su derecho contra el porteador que hubiere otorgado el contrato de transporte, o contra los demás porteadores que hubieren recibido sin reserva los efectos transportados.

Las reservas hechas por los últimos no las librarán, sin embargo, de las responsabilidades en que hubieren incurrido por sus propios actos.

Art. 116.— Los consignatarios a quienes se hubiere hecho la remesa no podrán diferir el pago de los gastos y portes de los géneros que recibieren, después de transcurridas las veinticuatro horas siguientes a su entrega; y, en caso de retardo en este pago, podrá el porteador exigir la venta judicial de los géneros que condujo, en cantidad suficiente para cubrir el precio de transporte y los gastos que hubiere suplido.

Art. 117.— Los efectos porteados estarán especialmente obligados a la responsabilidad del precio del transporte y de los gastos y derechos causados por ellos durante su conducción, ó hasta el momento de su entrega.

Este derecho especial prescribirá a los

ocho días de haberse hecho la entrega, y una vez prescrito, el porteador no tendrá otra acción que la que le corresponda como acreedor ordinario.

Art. 118.—La preferencia del porteador al pago de lo que se le deba por el transporte y gastos de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpirá por la quiebra de éste, siempre que aquel reclamare dentro de los ocho días expresados en el artículo precedente.

Art. 119.—El porteador será responsable de todas las consecuencias a que pueda dar lugar a su omisión en cumplir las formalidades prescritas por las leyes y reglamentos de la administración pública en todo el curso del viaje y a su llegada al punto a donde fueren destinadas, salvo cuando su falta proviniere de haber sido inducido a error por falsedad del cargador en la declaración de las mercaderías.

Si el porteador hubiere procedido en virtud de orden formal del cargador o consignatario de las mercaderías ambos incurrirán en responsabilidad.

Art. 120.—Los comisionistas de transportes estarán obligados a llevar un registro particular con las formalidades que exige el art. 22, en el cual asenta-

rán por orden progresivo de números y fechas todos los efectos de cuyo transporte se encarguen, con expresión de las circunstancias exigidas en los artículos 92 y siguientes para las respectivas cartas de porte.

Art. 121.—Las disposiciones contenidas desde el art, 92 en adelante, se entenderán del mismo modo con los que, aun cuando no hicieren por sí mismo el transporte de mercaderías, contrataren hacerlo por medio de otros, ya sea en una operación particular y determinada, o como comisionistas de transporte y conducciones.

En cualquiera de ambos casos quedarán subrogados en el lugar de los mismos porteadores, así en cuanto a las obligaciones y responsabilidad de éstos, como respecto a su derecho.



TITULO IV

Del mandato mercantil

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 122.—Existe el mandato mercantil, cuando alguna persona se encarga de practicar uno o más actos de comercio por cuenta de otro.

El mandato mercantil, aunque contenga poderes generales, no autoriza para acto no mercantiles, sino en virtud de declaración expresa.

Art. 123.—El mandato mercantil no se presume gratuito, y todo mandatario tiene derecho a una remuneración por su trabajo.

La remuneración se regulará por acuerdo de las partes, y a falta de estipulación, por los usos de la plaza donde el mandato se ejecute.

Si el comerciante no quisiere aceptar el mandato, y no obstante tuviese que practicar las diligencias que se mencionan en el artículo 125, tendrá siempre derecho a una remuneración proporcionada a su trabajo.

Art. 124. -- El mandato mercantil que contuviere instrucciones especiales para circunstancias determinadas del negocio, se presumirá ampliado para las demás; y si sólo contuviere poderes para un negocio determinado, comprenderá todos los actos necesarios a su ejecución, aun cuando no los especifique.

Art. 125. -- El comerciante que quisiere rehusar el mandato mercantil que se le confiere, deberá comunicar su negativa al mandante en el plazo más breve posible, quedando, a pesar de todo, obligado a practicar las diligencias indispensables para la conservación de las mercaderías que le hayan sido remitidas, hasta que el mandante provea.

Cuando el mandante nada hiciere después de recibir el aviso, el comerciante a quien se hayan remitido las mercaderías recurrirá al juez correspondiente para que se ordene el depósito y custodia de ellas por cuenta de su propietario y la venta de las que no sea posible conservar o de las necesarias para satisfacer los gastos ocasionados.

La falta de cumplimiento de lo que se dispone en los incisos anteriores, obliga al mandatario a la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 126.—Si las mercaderías que el mandatario recibiere por cuenta del mandante presentasen señales visibles de deterioros sufridos durante el transporte, deberá aquel practicar las diligencias y realizar los actos necesarios para que queden a salvo sus derechos, bajo pena de incurrir en responsabilidad por las mercaderías recibidas, según constaren en los respectivos documentos.

Si los deterioros fuesen de tal naturaleza que exijan providencias urgentes, el mandatario podrá enajenar las mercaderías por medio de corredor o judicialmente.

Art. 127.—El mandatario será responsable, mientras dure la guarda y conservación de las mercaderías del mandante, por los perjuicios que no sean resultado del transcurso del tiempo, caso fortuito, fuerza mayor o vicio inherente a la naturaleza de la cosa.

El mandatario deberá asegurar contra incendio las mercaderías del mandante, quedando éste obligado a satisfacer la prima y los gastos; y sólo dejará aquel de ser responsable por la falta y continuación del seguro, si hubiere

recibido orden formal del mandante para no efectuarlo, o si hubiere rehusado la remisión de fondos para el pago de la prima.

Art. 128.—El mandatario, sea cual fuere la causa de los perjuicios que sobrevengan a las mercaderías que tengan en su poder por cuenta del mandante, está obligado a hacer constar en forma legal las alteraciones perjudiciales ocurridas y a dar aviso al mandante.

Art. 129.—El mandatario que no cumpla el mandato de conformidad con las instrucciones recibidas, y a falta de ellas o insuficiencia de las mismas, con arreglo a los usos del comercio, responderá de los daños y perjuicios.

Art. 130.—El mandatario estará obligado a participar al mandante todos los hechos que puedan conducir a modificar o a revocar el mandato.

Art. 131.—El mandatario está obligado a dar aviso, sin demora, de la ejecución del mandato al mandante, y cuándo éste no responda inmediatamente, se presumirá ratificado el negocio, aunque el mandatario se haya excedido de los poderes que se le confieran en el mandato.

Art. 132.—El mandatario deberá sa-

tisfacen los intereses de las cantidades pertenecientes al mandante a contar desde el día en que, conforme a la orden, las debía haber entregado o expedido.

Si el mandatario distrajese del destino ordenado las cantidades remitidas, empleándolas en beneficio propio, responderá a contar desde el día en que las reciba, de los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento de la orden, sin perjuicio de la acción criminal, si hubiere lugar a ella.

Art. 133.—El mandatario deberá exhibir, cuando se le exija, el mandato escrito a los terceros con quienes contrata, y no podrá oponerles las instrucciones que hubiese recibido por separado del mandante, salvo si probare que tenían conocimiento de ellas al tiempo del contrato.

Art. 134.—Siendo varias las personas encargadas del mismo mandato, sin que se declare que deben obrar conjuntamente, se presumirá que deben obrar una en defecto de otra y por el orden de su nombramiento.

Cuando medie la declaración de que deben obrar conjuntamente, y el mandato no sea aceptado por todos, los que

lo acepten, si constituyen mayoría, quedan obligados a cumplirlo.

Art. 135.—Terminado el mandato por muerte o interdicción de uno de los contratantes, el mandatario y sus herederos o representantes, tendrán derecho a una compensación proporcional a lo que habrían de recibir en el caso de ejecución total del mandato.

Art. 136.—El mandatario mercantil goza de los siguientes derechos y preferencias especiales:

1º Por los adelantos y gastos que hubiere hecho, por los intereses de las cantidades desembolsadas y por remuneración de su trabajo, sobre las mercaderías que le sean remitidas de plaza distinta para su venta por cuenta del mandante y que estuvieren a su disposición en sus almacenes o en depósito público, y sobre aquellas que probare con la carta de porte haberle sido expedidas, y a que tales créditos afectan:

2º Por el precio de las mercaderías compradas por cuenta del mandante, sobre las mismas mercaderías, en cuanto se hallaren a su disposición en sus almacenes o en depósito público:

3º Por los créditos que se citan en los dos números anteriores sobre el pre-

cio de las mercaderías pertenecientes al mandante, cuando éstas hayan sido vendidas.

Los créditos citados en el número primero, son de carácter preferente a todos los créditos contra el mandante, salvo los que provengan de gastos de transpore o seguro, bien hayan sido constituidos antes o bien después de que las mercaderías hayan llegado al poder del mandatario.

CAPÍTULO II

De los factores y dependientes

Art. 137.—Es factor de comercio todo aquel que, bajo cualquier denominación, de conformidad con los usos mercantiles, se halla habilitado para tratar del comercio de otro en el lugar donde éste lo ejerce o en otro cualquiera.

Art. 138.—El mandato conferido al factor verbalmente o por escrito, aunque no esté registrado, se presumirá general y comprensivo de todos los actos pertenecientes y necesarios al ejercicio del comercio para que hubiese sido dado, sin que el principal pueda oponer a terceros limitación alguna de los

respectivos poderes, salvo si se prueba que tenían conocimiento de ella al tiempo de contratar.

Art. 139.—Los factores tratarán y negociarán en nombre de sus poderdantes; y en los documentos que en nombre de éstos suscriban, deben declarar que firman con poder de la persona o sociedad que representan.

Art. 140.—Procediendo los factores en los términos del artículo anterior, todas las obligaciones contraídas por ellos, recaerán sobre los poderdantes.

Si los principales fuesen varios, cada uno de ellos será responsable solidariamente.

Si el principal fuere una sociedad mercantil, la responsabilidad de los asociados se regulará de conformidad con la naturaleza de la compañía.

Art. 141.—Fuera del caso previsto en el artículo anterior, todo contrato celebrado por un factor en su nombre, obliga directamente a éste para con la persona con quien contrate.

No obstante, si la negociación fuese hecha por cuenta del poderdante y el contratante lo prueba, tendrá opción a entablar acción contra el factor o contra el poderdante, pero no

podrá demandar a ambos.

Art. 142.—Ningún factor podrá negociar por cuenta propia, ni interesarse en nombre propio, ni en el ageno para negociación del mismo género de las que hiciere a nombre de sus principales, a menos que éstos lo autoricen expresamente para ello.

Si el factor infringiere la disposición de este artículo, quedará obligado a indemnizar por daños y perjuicios al principal, pudiendo éste reclamar para sí la respectiva operación.

Art. 143.—El gestor podrá entablar acciones en nombre del principal y ser demandado como representante de éste por las obligaciones resultantes del comercio que le haya sido confiado.

Art. 144.—Las disposiciones precedentes serán aplicables a los representantes de casas de comercio o sociedades constituidas en país extranjero que contraten habitualmente en la República en nombre de aquellas, en gocios de su comercio.

Art. 145.—Los comerciantes podrán encargar a otras personas, además de sus gerentes, el desempeño constante, en su nombre y por su cuenta, de alguno o varios de los ramos del tráfi-

co a que se dedican, debiendo los comerciantes, en nombre individual, participarlo a sus corresponsales.

Las sociedades que quieran aprovecharse de la facultad concedida en este artículo, deberán consignarlo en la escritura constitutiva o en sus Estatutos.

Art. 146.— El comerciante podrá igualmente enviar a localidad distinta de aquella en que tenga su domicilio, uno de sus factores, autorizándolo por medio de cartas, avisos, circulares u otros documentos análogos, para efectuar operaciones de su comercio.

Art. 147.— Los actos de los mandatarios mencionados en los dos artículos precedentes, no obligan al mandante sino en lo relativo al negocio de que éste los hubiere encargado.

Art. 148.— Los dependientes encargados de vender al por menor en almacenes, se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas que hagan, y sus recibos serán válidos cuando sean extendidos en nombre del principal.

La misma facultad tienen los dependientes que venden en almacenes al por mayor, siendo las ventas en dinero al contado y efectuándose el pago en el

mismo almacén; sin embargo, cuando los cobros se hacen fuera o proceden de ventas hechas a plazo, los recibos serán necesariamente firmados por el principal o su factor, o por apoderado legítimamente autorizado para cobrar.

Art. 149.—Cuando un comerciante encargare a un dependiente el recibo de los géneros comprados, o que por cualquier otro título deban pasar a su propiedad, y el dependiente los reciba sin objeción o reparo, la entrega se tendrá por buena en perjuicio del poderdante, y no se admitirán otras reclamaciones que aquellas que podrían tener lugar si el poderdante los hubiese recibido personalmente.

Art. 150.—La muerte del poderdante no pone término al mandato conferido al factor.

Art. 151.—La revocación del mandato conferido al factor se entiende siempre sin perjuicio de cualquier derecho que pueda resultarle de la prestación de sus servicios.

Art. 152.—No habiéndose acordado plazo alguno en el contrato celebrado entre el principal y el dependiente, cualquiera de los contratantes podrá darlo por vencido, poniéndolo en conocimien-

to de la otra parte con un mes de anticipación.

El dependiente tendrá derecho al sueldo que corresponda a dicho mes, quedando el principal relevado de conservarlo en su establecimiento o en el ejercicio de sus funciones.

Art. 153.—Si el contrato entre el principal y su dependiente se hubiese celebrado por tiempo fijo, ninguna de las partes podrá separarse arbitrariamente, bajo pena de indemnización a la otra de daños y perjuicios.

Se juzgará arbitraria la inobservancia del contrato, cuando no se funde en ofensa hecha por una de las partes a la honra, dignidad e intereses de la otra, quedando al juez la calificación prudencial del hecho, teniendo en cuenta el carácter de las relaciones de inferior con superior.

Se consideran como ofensas para los efectos del inciso anterior:

1º Con respecto al principal, cualquier fraude o abuso de confianza en la gestión encargada al dependiente, así como toda negociación de comercio hecha por cuenta propia o agena sin conocimiento y permiso del principal:

2º Con respecto a los dependientes,

la falta de pago puntual de su respectivo salario o estipendio o el no cumplimiento de cualquiera de las cláusulas del contrato estipulado en favor de dicha remuneración, así como los malos tratamientos.

Art. 154.—Los accidentes imprevistos o fortuitos que impidieren el ejercicio de sus funciones a los dependientes, no privarán a éstos del salario correspondiente, salvo pacto en contrario y siempre que la imposibilidad no exceda de tres meses consecutivos.

Si por efecto inmediato y directo del servicio hiciera el dependiente algún gasto extraordinario o experimentare alguna pérdida, no habiendo mediado sobre ello pacto expreso entre él y su principal, estará éste obligado a indemnizarle en lo que fuere justo.

CAPITULO III

De la Comisión

Art. 155.—Hay contrato de comisión cuando el mandatario ejecuta el mandato mercantil sin mención o alusión alguna al mandante, contratando en su nombre propio como principal y único contratante.

Art. 156.—Entre el comitente y el comisionista mediarán los mismos derechos y obligaciones que entre el mandante y el mandatario, con las modificaciones que este capítulo introduce.

Art. 157.—El comisionista queda directamente obligado con las personas con quienes contrate, como si el negocio fuera suyo, no teniendo éstas acción contra el comitente, ni éste contra ellas, quedando, sin embargo, a salvo siempre las que puedan competir entre sí al comitente y al comisionista.

Art. 158.—El comisionista no responderá por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona con quien trató, salvo pacto o uso contrarios.

El comisionista sujeto a tal responsabilidad queda obligado personalmente para con el comitente por el cumplimiento de las obligaciones procedentes del contrato.

En el caso especial previsto en el inciso anterior, el comisionista tiene derecho a cargar en cuenta, además de la remuneración ordinaria, la comisión de garantía, que se determinará por lo convenido, y en su defecto, por los usos de

la plaza donde la ejecución de la comisión haya de verificarse.

Art. 159.—Todas las consecuencias perjudiciales derivadas de los contratos hechos por el comisionista contra las instrucciones recibidas o con abuso de sus facultades, sin embargo de que el contrato sea válido, serán de cuenta del comisionista, en los términos siguientes:

1º El comisionista que concertare una operación por cuenta de otro, a precios o condiciones más onerosos que los que le fueren indicados, o en defecto de indicación, a los corrientes en la plaza, abonará al comitente la diferencia de precio, salvo la prueba de la imposibilidad de efectuar la operación en otras condiciones, y que de este modo evitó perjuicios al comitente:

2º Si el comisionista encargado de efectuar una operación, la hiciera por precio más alto que aquel que le fué fijado por el comitente, queda al arbitrio de éste aceptar el contrato, o dejarlo de cuenta del comisionista, salvo si éste se conformase con recibir solamente el precio marcado:

3º Si el abuso del comisionista consistiere en no ser de la calidad encomen-

dada la cosa adquirida, el comitente no estará obligado a recibirla.

Art. 160.—El comisionista que sin autorización del comitente hiciere préstamos, anticipos o enajenaciones a plazo, correrá el riesgo del cobro y pago de las cantidades prestadas, anticipadas o fiadas, pudiendo el comitente exigirle su pago al contado, dejando a favor del comisionista cualquier interés, beneficio o ventaja que resulte de dicha operación.

Se exceptúa el uso en contrario de las plazas, en el caso de no mediar orden expresa para no hacer adelantos ni vender a plazos.

Art. 161.—Aunque el comisionista tenga autorización para vender a plazos, no podrá hacerlo con las personas de insolvencia notoria, ni exponer los intereses del comitente a riesgo manifiesto, bajo pena de responsabilidad personal.

Art. 162.—Si el comisionista vendiese a plazos con la debida autorización, deberá, salvo el caso de comisión de garantía, expresar en las cuentas y avisos que dé al comitente, los nombres de los compradores; de lo contrario, se entenderá que la venta fue hecha al contado.

Esto mismo practicará el comisionista en toda clase de contratos que hiciera por cuenta de otro, siempre que los interesados así lo exijan.

Art. 163.—En las comisiones de compra y venta de letras, fondos públicos y títulos de crédito que tengan curso en el comercio, o de cualesquiera mercaderías o géneros que lo tienen en bolsa o en el mercado, puede el comisionista, salvo pacto en contrario, ofrecer al comitente como vendedor las cosas que haya de comprar, o adquirir para sí, o como comprador las que haya de vender, quedando siempre a salvo su derecho a la retribución.

Si el comisionista, al participar al comitente la ejecución de la comisión en cualquiera de los casos mencionados en el inciso precedente, no indicase el nombre de la persona con quien contrató, el comitente tendrá el derecho de juzgar que el comisionista hizo la venta o la compra por cuenta propia y de exigirle el cumplimiento del contrato.

Art. 164.—Los comisionistas no podrán tener en su poder mercaderías de una misma especie pertenecientes a distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlas por una contramarca

que designe la propiedad respectiva de cada comitente.

Art. 165.— Cuando en una misma negociación se comprendan especies de comitentes distintos, o del mismo comisionista con las de algún comitente, deberá hacerse en las facturas la debida distinción, indicando las marcas y contramarcas que designan la procedencia de cada mercadería, y hacer constar en los libros, en artículos separados, lo que pertenece a cada uno.

Art. 166.— El comisionista que tuviera créditos contra una misma persona, procedentes, de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, o por cuenta propia y agena, anotará en todas las entregas que el deudor hiciere el nombre del interesado por cuya cuenta recibe, y otro tan to hará en el recibo que expida.

Cuando en los recibos o libros se omite explicar la aplicación de la entrega hecha por el deudor en el caso del inciso precedente; la aplicación se hará a prorrata de lo que importe cada crédito.



TITULO V

De las compañías mercantiles

CAPÍTULO I

De las sociedades colectivas

SECCIÓN I

Formación y prueba de las compañías colectivas

Art. 167.- La sociedad colectiva se forma y prueba por escritura pública que será registrada conforme al artículo 12, y su extracto se pondrá en conocimiento del público por medio de circulares.

La disolución de la sociedad que se efectuare antes de vencer el término estipulado, la prórroga de éste, el cambio de socios por retiro o muerte de alguno de ellos, la alteración de la razón social, y en general toda reforma, ampliación o modificación del contrato, se harán constar en escritura pública con las solemnidades indicadas en el inciso anterior.

Art. 168.—El contrato consignado en un documento privado no producirá otro efecto entre los socios que el de obligarlos a otorgar la escritura pública antes que la sociedad dé principio a sus operaciones.

Art. 169.—La escritura social deberá expresar:

1º El nombre, apellido y domicilio de los socios:

2º Los negocios sobre que deba versar el giro de la sociedad:

3º La razón social:

4º El capital que cada socio aporte en dinero, créditos o efectos, con expresión del valor que se dé a éstos o de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo:

5º El domicilio de la sociedad.

Art. 170.—No se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor expreso de las escrituras otorgadas en cumplimiento del artículo 167, ni para justificar la existencia de pactos no expresados en ellas.

Art. 171.—La omisión de la escritura social y la de cualquiera de las solemnidades prescritas, produce nulidad respecto a los socios.

Estos, sin embargo, responderán soli-

dariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de la sociedad de hecho.

Art. 172.—Si la nulidad se declarase estando aún subsistente la sociedad de hecho, los socios procederán a la liquidación de las operaciones anteriores, sujetándose a las reglas del cuasicontrato de comunidad.

Art. 173.—Los socios no podrán alegar la nulidad del contrato, ni por vía de acción ni de excepción, después de disuelta la sociedad de hecho, pero antes podrán alegarla entre sí.

Art. 174.—Tampoco podrán alegar la falta de una o más de las solemnidades mencionadas contra los terceros interesados en la existencia de la sociedad, y éstos podrán acreditarla por cualquiera de los medios probatorios que reconoce este Código.

Ni podrán los socios alegar contra los terceros el conocimiento privado que éstos hayan tenido de las condiciones de la sociedad de hecho.

Art. 175.—Los terceros podrán oponer a terceros la inobservancia de las solemnidades estatuidas, y el que fundase su intención en la existencia de la sociedad, deberá probar que ha sido

constituida en conformidad con las prescripciones de este título.

Art. 176.—El que contratare con una sociedad que no ha sido legalmente constituida, no puede sustraerse por esta razón del cumplimiento de sus obligaciones.

SECCIÓN II

De la razón o firma social en la Compañía colectiva.

Art. 177.—La razón social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios o de alguno de ellos, con agregación de estas palabras: y compañía.

Art. 178.—Sólo los nombres de los socios colectivos pueden entrar en la razón social.

El nombre del socio que ha muerto o se ha separado de la sociedad, será suprimido de la firma social.

Art. 179.—El uso de la razón social después de disuelta la sociedad, constituye un delito de falsedad, y la inclusión en aquella del nombre de una persona extraña, es una estafa.

La falsedad y la estafa serán castigados conforme al Código Penal.

Art. 180.—El que tolere la inserción de su nombre en la razón de comercio de una sociedad extraña, queda responsable a favor de las personas que hubieren contratado con ella.

Art. 181.—Los socios colectivos indicados en la escritura social, son responsables solidariamente de todas las obligaciones legalmente contraídas bajo la razón social.

En ningún caso podrán los socios derogar por pacto la solidaridad en las sociedades colectivas.

Art. 182.—Sólo pueden usar de la razón social el socio o socios a quienes se haya conferido tal facultad por la escritura respectiva.

En defecto de una delegación expresa, todo los socios podrán usar de la firma social.

Art. 183.—El uso de la razón social puede ser conferido a una persona extraña a la sociedad.

El delegatorio deberá indicar, en los documentos públicos o privados, que firma por poder, so pena de ser personalmente responsable de todas las consecuencias del negocio que celebre.

Art. 184. - Si un socio no autorizado usare la firma social, la sociedad no será responsable del cumplimiento de las obligaciones que aquel hubiese suscrito, salvo si la obligación se hubiere convertido en provecho de la sociedad.

La responsabilidad, en este caso, se limitará a la cantidad concurrente con el beneficio que hubiere reportado la sociedad.

Art. 185. - La sociedad no es responsable de los documentos suscritos con la razón social, cuando las obligaciones que los hubiesen causado no le conciernan, y el tercero los aceptará con conocimiento de esta circunstancia.

SECCIÓN III

De las obligaciones y derechos de los socios.

Art. 186. - Los socios deberán entregar sus capitales respectivos en la época y forma estipulados en el contrato.

A falta de estipulación, la entrega se hará en el domicilio social luego que la escritura de sociedad esté firmada.

Art. 187. - El retardo en la entrega,

sea cual fuere la causa que lo produzca, autoriza a los asociados para excluir de la sociedad al socio moroso o a proceder ejecutivamente contra su persona y bienes para compelerle al cumplimiento de su obligación.

En uno y otro caso el socio moroso responderá de los daños y perjuicios que la tardanza ocasionare a la sociedad.

Art. 188.—Los acreedores personales de un socio por deudas contraídas después de celebrada la sociedad, no podrán embargar, mientras ésta subsista, el capital que dicho socio hubiere introducido; pero les será permitido solicitar la retención de la parte de interés que en ella tuviere para percibirla al tiempo de la división social.

Tampoco podrán concurrir en la quiebra de la sociedad con los acreedores sociales; pero tendrán derecho a perseguir la parte que corresponda a su deuda en el residuo de la masa concursada.

Art. 189.—Los socios no pueden exigir la restitución de su capital antes de concluirse la liquidación de la sociedad, a menos que consista en el usufructo de los objetos introducidos al fondo común.

Art. 190.—Los socios capitalistas di-

vidirán entre sí las ganancias y pérdidas en la forma que se hubiese estipulado. A falta de estipulación, las dividirán a prorrata de sus respectivos capitales.

Art. 191.—Si alguno de los socios entrase sólo con su industria, sin valor estimado previamente, o sin previa designación de la cuota que debe precibir, y no viniese a un acuerdo con los otros socios, tendrá en tal caso la parte que por árbitros le sea asignada.

El socio industrial no responde de las pérdidas sociales, salvo pacto en contrario.

SECCIÓN IV

De la administración de la compañía colectiva.

Art. 192.—El régimen de la sociedad colectiva se ajustará a los pactos que contenga la escritura social; y en lo que no se hubiere previsto en ellos, a las reglas que a continuación se expresan.

Art. 193.—La administración corresponde de derecho a todos y a cada uno de los socios, y éstos pueden desempe-

ñarla por sí mismos o por sus delegados, sean socios o extraños.

Art. 194.—Cuando el contrato social no designa la persona del administrador, se entiende que los socios se confieren recíprocamente la facultad de administrar y la de obligar solidariamente la responsabilidad de todos sin su noticia y consentimiento.

Art. 195.—En virtud del mandato legal cada uno de los socios puede hacer válidamente todos los actos y contratos comprendidos en el giro ordinario de la sociedad o que sean necesarios o conducentes a la consecución de los fines que ésta se hubiese propuesto.

Art. 196.—Cada uno de los socios tiene derecho a oponerse a la consumación de los actos y contratos proyectados por otro, a no ser que se refieran a la mera conservación de las cosas comunes.

Art. 197.—La oposición suspende provisionalmente la ejecución del acto o contrato proyectado, hasta que la mayoría numérica de los socios califique su conveniencia o inconveniencia.

Art. 198.—El acuerdo de la mayoría sólo obliga a la minoría cuando recae sobre actos de simple administración o sobre disposiciones comprendidas en el círcu-

lo de las operaciones designadas en el contrato social.

Resultando en las deliberaciones de la sociedad dos o más pareceres que no tengan la mayoría absoluta, los socios deberán abstenerse de llevar a ejecución el acto o contrato proyectado.

Art. 199.—Si a pesar de la oposición se verificare el acto o contrato con terceros de buena fe, los socios quedarán obligados solidariamente a cumplirlo, sin perjuicio de su derecho a ser indemnizados por el socio que lo hubiere ejecutado.

Art. 200.—Delegada la facultad de administrar en uno o más de los socios, los demás quedan, por solo este hecho, inhibidos de toda ingerencia en la administración social.

Art. 201.—La facultad de administrar trae consigo el derecho de usar de la firma social.

Art. 202.—El delegado tendrá únicamente las facultades que designe su título, y cualquier exceso que cometa en el ejercicio de ellas, lo hará responsable a la sociedad de todos los daños y perjuicios que le sobrevengan.

Art. 203.—Los administradores delegados representan a la sociedad judicial

y extrajudicialmente, pero si no estuviesen investidos de un poder especial, no podrán vender ni hipotecar los bienes inmuebles, ni alterar su forma, ni transigir, ni comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza que fueren.

Art. 204.—Las alteraciones en la forma de los inmuebles sociales, que el administrador hiciere, a vista y paciencia de los socios, se entenderán autorizados y aprobados por éstos para todos los efectos legales.

Art. 205.— No necesitan poder especial los administradores para vender los inmuebles sociales, siempre que tal acto se halle comprendido en el número de las operaciones que constituyen el giro ordinario de la sociedad, ni para tomar a mutuo las cantidades necesarias para poner en movimiento los negocios de su cargo, hacer las reparaciones indispensables en inmuebles sociales, levantar las hipotecas que los graven o satisfacer otras necesidades urgentes.

Art. 206.—Habiendo dos administradores que según su título hayan de proceder de consuno, la oposición de uno de ellos impedirá la consumación de los

actos o contratos proyectados por el otro.

Si los administradores conjuntos fueren tres o más, deberán proceder de acuerdo con el voto de la mayoría, y abstenerse de llevar a cabo los actos o contratos que no la hubiesen obtenido.

Si no obstante la oposición o la falta de mayoría, se ejecutare el acto o contrato, surtirá todos sus efectos respecto de terceros de buena fe, y el administrador que lo hubiese celebrado responderá a la sociedad de los perjuicios que a ésta se siguieren.

Art. 107.—El administrador nombrado por una cláusula especial de la escritura de la sociedad puede ejecutar, a pesar de la oposición de sus consocios excluidos de la administración, todos los actos y contratos a que se extienda su mandato, con tal que lo verifique sin fraude.

Pero si sus gestiones produjesen perjuicios manifiestos a la masa común, la mayoría de los socios podrá nombrarle coadministrador o solicitar la disolución de la sociedad.

Art. 208.—La facultad de administrar es intrasmisible a los herederos del gestor, aun cuando se haya estipulado

que la sociedad deba continuar entre los socios sobrevivientes y los herederos del difunto.

Art. 209. — Si al hacer el nombramiento de administrador los socios no hubiesen determinado la extensión de los poderes que le confieren, el delegado será considerado como simple mandatario y no tendrá otras facultades que las necesarias para los actos y contratos enunciados en el artículo 195.

Art. 210. — En las compañías colectivas, todos los socios, administren o no, tendrán derecho a examinar el estado de la administración y de la contabilidad, y a hacer, con arreglo a los pactos consignados en la escritura de la sociedad o las disposiciones generales del derecho, las reclamaciones que creyeren convenientes al interés común.

Art. 211. — Si la facultad de administrar hubiere sido concedida por acto posterior al contrato de sociedad colectiva, será revocable como simple mandato por voluntad de los socios.

Esta revocación habrá de acordarse por mayoría de los socios no administradores.



SECCIÓN V

*De las prohibiciones a que están
sujetos los socios en las
compañías colectivas*

Art. 212. — Se prohíbe a los socios en particular:

1º Extraer del fondo común mayor cantidad que la asignada para sus gastos particulares:

La mera extracción autoriza a los socios del que la hubiese verificado para obligarle al reintegro.

2º Aplicar los fondos comunes a sus negocios particulares, y usar en éstos de la firma social:

El socio que hubiese violado esta prohibición llevará a la masa común las ganancias, y cargará él solo con las pérdidas del negocio en que invierta los fondos distraídos, sin perjuicio de restituirlos a la sociedad e indemnizar los daños que ésta hubiese sufrido.

Podrá también ser excluido de la sociedad por sus consocios.

3º Ceder a cualquier título su interés en la sociedad, y hacerse sustituir en el

desempeño de las funciones que le correspondan en la administración:

La cesión o sustitución, sin previa autorización de todos los socios, es nula.

4º Explotar por cuenta propia el ramo de la industria en que gire la sociedad, y hacer sin consentimiento de todos los consocios, operaciones particulares de cualquier especie, cuando la sociedad no tuviere un género determinado de comercio.

Los socios que contravengan a estas disposiciones, serán obligados a llevar al acervo común de las ganancias, y a soportar individualmente las pérdidas que les resultaren.

Art. 213.—Los socios no podrán negar la autorización que solicite alguno de ellos para realizar una operación mercantil, sin acreditar que las operaciones proyectadas les deparan un perjuicio cierto y manifiesto.

Art. 214.—El socio industrial no podrá emprender negociación alguna que le distraiga de sus atenciones sociales, so pena de perder las ganancias que hubiese adquirido hasta el momento de la violación.



SECCIÓN VI

*De la disolución y liquidación
de la compañía colectiva.*

Art. 215.—La sociedad colectiva se disuelve por los modos que determina el Derecho Civil.

Art. 216.—Disuelta la sociedad, se procederá a la liquidación por la persona que al efecto haya sido nombrada en la escritura social o en la de disolución.

Art. 217.—Si en la escritura social o en la de disolución se hubiere acordado nombrar liquidador, sin determinar la forma del nombramiento, se hará por unanimidad de los socios, y en caso de desacuerdo, por el juez competente. Lo mismo se hará si no se hubiese acordado el nombramiento de liquidador.

El nombramiento puede recaer en uno de los socios o en un extraño.

Sólo en el caso de hallarse todos conformes, podrán encargarse los socios de hacer la liquidación colectivamente.

Art. 218.—El liquidador es un verdadero mandatario de la sociedad, y como tal deberá conformarse escrupulosamente a las reglas de su mandato, y res-

ponder a los socios de los perjuicios que les resulten de sus operaciones dolosas o culpables.

Art. 219.—No estando determinadas las facultadas del liquidador, no podrá ejecutar otros actos y contratos que los que tiendan directamente al cumplimiento de su encargo.

En consecuencia, el liquidador no podrá constituir hipotecas, prendas o anticresis, ni tomar dinero a préstamo, ni comprar mercaderías para revender, ni endosar efectos de comercio, ni celebrar transacciones sobre los derechos sociales, ni sujetarlos a compromiso.

Art. 220.—Las reglas consignadas en los dos primeros incisos del artículo 206 son aplicables al caso en que haya dos o más liquidadores conjuntos.

Las discordias que ocurrieren entre ellos, serán sometidas a la resolución de los socios, y por ausencia u otro impedimento de la mayoría de éstos, a la del Tribunal competente.

Art. 221.—Aparte de los deberes que su título imponga al liquidador, estará obligado:

1º A formar inventario al tomar posesión de su cargo, de todas las existencias y deudas de cualquier naturaleza

que sean, de los libros, correspondencias y papeles de la sociedad:

2º A continuar y concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución:

3º A exigir la cuenta de su administración a los gerentes o a cualquiera otro que haya manejado intereses de la sociedad:

4º A liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad con terceros y con cada uno de los socios:

5º A exigir el pago de los créditos, percibir su importe, y a otorgar los correspondientes finiquitos:

6º A vender las mercaderías y los muebles e inmuebles de la sociedad, aun cuando haya algún menor entre los socios, con tal que no sean destinados por éstos a ser divididos en especie:

7º A presentar estados de la liquidación cuando los socios lo exijan:

8º A rendir, al fin de la liquidación, una cuenta general de su administración:

Si el liquidador fuere el mismo gerente de la sociedad extinguida, deberá presentar en esa época la cuenta de su gestión.

Art. 222.--Las cuestiones a que diere

lugar la presentación de la cuenta del socio gerente o liquidador, se someterán precisamente a compromiso.

Art. 223.—Si en la escritura social se hubiere omitido determinar la manera de resolver las cuestiones que se susciten entre los socios, ya sea durante la sociedad o al tiempo de la disolución, serán sometidas a arbitramento.

Art. 224.—Los liquidadores representan en juicio activa y pasivamente a la sociedad en liquidación.

Art. 225.—Los liquidadores nombrados en el contrato social podrán renunciar o ser removidos por las causas y en la forma que establece el derecho común.

El que fuere nombrado en otra forma, podrá renunciar o ser removido según las reglas generales del mandato.

Art. 226.—Haciendo por sí mismos la liquidación, los socios se ajustarán a las reglas precedentes, y en sus deliberaciones observarán lo dispuesto en los artículos 195 y siguientes hasta el 199 inclusive.



SECCIÓN VII

De la prescripción de las acciones procedentes de las sociedades colectivas

Art. 227.—Todas las acciones contra los socios no liquidadores, sus herederos o causa habientes prescriben en cinco años contados desde el día en que se disuelva la sociedad, siempre que la escritura social haya fijado su duración o la escritura de disolución haya sido inscrita y publicada según las prescripciones que contiene el artículo 167.

Si el crédito fuere condicional, la prescripción correrá desde el advenimiento de la condición.

Art. 228.—La prescripción corre contra los menores y personas jurídicas que gocen de los derechos de tales, aunque los créditos sean ilíquidos, y no se interrumpe sino por las gestiones judiciales que dentro de cinco años hagan los acreedores contra los socios no liquidadores.

Art. 229.—Pasados los cinco años, los socios no liquidadores no serán obligados a declarar judicialmente acerca de las subsistencia de las deudas sociales.

Art. 230.—La prescripción no tiene lugar cuando los socios verifican por sí mismos la liquidación o la sociedad se encuentra en quiebra.

Las acciones de los acreedores contra el socio o socios liquidadores, considerados en esta última calidad, y las que tienen los socios entre sí, prescriben por el transcurso de los plazos que señala el derecho común.

CAPÍTULO II

De las compañías anónimas

SECCIÓN I

De la constitución de las compañías anónimas y modificación del contrato social

Art. 231.—Toda compañía anónima se constituirá por escritura pública otorgada por cinco personas, por lo menos, de las que suscriban acciones. En ellas se consignará el importe, número y clase de las acciones que tome cada socio.

En el contrato social se expresará:
1º La denominación y el domicilio

de la sociedad. No se podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra compañía que exista en el estado o que con ella pueda confundirse:

2º El nombre, apellido y domicilio de los otorgantes:

3º El objeto de la empresa y las operaciones a que destina su capital:

4º El modo o forma con que deben elegirse las personas que habrán de ejercer la administración, o sea el Consejo o Junta Directiva de Gobierno; cual de ellas representará a la sociedad judicial o extrajudicialmente, el tiempo que deben durar en sus funciones y la manera de proveer las vacantes:

5º Los plazos y forma de convocación y celebración de las juntas generales ordinarias, y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias:

6º El capital social, con expresión del valor que se haya dado a los bienes aportados que no consisten en dinero, o del modo y forma en que deba hacerse el valúo:

7º El número y valor de las acciones:

8º El plazo y modo en que deba enterarse el capital suscrito:

9º La duración de la sociedad:

10º La sumisión al voto de la mayo-

ría de la junta debidamente convocada y constituida, así en las juntas ordinarias como en las extraordinarias, y el modo de formar dicha mayoría para que sus resoluciones sean obligatorias:

11º Los demás pactos y condiciones lícitas que los socios juzguen conveniente establecer.

Art. 232.—No se podrá constituir una sociedad anónima mientras no estén suscritas las acciones en su totalidad.

Art. 233.—Los accionistas que hayan celebrado el contrato social, serán considerados como socios fundadores de la compañía.

Art. 234.—Los socios fundadores o la Junta de Gobierno solicitará la inscripción de la compañía en el Registro de Comercio.

Con la solicitud deberán presentarse:

1º El contrato social—2º Certificación del nombramiento de la Junta de Gobierno—3º Testimonio o certificado de la concesión, si la empresa necesitare autorización del Gobierno de la República—4º La declaratoria de que el importe del capital llamado de todas las acciones se halla en poder de la Junta de Gobierno.

Art. 235.—No podrá presentarse a

inscripción ninguna compañía anónima, mientras no se hubiese aportado en efectivo la tercera parte, por lo menos, del capital.

Art. 236.— Ninguna compañía anónima tendrá existencia legal, sino es desde la correspondiente inscripción.

Si a pesar de eso, se negocia en nombre de la compañía, el gestor responderá personalmente, y si son dos o más, mancomunada y solidariamente.

Art. 237.— El Consejo de Gobierno anunciará al público, en el periódico oficial, la fecha en que se hubiere verificado la inscripción.

Art. 238.— Las sucursales que la sociedad establezca, deben incribirse en el registro de comercio del respectivo distrito. Al efecto se presentará el contrato social inscrito y el nombramiento de gerente de la sucursal.

Es aplicable a las sucursales lo dispuesto en el artículo 236.

Art. 239.— El domicilio de las compañías anónimas y el de las sucursales que funden, pueden cambiarse, avisándolo al público con quince días de anticipación y practicándose inscripción en el nuevo domicilio.

Art. 240.— Cuando a las compañías

anónimas se les conceda algún privilegio para su fomento, se someterán sus reglamentos a la aprobación del Gobierno.

Art. 241.—La Junta General es la única que puede acordar la modificación del contrato social. En la convocatoria a los socios deberá constar el objeto de la sesión, y además se dará a conocer el proyecto de modificación en su parte sustancial.

Art. 242.—Para acordar la modificación del contrato, salvo lo que éste disponga, se necesita un número de votos que represente, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social. Igual mayoría se necesita para modificar el objeto de la sociedad.

Para modificar los derechos concedidos a cierta clase de acciones, si la modificación les fuere perjudicial, se necesita además el consentimiento de los accionistas perjudicados.

Art. 243.—Las sociedades anónimas en junta general de accionistas previamente convocada al efecto, tendrán, la facultad de acordar la reducción o el aumento del capital social.

En ningún caso podrán tomarse estos acuerdos en las juntas ordinarias, si en

la convocatoria y con la debida anticipación no se hubiese anunciado que se discutirá y votará sobre el aumento o reducción del capital.

Los estatutos de cada compañía determinarán el número de socios y participación de capital que habrá de concurrir a las juntas en que se reduzca o aumente dicho capital. (1)

En ningún caso podrá ser menor de las tres cuartas partes del número de los accionistas y de las tres cuartas partes del capital suscrito. (2)

Los administradores podrán cumplir desde luego el acuerdo de reducción tomado legalmente por la Junta General, si el activo de la Sociedad excediere del pasivo por lo menos en una tercera parte, o sea cuando el pasivo monte a lo más a las dos terceras partes del activo. En ese caso, los acreedores podrán hacer valer sus derechos contra la Sociedad, aun cuando los plazos no se hubieren vencido. (2)

En otro caso, la reducción no podrá llevarse a efecto hasta que se liquiden y

(1) Decreto Legislativo de 14 de marzo de 1905

(2) Decreto Legislativo de 30 de abril de 1907.

paguen todas las deudas y obligaciones pendientes a la fecha del acuerdo, a no ser que la compañía obtuviere el consentimiento previo de sus acreedores.

Para la ejecución de este artículo, los administradores presentarán al Juez o tribunal respectivo y al Ministro de Fomento, un inventario en que se apreciarán los valores en cartera al tipo medio de cotización del último trimestre, y los inmuebles por la capitalización de sus productos &, según el interés legal del dinero; y certificación auténtica de un examen practicado por el Tribunal Superior de Cuentas, que se inscribirá en el Juzgado de Comercio. Del acuerdo de la reducción o aumento del capital, darán aviso al público, por seis veces consecutivas, en el "Diario Oficial", expresando los datos necesarios; y sin este requisito no producirá ningún efecto tal acuerdo. (1)

SECCIÓN II

De las acciones

Art. 244.—El capital de las sociedades anónimas, constituido en dinero o

(1) Decretos Legislativos de 14 de marzo de 1905 y 80 de abril de 1907.

en valores de cualquier naturaleza, estará siempre representado y dividido en acciones de igual valor, pudiendo, no obstante, un mismo título representar más de una acción.

Las acciones serán siempre nominativas, hasta que su valor se halle satisfecho en su totalidad.

Una vez satisfecho por completo el valor nominal de las acciones, los interesados podrán exigir que se les extiendan títulos al portador, siempre que en los Estatutos no se determine expresamente lo contrario.

Antes de la entrega de las acciones a los suscriptores, las sociedades podrán extenderles títulos provisionales representativos de las suscripciones hechas, los cuales quedarán para todos los efectos equiparados a las acciones.

El valor nominal de cada acción será fijado por los socios fundadores en Junta General. (1)

Art. 245. — Las acciones irán suscritas por uno o más directores, y deberán expresar:

1º La denominación de la sociedad:

[1] Decreto Legislativo de 8 de julio de 1920.

2º Las fechas de constitución y publicación:

3º La indicación del capital social y el número de las acciones:

4º El valor nominal del título y los pagos efectuados.

Art. 246. — Las sociedades anónimas llevarán en su domicilio un libro de registro, que podrá inspeccionar todo accionista, y donde se consignará:

1º Los nombres de los suscriptores y los números de las acciones suscritas por cada uno de ellos:

2º Los pagos efectuados por cada suscriptor:

3º La transmisión de las acciones nominativas, con indicación de su fecha:

4º La especificación de las acciones que se conviertan al portador y la de los títulos correspondientes que se extiendan.

La propiedad y la transmisión de las acciones nominativas no producirán efectos para con la sociedad y para con terceros, sino desde la fecha de la respectiva inscripción de que trata este artículo.

Cuando diferentes personas vengán a ser copropietarias de una acción o de un título al portador, la sociedad no está

obligada a registrar ni a reconocer la respectiva transmisión, mientras aquellas no elijan una que las represente ante la sociedad en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 247.—No serán negociables las acciones de las compañías anónimas, mientras no esté inscrita la sociedad.

Art. 248.—Las sociedades anónimas no podrán tomar en garantía ni comprar sus propias acciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 251.

Art. 249.—Mientras las acciones no estén completamente pagadas, los accionistas suscriptores serán responsables por el importe de la suscripción.

Los pagos de atrasos podrán exigirse a los suscriptores primitivos y a todos aquellos a quienes las acciones se hayan ido transmitiendo sucesivamente.

Aquel que, por virtud de la obligación impuesta en este artículo, haya de efectuar un pago por cuenta de una acción de que ya no sea propietario, conservará la copropiedad en ella por la cantidad que hubiese satisfecho o podrá repetir lo pagado contra el actual tenedor.

Art. 250.—El accionista que no satisfaga oportunamente sus aportes, pagará intereses desde el día en que debió

hacerse el entero, y responderá además de los daños y perjuicios.

Al accionista moroso se le fijará un plazo que no bajará de dos meses, dentro del cual deberá hacer el entero. Si no lo verificare dentro del plazo señalado, quedarán por el mismo hecho extinguidos sus derechos, acciones y obligaciones en la Sociedad, sea agrícola, comercial, industrial o bancaria, aunque sus estatutos dispongan lo contrario, apropiándose del capital aportado. Se exceptúa el caso en que el accionista no haya podido hacer el entero, por fuerza mayor o caso fortuito (1).

Art. 251.—Mientras el contrato social no disponga otra cosa, las acciones nominativas no podrán enajenarse sin consentimiento de la sociedad, salvo que se rematen judicialmente en venta forzada.

En este último caso, la sociedad tendrá el derecho de tanteo; y si las acciones se remataren a su favor, quedarán por el mismo hecho amortizadas.

Art. 252.—Es prohibido emitir nuevas series de acciones mientras no se hubiere cubierto el 50 % por lo menos, de la primera serie. Cualquier pacto o

(1) Decreto Legislativo de 5 de mayo de 1908.

acuerdo en contrario, será de ningún valor. (1)

SECCIÓN III.

Derechos y obligaciones de la Sociedad y de los socios en las compañías anónimas.

Art. 253.—La masa social compuesta del capital, de los beneficios acumulados y de los dividendos no repartidos, responde de las obligaciones de la compañía.

Art. 254.—Los accionistas no pueden exigir que la compañía les devuelva el valor de sus aportes; y no tienen otro derecho a este respecto, mientras la sociedad subsista, que el de percibir la ganancia líquida con las limitaciones que la ley o el contrato social establezcan. Sin embargo, puede convenirse que durante el período de tiempo que la preparación de la empresa exija, se reconozcan intereses a tipo fijo por cantidades adelantadas; el contrato social fijará la fecha en que, a lo sumo, podrá durar el pago de dichos intereses.

(1) Decreto Legislativo de 5 de mayo de 1906.

Art. 255.—Los accionistas que en contravención a lo dispuesto por la ley, hubiesen recibido cantidades o valores, responderán de las obligaciones sociales hasta concurrencia de dichos valores o cantidades. Lo que un accionista hubiese recibido de buena fé, a título de ganancias o intereses, no está obligado a devolverlo.

Las acciones concedidas en el inciso anterior prescriben a los cinco años contados desde la fecha de la percepción.

Art. 256.—Ni los accionistas ni sus predecesores podrán compensar con otros derechos, acciones o créditos que tengan contra la sociedad, las prestaciones a que están obligados conforme a los artículos 249 y 250.

Art. 257.—Endosada una acción nominativa, el adquirente deberá presentarla con el endoso a la sociedad, para la respectiva inscripción.

La sociedad no está obligada a examinar la autenticidad de la firma del endosante.

Para la sociedad no habrá otros accionistas que los inscritos como tales en el libro.

Art. 258.—Si desaparecieren una acción o resguardo provisional, y el con-

trato social no dispusiere otra cosa, podrán anularse y reponerse con otros de la misma especie.

SECCIÓN IV

De la administración y fiscalización

Art. 259.—La administración de las sociedades anónimas, estará confiada a una Junta Directiva nombrada por la Junta General.

Art. 260.—La elección de directores se efectuará de entre los mismos socios por tiempo fijo y determinado, que no exceda de tres años, sin perjuicio de revocación del mandato, siempre que este acuerdo se tome en Junta General.

Los Estatutos y la escritura social determinarán sí, transcurrido el término del mandato, puede haber reelección, y caso que no lo determinen, podrá haberla si se acordare por unanimidad de votos.

Art. 261.—Los Directores de las sociedades anónimas no contraen obligación alguna personal ni solidaria por las obligaciones de la sociedad; pero responderán personal y solidariamente para con ella y para con terceros, por la

inejecución del mandato y por violación de los Estatutos y Preceptos legales.

De esta responsabilidad quedarán exentos los directores que no hayan tomado parte en la respectiva resolución o hubieren protestado contra los acuerdos de la mayoría, en el acto o dentro de tercero día.

Los directores de cualquier sociedad anónima no podrán hacer por cuenta de la misma operaciones de índole diferente a su objeto o fin, considerándose los actos contrarios a este precepto, como violación expresa del mandato.

Queda expresamente prohibido a los directores de estas sociedades, negociar por cuenta propia directa o indirectamente con la sociedad cuya gestión les esté confiada.

Los directores de cualquier sociedad anónima no podrán ejercer personalmente comercio o industria iguales a los de la sociedad, a no ser en los casos en que medie autorización especial expresamente concedida en Junta General.

Art. 262. —La vigilancia de la Administración social, estará confiada a un consejo electo por la Junta General de

accionistas, y tendrá las atribuciones que determinen los Estatutos.

Art. 263.—Las sociedades anónimas que exploten concesiones hechas por el Estado o por cualquier Corporación Administrativa, o que tenga constituido a su favor cualquiera privilegio o exención, podrán ser fiscalizadas, según los casos, por agentes del Gobierno o de la respectiva Corporación, aunque en el título de constitución de la sociedad no se establezca expresamente tal fiscalización.

Esta fiscalización se limitará a velar por el cumplimiento de las disposiciones de la ley y de los Estatutos, y especialmente al modo de cumplirse las condiciones de la concesión y las obligaciones establecidas en favor del público, pudiendo para ello procederse a toda clase de investigaciones en los archivos y contabilidad de la sociedad.

Los agentes especiales de que trata este artículo, podrán asistir a todas las sesiones de la dirección y de la Junta General, y hacer insertar en las actas las reclamaciones que crean conveniente hacer para los efectos oportunos.

Los agentes especiales informarán siempre al Gobierno o a la Corporación

administrativa correspondiente, de las faltas en que hayan incurrido las sociedades, y presentarán al fin de cada año un informe circunstanciado.

Art. 264.—Las compañías anónimas tienen obligación de publicar cada seis meses en el periódico oficial del Gobierno el balance detallado de sus operaciones, con expresión del valor en que calculen sus existencias y de toda clase de efectos realizables.

Art. 265.—Se destinará a la constitución de un fondo de reserva una cantidad no inferior a la vigésima parte de las ganancias líquidas de la sociedad, hasta que dicho fondo represente, por lo menos, la décima parte del capital social.

El fondo de reserva habrá de reintegrarse cuantas veces se hallare reducido por cualquier causa.

SECCIÓN V

De las juntas generales

Art. 266.—Las juntas generales de los accionistas serán ordinarias o extraordinarias.

La Junta General ordinaria se reu-

nirá, por lo menos, cada seis meses.

La Junta General extraordinaria se convocará siempre que lo crea conveniente la Junta Directiva o cuando lo pidan por escrito y con expresión del objeto y motivos los accionistas cuyas participaciones reunidas representen la vigésima parte del capital social. Si el contrato social concede ese derecho a accionistas que representen menos, se observará lo pactado. De la misma manera tienen los accionistas el derecho de pedir que se anuncien determinados asuntos como objeto de la deliberación de la Junta General.

Art. 267.—Si la Junta Directiva se negare a convocar la Junta General solicitada por los socios en el caso del artículo anterior, podrán los interesados ocurrir al Juez de Comercio, para que la convoque y presida hasta dejarla organizada.

Art. 268.—La convocatoria a junta general se hará por avisos que se publicarán en el periódico oficial del Gobierno con quince días de anticipación, por lo menos, al en que la reunión haya de verificarse. Para este cómputo, no se contarán ni el día de la convocatoria ni el de la sesión. La Junta no podrá cons-

tituirse si no estuvieren representados más de la mitad de las acciones.

Si no pudiere constituirse la junta general por falta de número de acciones representadas, se hará segunda convocatoria con tres días de anticipación, por lo menos, y se verificará la junta cualquiera que sea el número de accionistas que concurran.

Art. 269.—La resolución de la junta general se formará con más de la mitad de los votos, entendiéndose que cada acción da derecho a un voto.

Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de los casos en que la ley, el contrato social o los Estatutos exijan un número determinado de votos para los acuerdos de la junta.

Art. 270.—En la convocatoria extraordinaria de la Junta General se hará constar el objeto de la sesión. Los acuerdos o resoluciones que se tomen sin este requisito, no tendrán valor alguno contra los socios que no hubiesen concurrido.

Art. 271.—Todo acuerdo de la Junta General debe constar, para que sea válido, en el acta de la sesión, firmada por los concurrentes. En ella se expresará la fecha y lugar en que se celebra, el

nombre y apellido de los socios que han concurrido y de los que están representados, el número de las acciones que cada uno representa y las resoluciones que se dicten.

Art. 272 — A la Junta General corresponde el examen y aprobación del balance respectivo y la distribución de ganancias. Este balance lo tendrá preparado con anticipación la Junta de Gobierno.

Art. 273.—Los balances de las sociedades anónimas, después de presentados y discutidos en Junta General, se publicarán juntamente con los informes de la Administración y el parecer del Consejo fiscal.

Una copia autorizada del balance se depositará en el Juzgado de Comercio, en donde cualquiera persona podrá obtener certificación de la expresada copia.

Art. 274.—No podrán distribuirse dividendos ficticios ni ninguna ganancia, mientras no haya sido percibida.

La infracción de este artículo se considera como infracción del mandato por parte de los directores y del gerente.

SECCIÓN VI

De la fusión y prórroga de las sociedades anónimas

Art. 275.—A la fusión de dos o más sociedades deberá preceder el acuerdo por parte de cada una de ellas, y se necesitan los dos tercios del capital.

Este acuerdo se publicará debidamente.

Art. 276.—La fusión sólo tendrá efecto transcurridos que sean tres meses desde la fecha de la publicación del respectivo acuerdo; a no ser que conste de modo auténtico que se hallan satisfechas todas las deudas de cada una de las sociedades que tratan de fusionarse, o que se ha puesto a la orden del Juzgado de Comercio respectivo, el importe de dichas deudas depositado en las Cajas de las Compañías, o el consentimiento de los acreedores.

Art. 277.—Durante el plazo fijado en el artículo anterior, puede oponerse a la fusión cualquier acreedor de las sociedades que hayan de entrar en la fusión.

Esta oposición suspenderá la realización de la fusión hasta que se resuelva judicialmente.

Art. 278.—Transcurrido el término fijado en el artículo 276, o cumplidas las otras prescripciones del mismo, se tendrá por efectuada definitivamente la fusión, y la sociedad que se constituya asumirá todos los derechos y obligaciones de las sociedades extinguidas.

Art. 279.—Las compañías cuyos Estatutos deban someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo, necesitan de la misma aprobación para fusionarse.

Art. 280.—Transcurrido el término marcado en el contrato para la duración de la sociedad, y no mediando ningún otro motivo de disolución podrá prorrogarse este plazo si los socios convinieren en ello por unanimidad, o si los que se retiran no representan más de un tercio del capital social y los socios restantes les liquidasen su parte en los términos legales.

La prórroga se publicará debidamente.

SECCIÓN VII

De la disolución y liquidación de las sociedades anónimas

Art. 281.—Las sociedades anónimas se disuelven:

1º Transcurrido el tiempo porque hayan sido constituidas, no mediando prórroga:

2º Por la extinción o cesación de su objeto:

3º Por haberse realizado el fin propuesto o no ser posible realizarlo:

4º Por quiebra de la sociedad:

5º Por la disminución del capital en más de dos terceras partes, si los socios no efectuasen nuevas aportaciones que mantengan, por lo menos, en un tercio el capital social:

6º Por acuerdo de los socios, necesi-
tándose los dos tercios de las acciones:

7º Por la fusión con otras sociedades, cuando, conforme al contrato de fusión, no subsista una de ellas.

Art. 282.—Las sociedades anónimas se disolverán cuando por más de seis meses hubieren existido con un número de accionistas inferior a cinco y cualquier interesado exija la disolución.

Art. 283.—Los acreedores de una sociedad anónima podrán exigir su disolución, probando que posteriormente a la época de sus contratos, la mitad del capital social se ha perdido, pero la sociedad podrá oponerse a la disolución siempre que preste las garantías necesa-

rias para el pago a sus acreedores.

Art. 284.—El modo de proceder a la liquidación y partición de cualquiera sociedad mercantil se regirá, en todo cuanto no se halle previsto en el contrato social, por los acuerdos tomados en juntas generales, con tal que no se hallen en oposición con las disposiciones del presente Código.

Art. 285.—El nombramiento de liquidadores corresponderá a los socios reunidos en junta general, salvas las excepciones del inciso 3º de este artículo y las disposiciones especiales en caso de quiebra.

El nombramiento de liquidadores solamente será válido cuando esté hecho a lo menos por la mitad de los socios que poseen tres cuartas partes del capital-social.

Cuando la sociedad sea declarada judicialmente como no existente por nulidad esencial de su constitución, o en caso de no reunirse el número de votos prescritos en el inciso anterior, se procederá por el juez al nombramiento de liquidadores.

La sustitución de cualquier liquidador por otro, se efectuará en los términos prescritos en este artículo.

Art. 286.—Disuelta la sociedad, los administradores someterán a la aprobación de la Junta General, el inventario, balance y cuentas de su gestión final, con los trámites y en la forma que lo deberían hacer si se tratase de inventarios, balances y cuentas anuales.

Art. 287.—Aprobadas las cuentas de la gestión, así como el inventario y balance, los administradores harán entrega a los liquidadores de todos los documentos, libros, papeles, fondos y haberes de la sociedad, a fin de dar comienzo a la liquidación.

Art. 288.—Salvo las estipulaciones y declaraciones en contrario, compete a los liquidadores:

1º Representar a la sociedad en juicio y fuera de él:

2º Promover y realizar el cobro de las deudas a favor de la sociedad:

3º Vender los valores mobiliarios de la sociedad:

4º Pactar con los deudores o acreedores, en juicio o fuera de él, sobre el modo de realizar el pago de sus respectivas deudas, pudiendo con este objeto librar, endosar y aceptar letras de cambio o títulos de créditos:

59 Dividir los haberes líquidos de la sociedad:

Art. 289. — Sin autorización expresamente concedida en Junta General, no podrán los liquidadores:

19 Continuar con el comercio de la sociedad hasta la liquidación de ésta, pero podrán proseguir hasta su conclusión las operaciones pendientes:

29 Tomar dinero a préstamo para el pago de las deudas de la sociedad.

39 Obligar, hipotecar o enagenar bienes inmuebles y transigir sobre ellos.

49 Desistir de cualquier pleito en que la sociedad sea parte.

La enagenación de bienes inmuebles deberá efectuarse en pública subasta, salvo autorización social.

Art. 290. — Los socios, en el acto del nombramiento de los liquidadores, fijarán el plazo en que la liquidación debe terminarse.

Cuando los liquidadores no sean nombrados por los socios, o éstos no fijen el plazo en que ha de terminarse la liquidación, se fijará éste por el juez, oídos los socios, que a este fin serán llamados por el plazo de diez días, por medio de edictos que se insertarán en el periódico oficial.

Si la liquidación no pudiere terminarse en el plazo marcado por los socios o por el Tribunal, podrán prorrogarse, por una vez solamente, y por un tiempo que no exceda de la mitad del primitivamente marcado.

Transcurrido el término convenido para la liquidación sin que ésta se halle terminada, se continuará judicialmente con arreglo al artículo 292.

Art. 291.—Los liquidadores exigirán de los socios el pago de las sumas por que resulten en descubierto para con la sociedad y que sean necesarias para satisfacer los respectivos compromisos y gastos originados por la liquidación.

Art. 292.—Una vez satisfechas las deudas o consignadas las sumas necesarias para su pago, se procederá a la partición de los valores los cuales se liquidarán en la proporción debida a cada uno de los socios.

Son aplicables a las particiones entre socios mercantiles las reglas generales que rigen las particiones entre coherederos.

Art. 293.—Los liquidadores presentarán cada año a la Junta General, un balance parcial de las operaciones por ellos realizadas, y rendirán cuenta en

los términos prescritos para los administradores de las sociedades.

Art. 294.—Terminada la liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de aquellos a quienes deban su nombramiento, las cuentas finales y un informe explicativo del desempeño de su mandato, acompañado de todos los documentos que esclarezcan y justifiquen su gestión.

Art. 295.—La responsabilidad de los liquidadores subsistirá, según las reglas generales del mandato, hasta la aprobación definitiva de sus cuentas de liquidación y partición, sin perjuicio de las acciones que los socios tengan por los errores o fraudes que contuvieren y que se descubran con posterioridad.

Art. 296.—El acto de aprobación final de las cuentas de liquidación y partición o la sentencia judicial dictada sobre ellas se publicará en el periódico oficial del Gobierno y se inscribirá en el respectivo Registro.

Art. 297.—En la última reunión o Junta General de socios, designarán estos en poder de quien han de quedar los libros, papeles y documentos de la sociedad para todos los efectos legales.

Si la liquidación hubiere sido hecha

por el juez o faltase la designación de depositario a que se refiere este artículo, se depositarán en el archivo del Juzgado correspondiente.

Los libros, papeles y documentos a que se refiere este artículo se conservarán durante diez años.

Art. 298.—A las sociedades en liquidación son aplicables todas las disposiciones que rigen a la sociedad en sus funciones ordinarias, que no sean incompatibles con la liquidación.

El poder de los administradores se transmitirá a los liquidadores con la misma responsabilidad.

La liquidación no librará a los socios, ni será obstáculo para la declaración de quiebra.

En caso de liquidación, la denominación de la sociedad irá siempre seguida de las palabras “en liquidación”.

SECCIÓN VIII

De las sociedades anónimas extranjeras

Art. 299.—Las sociedades legalmente constituidas en país extranjero que no tengan domicilio, sucursal o cualquiera otra clase de representación social en la República, podrán, a pesar de esto,

practicar en ella los actos de comercio que no sean contrarios a la ley nacional.

Art. 300.—Las sociedades que traten de constituirse en país extranjero, pero que deban tener en la República su domicilio y ejercer en ella sus principales operaciones, se considerarán, para todos sus efectos como sociedades nacionales, quedando sujetas a todas las disposiciones del presente Código.

Art. 301.—Las sociedades constituidas en país extranjero, que no hayan cumplido las prescripciones de los artículos precedentes, quedarán sujetas a las penalidades de la ley salvadoreña; y sus representantes, de cualquier clase que sean, responderán personal y solidariamente por todas las obligaciones sociales contraídas en el ejercicio de sus funciones, aunque hubiere estipulación en contrario.

CAPÍTULO III

De las sociedades en comandita

Art. 302.—Hay dos especies de sociedad en comandita: *simple y por acciones*.

Art. 303.—La comandita simple se forma por la reunión de un fondo su-

ministrado en su totalidad por uno o más socios comanditarios, o por éstos y los socios gestores a la vez.

Art. 304.—La comandita por acciones se constituye por la reunión de un capital dividido en acciones o cupones de acción y suministrado por socios cuyo nombre no figura en la escritura social.

Art. 305.—En la sociedad en comandita los que administran se llaman socios *gestores*, y los que ponen el capital socios *comanditarios*.

Art. 306.—En la asociación comanditaria son elementos distintos, la sociedad en nombre colectivo y la comandita de fondos.

Art. 307.—En todo aquello que no se halle especialmente preceptuado en este capítulo, las sociedades en comandita se regirán por las disposiciones aplicables de los capítulos 1º y 2º de este Título.

Art. 308.—El socio comanditario que consienta en que su nombre figure en la firma social y aquellos que hagan uso de la misma, serán responsables personal, ilimitada y solidariamente por los actos en que haya intervenido la firma.

Art. 309.—El socio comanditario no podrá realizar ningún acto de adminis-

tración que produzca derechos u obligaciones para la compañía, ni aun por precaución general o especial para una serie o clase de negocios. Cualquier acto contrario a esta prohibición lo hace ilimitada y solidariamente responsable de todas las obligaciones de la sociedad respecto de terceros.

Si la procuración fuere especial para un negocio determinado, asumirá aquel personal y solidariamente con la compañía las obligaciones que deriven de dicho asunto.

Los dictámenes y consejos, los actos de inspección y vigilancia, el nombramiento y separación de los administradores en los casos previstos por la ley, y las autorizaciones concedidas al administrador dentro de los límites del contrato social para los actos que excedieran de sus facultades, no obligarán al socio comanditario.

Art. 310.—La responsabilidad de los socios comanditarios se limita al valor de los fondos porque se hayan obligado, y sólo en el caso de dolo o fraude pueden ser compelidos a devolver los dividendos que hayan recibido.

Art. 311.—En las sociedades comanditarias por acciones, el gestor podrá

ser destituido del cargo por acuerdo de los socios o de la Junta General en que estén representadas tres cuartas partes del capital social, y con voto favorable de la mitad de ese capital.

Los socios destituídos en virtud de este acuerdo podrán retirarse de la sociedad, obteniendo el reembolso de su capital en la proporción del último balance aprobado.

Si el reembolso que se faculta en el inciso anterior, significara reducción del capital social, ésta solo podrá llevarse a efecto en los términos del artículo 243.

Si la destitución no estuviere justificada, el gestor tiene derecho a exigir los daños y perjuicios.

Art. 312.—La junta general de la sociedad comanditaria por acciones, podrá sustituir, en la forma prescrita en el artículo anterior, al gestor destituido, fallecido o sujeto a interdicción; pero en el caso de haber más de uno, esta sustitución ha de ser aprobada por los otros gestores.

CAPITULO IV

De las sociedades cooperativas

Art. 313.—Las sociedades cooperativas se caracterizan por la variabilidad del capital social e ilimitación del número de socios.

Las sociedades cooperativas deberán adoptar para su constitución una de las formas preceptuadas en el derecho común, y regirse por las disposiciones que regulen la clase de sociedades cuya forma hayan adoptado, y con las modificaciones que se expresan en el presente capítulo.

Cualquiera que sea, sin embargo, la forma social que una sociedad cooperativa haya adoptado, quedará sujeta a las disposiciones relativas a las sociedades anónimas en lo que respecta a la publicación del título constitutivo y las alteraciones que en éste se introdujesen, así como a las obligaciones y responsabilidad de los administradores.

Las sociedades cooperativas deberán hacer que preceda o siga a su firma o denominación las palabras “Sociedad cooperativa de responsabilidad li-

mitada” o “ilimitada”, según ésta sea.

Art. 314.—Las sociedades cooperativas no podrán constituirse con menos de diez socios.

Art. 315.—El título constitutivo de la sociedad deberá además de las indicaciones exigidas en los artículos 169 y 231 según la clase de sociedad, especificar:

1º Las condiciones para la admisión, destitución o exclusión de los socios y las en que éstos podrán retirar sus cuotas:

2º El mínimun del capital social y la forma en que éste haya sido o haya de ser constituido.

Art. 316.—El registro y la publicación de los actos de estas sociedades en el *Diario Oficial* del Gobierno serán gratuitos.

Art. 317.—Será lícito estipular que la entrega del capital se haga por cuotas semanales, mensuales o anuales, y que, además de éstas, satisfaga el socio una cuota de admisión, destinada a constituir el fondo de reserva.

Art. 318.—Ningún socio podrá tener en una sociedad cooperativa inte-

reses que asciendan a más de dos mil colones, exceptuándose de esta disposición los socios de sociedades cooperativas de empleados públicos formadas con los ahorros de sueldo, bajo la supervigilancia del Gobierno de la República. (1).

Art. 319.—Las acciones no podrán ser cada una de más de dos mil colones; serán nominativas y sólo transmisibles por inscripciones en el respectivo libro con autorización de la sociedad.

El contrato social podrá conferir a la dirección el derecho de aprobar las transferencias de acciones.

Art. 320.—Cada socio tendrá un sólo voto, cualquiera que sea el número de sus acciones.

Art. 321.—Aunque la responsabilidad del socio fuere limitada, nunca será, sin embargo, inferior a la cantidad por él suscrita, incluso el caso en que, por virtud de su destitución o exclusión, no llegase a hacerla efectiva.

Art. 322.—En el domicilio de la sociedad habrá un libro que podrá ser examinado por quien lo desee, en el cual constará:

(1) Decreto Legislativo de 15 de mayo de 1923.

1º El nombre, profesión y domicilio de cada socio;

2º La fecha de la admisión, destitución o exclusión de cada uno;

3º La cuenta corriente de las aportaciones hechas o retiradas por cada socio.

Art. 323.—La admisión de los socios se verificará mediante la firma de los mismos en el libro de que trata el artículo anterior.

Art. 324.—A los socios se les entregarán títulos nominativos, que contengan las declaraciones a que se refiere el artículo 322, en la parte que respecta a cada uno, las cuales deberán ser firmadas por ellos y por los representantes de la sociedad.

Art. 325.—Las indicaciones de las aportaciones satisfechas o retiradas por los socios, serán sucesivamente hechas y firmadas por orden de sus fechas, sirviendo la firma de los representantes de la sociedad en el primer caso, y del respectivo socio en el segundo, de recibo de esas aportaciones.

Art. 326.—Los socios admitidos después de constituida la sociedad, responden por todas las operaciones sociales

anteriores a su admisión, de conformidad con el contrato social.

Art. 327.—Salvo pacto en contrario, tendrán los socios derecho de separarse de la sociedad en las épocas convenidas para ello, y a falta de convención, al fin de cada año social, participándolo con ocho días de anticipación.

Art. 323.—La exclusión de los socios sólo podrá acordarse en Junta General, y concurriendo las circunstancias exigidas para ello en el contrato de sociedad.

Art. 329.—La exoneración y la exclusión de un socio se harán por registro del acuerdo en el respectivo libro y será firmado por él, o por notificación judicial, hecha en el primer caso a la sociedad, y en el segundo al socio.

El socio exonerado o excluido, sin perjuicio de la responsabilidad que le alcance, tiene derecho a retirar la parte que le corresponda según el último balance y con arreglo a su cuenta corriente, no incluyéndose en ese capital el fondo de reserva.

Art. 330.—Las sociedades cooperativas quedan exentas de todo impuesto o contribución fiscal o municipal, con ex-

cepción de los derechos aduaneros.

Para ser inscrita una sociedad como cooperativa debe dársele audiencia al Fiscal de Hacienda. (1)

CAPITULO V

De las cuentas en participación

Art. 331.—Llámase cuenta en participación aquella en que el comerciante interesa a una o más personas o sociedades en sus beneficios y pérdidas, trabajando uno, varios o todos, en su nombre individual solamente.

La cuenta en participación puede ser momentánea, relativa y determinada a uno o más actos de comercio, y sucesiva, comprendiendo por completo el comercio que ejerce el que da la participación.

Art. 332.—La cuenta en participación puede formarse entre un comerciante y persona que no sea.

Art. 333.—La cuenta en participación no representa para con terceros, personalidad jurídica distinta de la de aquellos que la forman, y no tiene fir-

(1) Decreto Legislativo de 16 de mayo de 1917.

ma ni denominación social, patrimonio colectivo ni domicilio.

Art. 334.—La cuenta en participación se regirá, salvo lo dispuesto en este título, por lo convenido entre las partes.

Art. 335. - La formación, modificación, disolución y liquidación de la cuenta en participación, podrán probarse por los libros de contabilidad, por la correspondencia y por testigos conforme a las disposiciones de este Código.

Art. 336.—Por los actos de la cuenta en participación es responsable, para con terceros, únicamente la persona que los realice.

TITULO VI

De los contratos de seguros

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 337.—El seguro es un contrato bilateral, condicional y aleatorio, por el cual uno de los contratantes toma sobre sí, todos, varios o alguno de los riesgos a que está expuesto el otro contratante en su persona o intereses, obligándose

mediante una retribución convenida, a indemnizarle las pérdidas o daños que sufra.

Art. 338.—El contrato de seguro se consignará por escrito, en póliza o en otro documento público o privado, suscrito por los contratantes.

Art. 339.—El contrato de seguro se deberá consignar por escrito en un documento que constituirá la póliza de seguro.

La póliza de seguro irá fechada y suscrita por el asegurador, y expresará:

1o. El nombre o firma, residencia y domicilio del asegurador;

2o. Las mismas designaciones respecto del asegurado y de la persona que contrata el seguro;

3o. El objeto del seguro y su naturaleza y valor;

4o. Los riesgos contra los que el seguro se hace;

5o. El tiempo en que comienzan y en que terminan los riesgos;

6o. La cantidad asegurada;

7o. La prima, premio o precio del seguro;

8o Y en general, todas las circunstancias cuyo conocimiento pueda interesar.

le al asegurador, así como todas las condiciones estipuladas por las partes.

Art. 340.—Las innovaciones que se hagan en el contrato durante el término del seguro, aumentando los objetos asegurados, extendiendo el seguro a nuevos riesgos, reduciendo éstos a la cantidad asegurada, o introduciendo otra cualquiera modificación esencial, se consignarán precisamente en la póliza del seguro.

CAPÍTULO II

Del seguro contra incendio (1)

Art. 341.—Podrán ser materia del contrato de seguro contra incendios, todo objeto mueble o inmueble que pueda ser destruido o deteriorado por el fuego.

Art. 342.—Quedarán exceptuados de esta regla los títulos o documentos mercantiles, los del Estado o particulares, billetes de banco, acciones y obligaciones de compañía, piedras y metales pre-

[1] Véase en el Apéndice de esta edición los Decretos Legislativos de 23 de mayo de 1904, de 13 de abril y 31 de mayo de 1921.—N. del E.

ciosos, amonedados o en pasta, y efectos artísticos, a no ser que expresamente se pactare lo contrario, determinando en la póliza el valor y circunstancias de dichos objetos.

Art. 343.—En el contrato de seguros contra incendios, para que el asegurador quede obligado, deberá haber percibido la prima única convenida o las parciales, en los plazos que se hubiesen fijado.

La prima del seguro se pagará anticipadamente, y por el pago lo hará suya el asegurador; sea cualquiera la duración del seguro.

Art. 344.—Si el asegurado demorase el pago de la prima, el asegurador podrá rescindir el contrato, dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, comunicando inmediatamente su resolución al asegurado.

Si no hiciere uso de este derecho, se entenderá subsistente el contrato, y tendrá acción ejecutiva para exigir el pago de la prima o primas vencidas, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas de la póliza.

Art. 345.—Las sumas en que se valúen los efectos del seguro, las primas satisfechas por el asegurado, las desig-

nações y las valuaciones contenidas en la póliza, no constituirán por sí solos prueba de la existencia de los efectos asegurados en el momento y en el local en que ocurra el incendio.

Art. 346.—La alteración o la transformación de los objetos asegurados, por caso fortuito o por hecho de tercera persona, darán derecho a cualquiera de las partes para rescindir el contrato.

Art. 347.—El seguro contra incendio comprenderá la reparación o indemnización de todos los daños y pérdidas materiales causados por la acción directa del fuego y por las consecuencias inevitables del incendio, y en particular:

1o. Los gastos que ocasione el asegurado el transporte de los efectos, con el fin de salvarlos;

2o. Los menoscabos que sufran estos mismos objetos salvados;

3o. Los daños que ocasionen las medidas adoptadas por la autoridad, en lo que sea objeto del seguro, para cortar o extinguir el incendio.

Art. 348.—El seguro contra incendio no comprenderá, salvo pacto en contrario, los perjuicios que puedan seguirse al asegurado por suspensión de trabajos, paralización de industria o cuales-

quiera otras causas análogas que ocasionen pérdidas o quebrantos.

Art. 349.- El asegurador garantizará al asegurado contra los efectos del incendio, bien se origine de caso fortuito, bien de hecho de extraños, o de negligencia propia, o de las personas de las cuales responda civilmente.

El asegurador no responderá de los incendios ocasionados por el delito del asegurado, ni por fuerza militar en caso de guerra, ni de los que se causen en tumultos populares, así como de los producidos por erupciones y temblores de tierra.

Art. 350. — La garantía del asegurador sólo se extenderá a los objetos asegurados, y en el sitio en que lo fueron, y en ningún caso excederá su responsabilidad de la suma en que se valoraron los objetos, o se estimaron los riesgos.

Art. 351.— El asegurado deberá dar cuenta al asegurador:

1º De todos los seguros anteriores, simultáneos o posteriormente celebrados:

2º De las modificaciones que hayan sufrido los seguros que se expresaron en la póliza:

3º De los cambios y alteraciones en calidad, que hayan sufrido los objetos asegurados, y que aumenten los riesgos.

Art. 352.—Los efectos asegurados por todo su valor, no podrán serlo por segunda vez, mientras subsista el primer seguro, excepto el caso en que los nuevos aseguradores, garanticen o afiancen el cumplimiento del contrato celebrado con el primer asegurador.

Art. 353.—Si en diferentes contratos un mismo objeto hubiere sido asegurado por una parte alícuota de su valor, los aseguradores contribuirán a la indemnización a prorrata de las sumas que aseguraron.

El asegurador podrá ceder a otros aseguradores parte o partes del seguro, pero quedando obligado directa y exclusivamente con el asegurado.

En los casos de cesión de parte del seguro, o de reaseguro, los cesionarios que reciban la parte proporcional de la prima, quedarán obligados, respecto al primer asegurador, a concurrir en igual proporción a la indemnización, asumiendo la responsabilidad de los arreglos, transacciones y pactos en que conviniere el asegurado y el principal o primer asegurador.

Art. 354.—Por muerte, liquidación, quiebra del asegurado y venta o traspaso de los efectos, no se anulará el seguro, si fuere inmueble el objeto asegurado.

Por muerte, liquidación o quiebra del asegurado y venta o traspaso de los efectos, si el objeto asegurado fuere mueble, fábrica o tienda, el asegurador podrá rescindir el contrato.

En caso de rescisión, el asegurador deberá hacerlo saber al asegurado o a sus representantes en el plazo improrrogable de quince días.

Art. 355.—Si el asegurado o su representante no pusieren en conocimiento del asegurador cualquiera de los hechos enumerados en el inciso segundo del artículo anterior, dentro del plazo de quince días, el contrato se tendrá por nulo desde la fecha en que aquellos hechos hubieren ocurrido.

Art. 356.—En caso de siniestro el asegurado deberá participarlo inmediatamente al asegurador, presentando asimismo ante el juez competente, una declaración comprensiva de los objetos existentes al tiempo del siniestro, y de los objetos salvados, así como del im-

porte de las pérdidas sufridas, según su estimación.

Art 357.—Al asegurado incumbe justificar el daño sufrido, probando la preexistencia de los objetos antes del incendio.

Art. 358.—El asegurador, pagada la indemnización, se subrogará en los derechos y acciones del asegurado, contra todos los autores o responsables del incendio, por cualquier carácter y título que sea.

Art. 359.—El asegurador, después del siniestro, podrá rescindir el contrato para accidentes ulteriores, así como cualquier otro que hubiere hecho con el mismo asegurado, avisando a éste con quince días de anticipación, y devolviéndole la parte de prima correspondiente al plazo no transcurrido.

CAPITULO III

Del seguro sobre la vida

Art. 360.—El seguro sobre la vida comprenderá todas las combinaciones que puedan hacerse, pactando entregas de primas o entregas de capital a cambio de disfrute de renta vitalicia, o has-

ta cierta edad, o percibo de capitales al fallecimiento de persona cierta en favor del asegurado, su causa habiente o una tercera persona, y cualquiera otra combinación semejante o análoga.

Art. 361.—La póliza del seguro sobre la vida contendrá, además de los requisitos que exige el artículo 339 los siguientes:

1º Expresión de la cantidad que se asegura en capital o renta:

2º Expresión de las disminuciones o aumentos del capital o renta aseguradas y de las fechas desde las cuales deberán contarse aquellos aumentos o disminuciones.

Art. 362.—Podrá celebrarse este contrato de seguro por la vida de un individuo o de varios, sin exclusión de edad, condiciones, sexo o estado de salud.

Art. 363.—Podrá constituirse el seguro a favor de una tercera persona, expresando en la póliza el nombre, apellido y condiciones del donatario o persona asegurada, o determinándola de algún otro modo indudable.

Art. 364.—El que asegure a una tercera persona, es obligado a cumplir las condiciones del seguro, siendo

aplicable a éste lo dispuesto en los artículos 370 y 374.

Art. 365.—Sólo el que asegure y contrate directamente con la Compañía aseguradora, estará obligado al cumplimiento del contrato como asegurado y a la entrega consiguiente del capital, ya satisfaciendo la cuota única, ya las parciales que se hayan estipulado. La póliza, sin embargo, dará derecho a la persona asegurada para exigir de la compañía aseguradora el cumplimiento del contrato.

Art. 366.—Sólo se entenderán comprendidos en el seguro sobre la vida, los riesgos que especifica y taxativamente se enumeren en la póliza.

Art. 367.—El seguro para caso de muerte no comprenderá el fallecimiento, si ocurriese en cualquiera de los casos siguientes:

1º Si el asegurado falleciere en duelo o de resultas de él:

2º Si se suicidare:

3º Si sufriere la pena capital por delitos comunes.

Art. 368.—El seguro para caso de muerte no comprenderá, salvo el pacto contrario y el pago correspondiente por

el asegurado de la sobreprima exigida por el asegurador:

19 El que ocurriere en el servicio militar de mar o tierra en tiempo de guerra;

20 El que ocurriere en cualquier empresa o hecho extraordinario y notoriamente temerario e imprudente.

Art. 369.—El asegurado que demore la entrega del capital o la cuota convenida, no tendrá derecho a reclamar el importe del seguro o cantidad asegurada, si sobreviniere el siniestro o se cumpliere la condición del contrato estando él en descubierto.

Art. 370.—Si el asegurado hubiere satisfecho varias cuotas parciales y no pudiera continuar el contrato, lo avisará al asegurador, rebajándose el capital asegurado hasta la cantidad que esté en justa proporción con las cuotas pagadas, con arreglo a los cálculos que aparecieren en las tarifas de la compañía aseguradora, y habida cuenta de los riesgos corridos por ésta.

Art. 371.—El asegurado deberá dar cuenta al asegurador de los seguros sobre la vida que anterior o simultáneamente celebre con otras compañías aseguradoras.

La falta de este requisito, privará al asegurado de los beneficios del seguro, asistiéndole sólo el derecho a exigir el valor de la póliza.

Art. 372.—Las cantidades que el asegurador debe entregar a la persona asegurada en cumplimiento del contrato, serán propiedad de ésta, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquiera clase del que hubiere hecho el seguro a favor de aquella.

Art. 373.—El concurso o quiebra del asegurado, no anulará ni rescindirá el contrato de seguro sobre la vida, pero podrá reducirse a solicitud de los representantes legítimos de la quiebra, o liquidarse en los términos que fija el artículo 370.

Art. 374.—Las pólizas de seguro sobre la vida, una vez entregados los capitales o satisfechas las cuotas a que se obligó el asegurado, serán endosables, estampándose el endoso en la misma póliza, haciéndose saber a la compañía aseguradora de una manera auténtica, por el endosante y el endosatario.

Art. 375.—La póliza de seguros sobre la vida, que tenga cantidad fija y plazo señalado para su entrega, ya en favor

del asegurado, ya en el del asegurador, producirá acción ejecutiva respecto de ambos.

La compañía aseguradora, transcurrido el plazo fijado en la póliza para el pago, podrá además rescindir el contrato, comunicando su resolución en un término que no exceda de los veinte días siguientes al vencimiento, y quedando únicamente en beneficio del asegurado el valor de la póliza.

CAPITULO IV

Del seguro de transporte terrestre

Art. 376.—Podrán ser objeto del contrato de seguro contra los riesgos del transporte, todos los efectos transportables por los medios propios de locomoción terrestre.

Art. 377.—Además de los requisitos que debe contener la póliza, según el artículo 339, la de seguro de transporte contendrá:

1o. La empresa o persona que se encargue del transporte;

2o. Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del

número de bultos y de las marcas que tuvieren;

30. La designación del punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega.

Art. 378.—Podrán asegurar no sólo los dueños de las mercaderías transportadas, sino todos los que tengan interés o responsabilidad en su conservación, expresando en la póliza el concepto en que contraten el seguro.

Art. 379.—El contrato de seguro de transportes comprenderá todo género de riesgos, sea cualquiera la causa que los origine; pero el asegurador no responderá de los deterioros originados por vicio propio de la cosa o por el transcurso natural del tiempo, salvo pacto en contrario.

Art. 380.—En los casos de deterioro por vicio de la cosa o transcurso del tiempo, el asegurador justificará judicialmente el estado de las mercaderías aseguradas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su llegada al lugar en que deben entregarse.

Sin esta justificación, no será admisible la excepción que proponga para

eximirse de su responsabilidad como asegurador.

Si no hubiere Juez de 1a. Instancia en el lugar de la entrega, la justificación se hará ante el Juez de Paz.

Art. 381.—Los aseguradores se subrogarán en los derechos de los asegurados, para repetir contra los portadores, los daños de que fueren responsables, con arreglo a las prescripciones de este Código.

CAPITULO V

De otras especies de seguros

Art. 382.—Podrá ser, asimismo, objeto del contrato de seguro mercantil, cualquiera otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos o accidentes naturales, y los pactos que se consignent deberán cumplirse, siempre que sean lícitos y estén conformes con las prescripciones del Capítulo primero de este título.

TITULO VII

De la cuenta corriente

Art. 383. — Hay contrato de cuenta corriente, siempre que dos personas, teniendo que entregar valores una a otra, se obligan a convertir sus créditos en partidas de “debe” y “haber”, y de manera que solamente resulte exigible la diferencia final procedente de su liquidación.

Art. 384. — Toda clase de negociaciones entre personas residentes o no en la misma plaza comercial y de todo género de valores transmisibles en propiedad, pueden ser objeto de cuenta corriente.

Art. 385. — El contrato de cuenta corriente produce los siguientes efectos.

1º La transferencia de la propiedad del crédito sentado en cuenta corriente en favor de la persona que se obliga;

2º La novación entre el remitente del crédito y el que lo recibe de la obligación anterior de la cual resultó el crédito en cuenta corriente:

3º La compensación recíproca entre las partes hasta la concurrencia de los

respectivos crédito y débito en el momento de cerrar la cuenta:

4º El poderse exigir solamente la diferencia resultante de la cuenta corriente:

5º El interés de las cantidades anotadas en cuenta corriente, que ha de pagar el que recibió el crédito a contar desde el día en que lo haya recibido.

El asiento en cuenta corriente de mercaderías o créditos, se presume siempre hecho bajo la cláusula “salvo su cobro”.

Art. 386.—La existencia del contrato de cuenta corriente no excluye el derecho a cualquier remuneración y al reembolso de los gastos de las negociaciones a ellas referentes.

Art. 387.—La cuenta corriente se cerrará y se liquidará la diferencia al fin del plazo fijado en el contrato, y, a falta de convención, al fin de diciembre de cada año.

Los intereses de la diferencia correrán desde la fecha de la liquidación.

Art. 388.—El contrato de cuenta corriente terminará por haber expirado el plazo de la convención, y en su defecto, por voluntad de cualquiera de las partes o por muerte o interdicción, demen-

cia, quiebra o cualquier otro suceso que prive a alguno de los contratantes de la libre disposición de sus bienes.

Art. 389.—Antes de que la cuenta corriente se cierre, ninguno de los interesados será considerado como acreedor o deudor del otro, y únicamente una vez cerrada, es cuando se fija el estado de las relaciones jurídicas entre las partes, nace el derecho a la compensación del crédito con el débito y se determina la persona del acreedor y del deudor.

Art. 390.—Así por parte del que pasa una cuenta, como por parte del que se conforma con ella, se entiende que hay una conformidad expresa en todas y cada una de sus partidas y se produce obligación de pagar el saldo que resulte. Abonada o cargada en cuenta de conformidad una partida, no puede reclamarse.

Art. 391.—El error aritmético sólo puede reclamarse dentro de cuatro años contados desde el día en que el reclamante tuvo noticia o formó la relación que resultó errada.

TITULO VIII

De las letras de cambio o libranzas y cheques

CAPÍTULO I

De las letras de cambio

SECCIÓN I

De la naturaleza y forma de las letras de cambio

Art. 392.—La letra de cambio llamada también libranza, contiene la obligación de hacer que se pague, o la de pagar, a su vencimiento, una cantidad determinada al tenedor de ella en la forma que se determina en este capítulo.

Art. 393.—La letra de cambio deberá contener:

1º La indicación de la cantidad a pagar;

2º El nombre y apellido, razón social o título de aquel que la debe pagar;

3º La indicación de la persona o de la razón mercantil a quien o a la orden de quien debe ser satisfecha;

4º La firma del librador.

Art. 394.—Cuando la designación de la cantidad a pagar se halle en letras y en cifra y hubiese diferencia entre una y otra, prevalecerá la que estuviese consignada en letras.

Si la indicación de la cantidad a pagar estuviere hecha más de una vez en letras o más de una vez en cifras, y hubiese divergencias entre las diferentes indicaciones, prevalecerá la hecha por la cantidad inferior.

Art. 395.—La simple denominación de “letra” indica, salva declaración en contrario, que es a la orden.

Art. 396.—El documento en que falte alguno de los requisitos exigidos en el artículo 393, no producirá efecto como letra de cambio.

Art. 397.—La letra de cambio deberá estar fechada e indicar la época y lugar en que ha de pagarse.

En el caso de que la letra de cambio no esté fechada corresponderá al portador, en caso de cuestión, la prueba de la fecha.

Si la letra de cambio no especificare la época de su vencimiento, será pagadera a la vista.

Si la letra de cambio no expresare el

lugar en que ha de pagarse, será pagadera en el domicilio del librado.

SECCIÓN II

Del giro

Art. 398.—El librador es responsable personalmente para con el tomador de la aceptación y pago de la letra de cambio que libre.

Art. 399.—Entre comerciantes, y por deudas que provengan de actos de comercio, el acreedor, salvo pacto en contrario, tiene derecho a librar contra su deudor hasta el importe de su crédito.

La aceptación hecha por el librado, se le imputará como pago a cuenta de la cantidad que deba al librador.

Cuando el libramiento no se haga con acuerdo previo del deudor, deberá ser a plazo no inferior a aquel por el cual las transacciones a que el mismo libramiento se refiere, hayan de hacerse.

Art. 400.—El librador podrá girar la letra de cambio:

1º A su propia orden;

2º A cargo de una persona y a pagar en el domicilio de un tercero;

3º Por orden y por cuenta de un tercero.

La letra de cambio pagadera a la orden del librador sólo se perfecciona por la aceptación o por el endoso.

Art. 401.—La letra de cambio podrá ser librada por uno o varios ejemplares.

Si la letra de cambio fuese librada por varios, deberá cada uno de los ejemplares mencionar el número, bajo pena de responder el librador de daños y perjuicios.

En el caso previsto en el inciso anterior, cada ejemplar de la letra de cambio vale por todas las que hubiesen sido libradas.

SECCIÓN III

De la aceptación

Art. 402.—La presentación o la aceptación sólo es obligatoria para las letras de cambio pagaderas a plazo contado desde la vista.

El portador de una letra de cambio pagadera a plazo contado desde la vista, debe, bajo pena de perder su derecho de recambio, presentarla al aceptante en el plazo fijado en la letra, y, a falta de

este: para la República y Centro América dentro de dos meses; para lo demás de América y Europa dentro de seis meses; y para otro punto del globo dentro de nueve meses.

Art. 403.—La aceptación debe ponerse en el acto de la presentación de la letra de cambio, o a más tardar, dentro de veinticuatro horas, y no podrá revocarse después de haberse devuelto la letra.

Art. 404.—No podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero sí limitarse la aceptación a menor cantidad de la que la letra importa, en cuyo caso será protestable por el resto hasta la total cantidad del giro.

Art. 405.—Si la letra de cambio fuese librada a un plazo contado desde la vista, deberá fecharse la aceptación, bajo pena de convertirse en exigible.

El que retuviere la letra de cambio presentada, además de lo que determina este artículo, será responsable para con el portador de los daños y perjuicios.

En el caso de que el librado quisiere retener la letra de cambio las veinticuatro horas de que trata este ar-

título, y el portador lo consienta, deberá aquel expedir el recibo correspondiente, poniendo en este caso la fecha del día y hora en que la letra de cambio fue presentada.

Art. 406.—El aceptante de una letra de cambio, contrae por la aceptación, la obligación de pagar el importe de la misma.

La obligación del aceptante subsiste en el caso de que el librador quiebre antes de la aceptación, aunque aquel lo ignore.

Art. 407.—La falta de aceptación total o parcial, deberá comprobarse en el domicilio del librado por un protesto.

Art. 408.—Notificado el protesto, los endosantes, el librador y el que presta el aval, quedan solidaria y respectivamente obligados a prestar caución del pago de la letra a su vencimiento, o a efectuar el reembolso de ella, gastos del protesto y los otros legítimos a que haya lugar.

Esta caución solamente asegura las obligaciones del que la prestó.

Art. 409.—Si el portador de la letra de cambio o plazo contado desde su vista, no la presentase para su aceptación en plazos marcados, o no la protestase

dentro del término de ocho días, pierde todo derecho a exigir de los endosantes la caución, el depósito o el pago, conservando solamente su derecho contra el librador, salvo el caso de fuerza mayor.

Art. 410.—La letra de cambio que no fuere aceptada por la persona a cuyo cargo estuviese girada, podrá serlo por un tercero que intervenga por el librador o por cualquiera de los endosantes, al tiempo de protestarse por falta de aceptación, en virtud de mandato hecho en la propia letra de cambio por alguno de aquellos.

Art. 411.—Si la letra de cambio no fuere aceptada por el librado ni por las personas en ella indicadas, podrá serlo por un tercero, aunque no haya sido indicado para ello.

Art. 412.—Cuando se presenten varias personas dispuestas a aceptar una letra de cambio, por intervención, se preferirán en el orden siguiente:

1º Las que estuviesen indicadas para ello en la misma letra de cambio;

2º Las que se presenten a intervenir, no reuniendo estas circunstancias.

La preferencia entre las personas que se presenten a aceptar, en virtud de

mandato, y entre aquellas que se presenten sin estar indicadas, se otorgará a las que eximan de responsabilidad a mayor número de obligados.

La regla prescrita en el inciso anterior, no obliga al portador, sino únicamente a las personas que se presenten a aceptar por intervención.

Podrán intervenir como terceros para la aceptación, el librado y el indicado para el caso de ser necesario, aunque se hubiesen negado a aceptar en aquel concepto.

Art. 413.—La aceptación de la letra de cambio por intervención de un tercero; no privará al portador de las acciones que le concede el artículo 408.

Art. 414.—La intervención se hará constar en el acta del protesto por falta de aceptación, o a continuación de ella, y se firmará por el interviniente.

Cuando no se exprese la persona en cuyo honor se acepta, se presumirá aceptada en honor del librador.

Art. 415.—Todo interviniente estará obligado a participar su intervención a la persona por la cual interviene, bajo pena de responder por daños y perjuicios si a ello hubiere lugar.

Esta participación deberá hacerse, a lo menos, por correspondencia registrada, puesta en el correo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

SECCIÓN IV

Del endoso

Art. 416.—El endoso debe escribirse en la letra de cambio.

Para que el endoso sea válido, basta que el endosante haya estampado su firma en el dorso de la letra de cambio.

El portador podrá redactar el endoso hecho en los términos del inciso anterior, o transmitirlo sin hacerlo.

El endoso ha de ser fechado; sino lo fuere, corresponde al portador, en caso de cuestión, señalar la fecha.

Art. 417.—El endoso transfiere la propiedad de la letra de cambio con todas las garantías personales o reales que la aseguran.

Las cláusulas restrictivas que un endosante añada al endoso, aprovecharán a todos los endosantes posteriores.

Art. 418.—Si la letra de cambio hubiese sido endosada antes de su ven-

cimiento, todos los endosantes quedan solidariamente obligados para con el portador, lo mismo que el que libró la letra.

Art. 419.—El endoso de letras de cambio posterior a su vencimiento, tiene el simple efecto de cesión de créditos, salvas las estipulaciones entre el cedente y el cesionario, pero sin perjuicio de terceros ni de su naturaleza mercantil.

SECCIÓN V

Del aval

Art. 420.—Independientemente de la aceptación y endoso, el pago de la letra puede ser garantizado en todo o en parte, con una obligación escrita, llamada *aval*.

Art. 421.—El aval puede ser escrito en la misma letra de cambio o prestarse en documento separado y aun por carta.

La simple firma de un tercero en el dorso de la letra de cambio representa prestación de aval.

Art. 422.—El que presta el aval, queda sujeto a las mismas obligaciones

y podrá utilizar las mismas acciones que la persona afianzada.

Art. 423.—Si no se expresase la persona por la que se presta el aval, se presumirá, estando la letra de cambio aceptada, que lo es por el aceptante, y, no estándolo, que lo es por el librador.

Art. 424.—La persona que preste el aval y que paga la letra de cambio una vez vencida, queda subrogada en los derechos que correspondían al portador contra la persona a favor de la que el aval fué prestado y contra los obligados con anterioridad.

SECCIÓN VI

Del vencimiento

Art. 425.—Si la letra de cambio expresa el día de su pago, vencerá en este día, si fuere a la mitad de un mes, vencerá el día quince de ese mes; si fuese al principio o al fin del mes o de un año, vencerá el día primero o el último del mes o año fijados.

Art. 426.—La letra de cambio se juzgará vencida desde el momento en que quiebre la persona a cuyo cargo fué girada o cuando ésta haya cesado

en el pago corriente de sus obligaciones, pudiendo el portador protestarla desde luego.

En el caso previsto en el inciso anterior, el librador y endosantes pueden, prestando fianza, diferir el pago hasta el día del vencimiento ordinario de la letra.

SECCIÓN VII

Del pago

Art. 427.—Las letras de cambio deberán pagarse al tenedor el día de su vencimiento, con arreglo al art. 425.

Art. 428.—Las letras de cambio deberán pagarse en la moneda que en las mismas se designe, y si la designada no fuere efectiva, en la equivalente, según el uso y costumbre en el mismo lugar del pago.

Art. 429.—El que pague una letra de cambio antes de que haya vencido, no quedará libre de satisfacer su importe, si resultare no haber pagado a persona legítima.

Art. 430.—El pago de una letra vencida hecho al portador, se presumirá vá-

lido, a no haberse efectuado embargo de su valor por auto judicial.

Art. 431.—El portador de la letra que solicita su pago, está obligado a acreditar al pagador la identidad de su persona, por medio de documentos o con vecinos que le conozcan o salgan garantes de su identidad.

La falta de esta justificación, no impedirá la consignación del importe de la letra por el pagador, dentro del día de su presentación, en un establecimiento o persona a satisfacción del portador y del pagador, en cuyo caso el establecimiento o persona conservarán en su poder la cantidad en depósito hasta el legítimo pago.

Los gastos y riesgos que éste depósito ocasione, serán de cuenta del tenedor de la letra.

Art. 432.—El portador de una letra no estará obligado a percibir su importe antes del vencimiento; pero si lo aceptar, será válido el pago, a no ser en caso de quiebra del pagador en los quince días siguientes.

Art. 433.—Tampoco podrá obligarse al portador, aun después del vencimiento, a recibir una parte y no el todo de la letra, y sólo conviniendo en ello po-

drá pagarse una parte de su valor y dejar la otra en descubierto.

En este caso, deberá protestar la letra por la cantidad que hubiese dejado de pagarse, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada, y dando recibo separado de lo percibido.

Art. 434.—Las letras aceptadas se pagarán precisamente sobre el ejemplar que contenga la aceptación.

Si se pagare sobre algunos de los otros, quedará el que lo hubiere hecho responsable del valor de la letra al tercero que fuere portador legítimo de la aceptación.

Art. 435.—No podrá el aceptante ser compelido al pago, aun cuando el portador del ejemplar distinto de la aceptación se comprometa a dar fianza a satisfacción de aquel; pero en este caso, el portador podrá pedir el depósito y formular el protesto en los términos que establece el artículo 437.

Si el aceptante admitiere voluntariamente la fianza y realizare el pago, quedará aquella cancelada de derecho luego que haya prescrito la aceptación que dió motivo al otorgamiento de la fianza.

Art. 436.—Las letras no aceptadas

podrán pagarse después de su vencimiento, y no antes, sobre las segundas, terceras o demás; pero no sobre las copias dadas por los tenedores, sin que se acompañe a ellas alguno de los ejemplares expedidos por el librador.

Art. 437.—El que hubiere perdido una letra, aceptada o no, y carezca de otro ejemplar para solicitar el pago, podrá requerir al pagador para que deposite el importe de la letra en el establecimiento público destinado a este objeto, o en persona de mutua confianza, o designada por el Juez o Tribunal en caso de discordia; y si el obligado al pago se negare al depósito, se hará constar la resistencia por medio de protesta igual al precedente por falta de pago, y con este documento conservará el reclamante sus derechos contra los que sean responsables a las resultas de la letra.

Art. 438.—Si la letra perdida hubiere sido girada en el extranjero y el portador acreditase su propiedad por sus libros y por la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, o por certificación del corredor que hubiere intervenido en la negociación, tendrá derecho a que se le entregue su valor, si además de esta prueba prestase

fianza bastante; y los efectos de ésta subsistirán hasta que se presente el ejemplar de la letra dada por el mismo librador, o hasta que ésta haya prescrito.

Art. 439.—La reclamación del ejemplar que haya de sustituir a la letra perdida, deberá hacerse por el último tenedor o su cedente, y así sucesivamente de uno a otro endosante, hasta llegar al librador.

Ninguno podrá rehusar la prestación de su nombre o interposición de sus oficios para que sea expedido el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Art. 440.— Los pagos hechos a cuenta del importe de una letra por la persona a cuyo cargo estuviere girada, disminuirá en otro tanto la responsabilidad del librador y de los endosantes.

Art. 441.— La letra de cambio protestada puede ser pagada por un tercero interviniente por cuenta y honor de uno de los firmantes, en los mismos términos en que puede ser aceptada por intervención.

Si la persona a cuyo cargo fué girada la letra de cambio y contra la cual se

sacó el protesto por falta de aceptación, se presentase a pagarla, será preferida a todas las demás.

La intervención y el pago se hará constar en el acta del protesto o al pie de ella.

Art. 442. —El que intervenga en el pago de una letra quedará subrogado en los derechos del portador, quedando asimismo obligado a cumplir todas las formalidades que le incumben al portador.

Art. 443. —Si el pago por intervención se hubiere hecho por cuenta y honor del librador, todos los endosantes quedarán libres; si ha sido hecho por cuenta y honor de uno de los endosantes, quedarán también libres los siguientes, según el orden de los endosos.

SECCIÓN VIII

Del protesto

Art. 444. —La letra de cambio deberá ser protestada en el lugar o domicilio que en ella se exprese para la aceptación o pago, y a falta de esta

indicación, en el domicilio del aceptante o del librado.

Si este no fuere hallado en el lugar designado en la letra de cambio, o fuese desconocido, el protesto se hará requiriendo a su cónyuge, hijos mayores o sus dependientes también mayores de edad, y en su defecto al Síndico Municipal.

Art. 445.—El protesto por falta de pago, deberá hacerse el día siguiente al del vencimiento, o en el inmediato a éste, y el protesto por falta de aceptación en el plazo marcado en el artículo 409.

Los días festivos no se computarán en este plazo.

Art. 446.—Los protestos por falta de aceptación y de pago, deberán hacerse en escritura pública.

El instrumento del protesto deberá contener:

1º Copia literal de la letra de cambio, aceptación, endosos, aval y demás indicaciones:

2º Declaración de presencia o de ausencia de la persona que debe aceptar o pagar y las excusas dadas, si alguna hubiese, para no aceptar o pagar:

3º Declaración de que el Escribano hizo el protesto por falta de aceptación

o pago, a nombre de quien lo hizo, contra quien y con qué motivo.

Art. 447.—La muerte o quiebra del librado y el protesto por falta de aceptación, no eximen al portador de la letra de cambio de la obligación de hacer constar la falta de pago en la forma establecida en los artículos precedentes.

Art. 448.—La cláusula “sin protesto” o “sin gastos,” o cualquiera otra que releve de la obligación de protestar, consignada por cualquiera de los firmantes, se tendrá por no puesta.

SECCIÓN IX

De la resaca

Art. 449.—El tenedor de la letra de cambio no satisfecha a su vencimiento, podrá reembolsarse girando una nueva letra de cambio a la vista contra el librador o cualquiera de los endosantes, por el valor principal de la letra protestada y gastos del protesto, según el cambio corriente el día del giro.

Aquel que pagó la letra de recambio, podrá reembolsarse, girando o resacando a su vez contra cualquiera de los coobligados anteriores.

Aquel que pagare la letra de cambio original, tendrá el derecho de anular o borrar su endoso y los posteriores.

Art. 450.—El recambio deberá ir acompañado de la letra de cambio original, del protesto y de una cuenta de resaca.

La cuenta de resaca indicará:

1º El capital de la letra protestada, intereses, gastos del protesto y demás legítimos, tales como comisión de banca, corretaje, sello y gastos de correspondencia:

2º La persona contra quien se gira la resaca:

3º El precio del cambio certificado por un corredor y, en su defecto, por dos comerciantes.

Art. 451.—El recambio o precio del cambio, se regulará con arreglo a los siguientes términos:

1º El recambio debido al tenedor se regulará con arreglo al cambio corriente en la plaza donde la letra de cambio debía pagarse, sobre la del domicilio de la persona contra quien se resaca:

2º No habiendo cambio corriente entre una y otra plaza, el recambio se regirá con arreglo al artículo 428.

Los recambios no pueden acumularse,

debiendo cada uno de los coobligados, así como el librador, soportar uno solamente.

SECCIÓN X

De las obligaciones y acciones

Art. 452.—Todos aquellos que firman una letra de cambio, son para con el portador solidariamente garantes de ella.

Esta obligación comprende el capital de la letra de cambio, intereses, gastos del protesto y otros legítimos.

Art. 453.—Toda firma puesta en una letra de cambio, sujeta al firmante a la obligación que la misma implica, a pesar de la nulidad de cualquiera otra obligación o de la falsedad de alguna de las firmas.

Sin embargo, al dador del aval aprovecha la nulidad de la obligación del afianzado, excepto en el caso de que la nulidad esté fundada en la incapacidad personal de éste.

Art. 454.—El tenedor de la letra de cambio protestada por falta de aceptación o pago, está en la obligación de participarlo a su respectivo cedente, y de acompañar al aviso la certificación

del protesto, bajo pena de responder de los daños y perjuicios.

Esta participación deberá hacerse en los términos del artículo 415.

Cada uno de los endosatarios, desde el cedente al portador, estará obligado, dentro del mismo plazo y con la misma responsabilidad, a transmitir el protesto recibido a su respectivo endosante hasta el librador.

Art. 455.—El tenedor de una letra de cambio protestada por falta de pago, podrá pedir su importe a todos los firmantes, colectiva o separadamente.

El mismo derecho tendrá cualquiera de los endosatarios que haya pagado la letra de cambio, excepto contra los endosatarios posteriores y sus respectivos dadores de aval.

Si la letra de cambio no fuese pagada a su vencimiento, el portador estará obligado a hacerla protestar, bajo pena de perder el derecho y la acción contra el librador y los endosantes quedándole tan sólo el derecho de demandar al aceptante.

En caso de no haber aceptante, la caducidad de la letra perjudicada por falta de presentación al pago y protesto, no tendrá efecto alguno respecto del li-

brador o endosante, que después de transcurrido los términos señalados para la ejecución de esos actos, se hallare cubierto del importe de la letra en sus cuentas con el deudor, sea con efectos de comercio, sea con otros valores de la pertenencia de éste.

CAPÍTULO II

De los cheques

Art. 456.—El *cheque* es una especie de letra de cambio librada contra un establecimiento de crédito o contra un comerciante y pagadera a su presentación.

Art. 457.—El *cheque* o mandato de pago, deberá contener:

La firma del librador; el nombre del librado y su domicilio, la cantidad y fecha de su expedición, y si es al portador, a favor de persona determinada o a la orden; en el último caso, será transmisible por endoso. La cantidad deberá expresarse siempre en letras.

Art. 458.—Podrá librarse dentro de la misma plaza de su pago o en lugar distinto; pero el librador está obligado

a tener anticipadamente la provisión de fondos en poder del librado.

Art. 459.—El portador de un mandato de pago, deberá presentarlo al cobro dentro de los cinco días de su emisión, si estuviere librado en la misma plaza, y a los ocho días, si lo fuere en otra diferente.

El portador que dejare pasar este término, perderá su acción contra los endosantes, y también la perderá contra el librador, si la provisión de fondos hecha en poder del librado, desapareciese, porque éste suspendiere sus pagos o quebrase.

Art. 460.—El pago del mandato se hará en el acto de su presentación, sin necesidad de aceptación previa:

La persona a quien se pague, expresará en el recibo su nombre y la fecha del pago.

Art. 461.—No podrán expedirse duplicado de los cheques sin haber anulado previamente los originales, después de vencidos, y obtenido la conformidad del librado.

Art. 462.—Serán aplicables a estos documentos, las disposiciones contenidas en este Código, respecto a la garantía solidaria del librador y endosantes, al

protesto por falta de pago, y al ejercicio de las acciones provenientes de las letras de cambio.

TITULO IX

Vales y pagarés a la orden

Art. 463.—Los vales y pagarés a la orden, cualesquiera que sean las operaciones de que procedan y la profesión de las personas que en ellas intervengan, son documentos mercantiles y están sujetos a la regla de las letras de cambio, excepto en lo relativo a la aceptación.

La omisión del protesto por falta de pago, no perjudica los derechos del portador contra el deudor primitivo o sus fiadores.

Los vales o pagarés que no sean a la orden, se regirán en todo por las disposiciones del derecho común.

TITULO X

De las cartas órdenes de crédito

Art. 464.—Las cartas órdenes de crédito expedidas de comerciante a comer-

ciente, se rigen por las disposiciones siguientes.

Art. 465.—Las condiciones esenciales de las cartas órdenes de crédito serán:

1a. Expedirse en favor de persona determinada, y no a la orden:

2a. Contraerse a una cantidad fija y específica, o a una o más cantidades indeterminadas, pero todas comprendidas en un máximum, cuyo límite se ha de señalar precisamente.

Las que no tengan algunas de estas últimas circunstancias, serán consideradas como simples cartas de recomendación.

Art. 466.—El dador de una carta de crédito quedará obligado hacia la persona a cuyo cargo la dió, por la cantidad pagada en virtud de ella, dentro del máximum fijado en la misma.

Las cartas órdenes de crédito no podrán ser protestadas aun cuando no fueren pagadas, ni el portador de ellas adquirirá acción alguna por aquella falta contra el que se la dió.

Art. 467.—El dador de una carta de crédito podrá anularla, poniéndolo en conocimiento del portador y de aquel a quien fuere dirigida.

Art. 463.—El portador de una carta de crédito reembolsará sin demora al dador la cantidad recibida.

Si no lo hiciere, podrá exigírsele con el interés legal y el cambio corriente en la plaza en que se hizo el pago, sobre el lugar en que se verifique el reembolso.

Art. 469.—Si el portador de una carta de crédito no hubiere hecho uso de ella en el término convenido con el dador de la misma, o en defecto de fijación de plazo, en el de seis meses, quedará nula por el mismo hecho.

TITULO XI

Del depósito

Art. 470.—El depósito mercantil se constituye en la misma forma que la comisión.

Para que el depósito se considere mercantil, es necesario que consista en géneros o mercaderías destinados a actos de comercio.

Art. 471.—Los derechos y obligaciones del depositante y depositario de mercaderías, son los mismos que otorga e impone este Código a los comitentes y comisionistas.

Art. 472.—El depositario tiene derecho a exigir una retribución por sus servicios.

La cuota de la retribución será fijada por las partes o por el uso de cada plaza en defecto de estipulación.

Art. 473.—El depositario que hace uso de la cosa depositada, aun en los casos que se lo permita la ley o la convención, pierde el derecho a la retribución estipulada o usual.

Art. 474.—Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devenguen intereses, el depositario está obligado a cobrarlos y a practicar todas las diligencias necesarias para conservar los derechos del depositante.

Art. 475.—Los depósitos en los bancos públicos debidamente autorizados, serán regidos por sus estatutos.

LIBRO TERCERO

DEL COMERCIO MARÍTIMO

TITULO I

De los buques

Art. 476. — Los buques mercantes, constituirán una propiedad, que se podrá adquirir y transmitir por cualquiera de los medios reconocidos en el derecho. La adquisición de un buque deberá constar por escrito, y no producirá efecto respecto a tercero si no se inscribe en el registro mercantil.

También se adquirirá la propiedad de un buque por la posesión de buena fe, continuada por tres años, con justo título debidamente registrado.

Faltando alguno de estos requisitos, se necesitará la posesión continuada de diez años para adquirir la propiedad.

El Capitán no podrá adquirir por prescripción el buque que mande.

Art. 477. — Los constructores de buques podrán emplear los materiales y seguir, en lo relativo a su construcción y aparejos, los sistemas que más convengan a sus intereses.

Los navieros y la gente de mar se sujetarán a lo que las leyes y reglamentos de administración pública dispongan sobre navegación, aduanas, sanidad, seguridad de las naves y demás objetos análogos.

Art. 478. — Se entenderán siempre comprendidos en la venta del buque el aparejo, pertrechos y máquina, si fuere de vapor, pertenecientes a él, que se hallen a la sazón en el dominio del vendedor.

No se considerarán comprendidos en la venta las armas, las municiones de guerra, los víveres ni el combustible.

El vendedor tendrá obligación de entregar al comprador la certificación de la hoja de inscripción del buque en el Registro hasta la fecha de la venta.

Art. 479. — Si la enagenación del buque se verificase estando en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengare en él desde que recibió el último cargamento, y será de su cuenta el pago de la tripulación y demás individuos que componen su dotación correspondiente al mismo viaje.

Si la venta se realizase después de haber llegado el buque al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al ven-

dedor, y será de su cuenta el pago de la tripulación y demás individuos que componen su dotación, salvo en uno y otro caso el pacto en contrario.

Art. 480.—Si hallándose el buque en viaje o en puerto extranjero, su dueño o dueños lo enagenaren voluntariamente, bien a salvadoreños o a extranjeros con domicilio en capital o puerto de otra nación, la escritura de venta se otorgará ante el Cónsul de El Salvador del puerto en que rinda el viaje, y dicha escritura no surtirá efecto respecto de tercero, si no se inscribe en el registro del consulado. El Cónsul transmitirá inmediatamente copia auténtica de la escritura de compra y venta de la nave al registro mercantil del puerto en que se hallare inscrita y matriculada.

En todos los casos de enagenación del buque debe hacerse constar con la expresión de si el vendedor recibe en todo o en parte su precio, o si en parte o en todo conserva algún crédito sobre el mismo buque. Para el caso de que la venta se haga a salvadoreño, se consignará el hecho en la patente de navegación.

Cuando hallándose el buque en viaje,

se inutilizare para navegar, acudirá el capitán al Juez o Tribunal competente del puerto de arribada, si éste fuere salvadoreño; y si fuere extranjero, al Cónsul de El Salvador, si lo hubiere, al Juez o Tribunal o a la autoridad local, donde aquel no exista; y el Cónsul o el Juez o Tribunal, o en su defecto la autoridad local, mandarán proceder al reconocimiento del buque.

Si residieren en aquel punto el consignatario o el asegurador, o tuvieren allí representantes, deberán ser citados para que intervengan en las diligencias por cuenta de quien corresponda.

Art. 481.--Comprobado el daño del buque y la imposibilidad de su rehabilitación para continuar el viaje, se decretará la venta en pública subasta, con sujeción a las reglas siguientes:

1ª Se tasarán, previo inventario, el casco del buque, su aparejo, máquinas, pertrechos y demás objetos, facilitándose el conocimiento de estas diligencias a los que deseen interesarse en la subasta:

2ª El auto o decreto que ordene la subasta, se fijará en los sitios de costumbre, insertándose su anuncio en los diarios del puerto donde se verifique el

acto, si los hubiere. y en los demás que determine el Tribunal:

El plazo que se señale para la subasta no podrá ser menor de veinte días:

3ª Estos anuncios se repetirán de diez en diez días, y se hará constar su publicación en el expediente:

4ª Se verificará la subasta el día señalado, con las formalidades prescritas en el derecho común para las ventas judiciales:

5ª Si la venta se verificase estando la nave en el extranjero, se observarán las prescripciones especiales que rijan para estos casos.

Art. 482. — En toda venta judicial de un buque para pago de acreedores, tendrán prelación por el orden en que se enumeran:

1º Los salarios de los depositarios y guardas del buque, y cualquier otro gasto aplicado a su conservación desde la entrada en el puerto hasta la venta, que resulten satisfechos o adeudados en virtud de cuenta justificada y aprobada por el juez o tribunal:

2º El alquiler del almacén donde se hubieren custodiado el aparejo y pertrechos del buque, según contrato:

3º El reembolso de los efectos del

cargamento que hubiere vendido el Capitán para reparar el buque, siempre que la venta conste ordenada por auto judicial, celebrado con las formalidades exigidas en tales casos, y anotada en la certificación de inscripción del buque.

4º Los créditos pendientes de pago por materiales y mano de obra de la construcción del buque, cuando no hubiere navegado, y los provenientes de reparar y equipar el buque y de proveerle de víveres y combustible en el último viaje:

Para gozar de esta preferencia, los créditos contenidos en el presente número, deberán constar por contrato inscrito en el registro mercantil, o si fuere de los contraídos para el buque estando en viaje y no habiendo regresado al puerto de su matrícula, estarlo con la autorización requerida para tales casos, y anotados en la certificación de inscripción del mismo buque:

5º Las cantidades tomadas a la gruesa sobre el casco, quilla, aparejo y pertrechos del buque antes de su salida, justificadas con los contratos otorgados según derecho y anotados en el registro mercantil; las que hubiere tomado durante el viaje con la autorización expre-

sada en el número anterior, llenando iguales requisitos, y la prima del seguro acreditada con la póliza del contrato o certificación sacada de los libros del corredor.

Art. 483.—Si el producto de la venta no alcanzare a pagar a todos los acreedores comprendidos en un mismo número o grado, el remanente se repartirá entre ellos, a prorrata.

Art. 484.—Otorgada e inscrita en el registro mercantil la escritura de venta judicial hecha en pública subasta, se reputarán extinguidas todas las demás responsabilidades del buque en favor de los acreedores.

Pero si la venta fuere voluntaria y se hubiere hecho estando en viaje, los acreedores conservarán sus derechos contra el buque hasta que regrese al puerto de matrícula, y tres meses después de la inscripción de la venta en el registro o del regreso.

Art. 485.—Si encontrándose en viaje, necesitare el Capitán contraer alguna o algunas de las obligaciones expresadas en los números 4º y 5º del artículo 482, acudirá al juez o tribunal civil si fuere en territorio salvadoreño, y si no al Cónsul de El Salvador, caso de haberlo, y

en su defecto, al juez o tribunal o autoridad local correspondiente, presentando la certificación de la hoja de inscripción de que trata el artículo 514 y los documentos que acrediten la obligación contraída.

El juez o tribunal, el cónsul o la autoridad local en su caso, en vista del resultado del expediente instruido, harán en la certificación la anotación provisional de su resultado, para que se formalice en el registro cuando el buque llegue al puerto de su matrícula o para ser admitida como legal, y preferente obligación en el caso de venta antes de su regreso, por haberse vendido el buque a causa de la declaración de incapacidad para navegar.

La omisión de esta formalidad impondrá al Capitán la responsabilidad personal de los créditos perjudicados por su causa.

Art. 486.—Los buques afectos a la responsabilidad de los créditos expresados en el artículo 482 podrán ser embargados y vendidos judicialmente en la forma prevenida en el artículo 481, en el puerto en que se encuentren, a instancia de cualquiera de los acreedores; pero si estuvieren cargados y despacha-

dos para hacerse a la mar, no podrá verificarse el embargo sino por deudas contraídas para aprestarlo y avituallar el buque en aquel mismo viaje, y aun entonces cesará el embargo, si cualquier interesado en la expedición diese fianza de que regresará el buque dentro del plazo fijado en la patente, obligándose en caso contrario, aunque fuere fortuito, a satisfacer la deuda en cuanto sea legítima.

Por deudas de otra clase cualquiera, no comprendidas en el citado artículo 482, sólo podrá ser embargado el buque en el puerto de su matrícula.

Art. 487.—Para todos los efectos del derecho sobre los que no se hiciere modificación o restricción por los preceptos de este Código, seguirán los buques su condición de bienes muebles.

TITULO II

De las personas que intervienen en el comercio marítimo

CAPÍTULO I

De los propietarios del buque y de los navieros

Atr. 488.—El propietario del buque y el naviero serán civilmente responsables de los actos del Capitán y de las obligaciones contraídas por éste para reparar, habilitar y avituallar el buque, siempre que el acreedor justifique que la cantidad reclamada se invirtió en beneficio del mismo.

Se entiende por naviero la persona encargada de avituallar o representar el buque en el puerto en que se halle.

Art. 489.—El naviero será también civilmente responsable de las indemnizaciones en favor de tercero a que diere lugar la conducta del Capitán en la custodia de los efectos que cargó en el buque; pero podrá eximirse de ella, haciendo abandono del buque con todas sus pertenencias, y de los

fletes que hubiere devengado en el viaje.

Art. 490.—Ni el propietario del buque ni el naviero responderán de las obligaciones que hubiere contraído el Capitán, si éste se excediere de las atribuciones y facultades que le correspondan por razón de su cargo o le fueron conferidas por aquellos.

No obstante, si las cantidades reclamadas se invirtieron en beneficio del buque, la responsabilidad será de su propietario o naviero.

Art. 491.—Si dos o más personas fueren partícipes en la propiedad de un buque mercante, se presumirá constituida una compañía por los copropietarios.

Esta compañía se regirá por los acuerdos de la mayoría de sus socios.

Constituirá mayoría la relativa de los socios votantes.

Si los partícipes no fueren más de dos, decidirá la divergencia de parecer, en su caso, el voto del mayor partícipe. Si son iguales las participaciones, decidirá la suerte.

La representación de la parte menor que haya en la propiedad; tendrá derecho a un voto, y proporcionalmente los

demás copropietarios, tantos votos como partes iguales a la menor.

Por las deudas particulares de un partícipe en el buque, no podrá ser éste detenido, embargado ni ejecutado en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá a la porción que en el buque tuviere el deudor, sin poner obstáculo a la navegación.

Art. 492.—Los copropietarios de un buque serán civilmente responsables, en la proporción de su haber social, a las resultas de los actos del Capitán, de que habla el artículo 489.

Cada copropietario podrá eximirse de esta responsabilidad por el abandono ante *Notario* de la parte de propiedad del buque que le corresponda.

Art. 493.—Todos los copropietarios quedarán obligados, en la proporción de su respectiva propiedad, a los gastos de reparación del buque, y a los demás que se lleven a cabo en virtud de acuerdo de la mayoría. Asimismo responderá en igual proporción a los gastos de mantenimiento, equipo y pertrechamiento del buque, necesarios para la navegación.

Art. 494.—Los acuerdos de la mayoría respecto a la reparación, equipo y a-

vituellamiento del buque en el puerto de salida, obligarán a la minoría, a no ser que los socios en minoría renuncien a su participación, que deberán adquirir, los demás copropietarios, previa tasación judicial del valor de la parte o partes cedidas.

También serán obligatorios para la minoría los acuerdos de la mayoría sobre disolución de la compañía y venta del buque.

La venta deberá verificarse en pública subasta, con sujeción a las prescripciones del Código de Procedimientos, a no ser que por unanimidad convengan en otra cosa los copropietarios.

Art. 495. — Los propietarios de un buque tendrán preferencia en su fletamento sobre los que no lo sean, en igualdad de condiciones y precio. Si concurriesen dos o más de ellos a reclamar este derecho, será preferido el que tenga mayor participación; y si tuvieren la misma, decidirá la suerte.

Art. 496.— Los socios copropietarios elegirán el gestor que haya de representarles con el carácter de naviero.

El nombramiento de director o de naviero será revocable a voluntad de los asociados.

Art. 497.—El naviero, ya sea al mismo tiempo propietario del buque, o ya gestor de un propietario o de una asociación de copropietarios, deberá tener aptitud para comerciar.

El naviero representará la propiedad del buque, y podrá en nombre propio y con tal carácter, gestionar judicial y extrajudicialmente cuando interese al comercio.

Art. 498.—El naviero podrá desempeñar las funciones de Capitán del buque, con sujeción en todo caso a lo dispuesto en el artículo 511.

Si dos o más copropietarios solicitaren para sí el cargo de Capitán, decidirá la discordia el voto de los asociados; y si de la votación resultare empate, se resolverá en favor del copropietario que tenga mayor participación en el buque.

Si la participación de los pretendientes fuere igual y hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 499.—El naviero elegirá y ajustará al capitán y contratará en nombre de los propietarios, los cuales quedarán obligados en todo lo que se refiera a reparaciones, pormenor de la dotación, armamento, provisiones de víveres y

combustibles y fletes del buque, y en general en cuanto concierna a las necesidades de la navegación.

Art. 500.—El naviero no podrá ordenar un nuevo viaje, ni ajustar para él nuevo flete, ni asegurar el buque, sin autorización de su propietario o acuerdo de la mayoría de los copropietarios, salvo si en el acta de su nombramiento se le hubieren concedido estas facultades.

Si contratare el seguro sin autorización para ello, responderá subsidiariamente de la solvencia del asegurador.

Art. 501.—El naviero gestor de una asociación rendirá cuenta a sus asociados del resultado de cada viaje del buque, sin perjuicio de tener siempre a disposición de los mismos los libros y la correspondencia relativa al buque y a sus expediciones.

Art. 502.—Aprobada la cuenta del naviero gestor, por mayoría relativa, los copropietarios satisfarán la parte de gastos proporcional a su participación sin perjuicio de las acciones civiles o criminales que la minoría crea deber entablar posteriormente.

Para hacer efectivo el pago, los navieros gestores, tendrán acción ejecutiva, que se despachará en virtud del a-

cuerto de la mayoría, y sin otro trámite que el reconocimiento de las firmas de los que votaron el acuerdo.

Art. 503.— Si hubiere beneficios, los copropietarios podrán reclamar del naviero gestor el importe correspondiente a su participación por acción ejecutiva, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas del acta de aprobación de la cuenta.

Art. 504.— El naviero indemnizará al capitán de todos los gastos que con fondos propios o ajenos hubiere hecho en utilidad del buque.

Art. 505.— Antes de hacerse el buque a la mar, podrá el naviero despedir a su arbitrio al capitán e individuos de la tripulación cuyo ajuste no tenga tiempo o viaje determinado, pagándoles los sueldos devengados según sus contratas, y sin indemnización alguna, a no mediar sobre ello pacto expreso y determinado.

Art. 506.— Si el capitán u otro individuo de la tripulación fueren despedidos durante el viaje, percibirán su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste, a menos que hubiere justo motivo para la despedida; todo con arreglo a los artículos 538 y siguientes de este Código.

Art. 507.— Si los ajustes del capitán e individuos de la tripulación con el naviero tuvieren tiempo o viaje determinado, no podrán ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratos, sino por causa de insubordinación en materia grave, robo, hurto, embriaguez habitual o perjuicio causado al buque o a su cargamento por malicia o negligencia manifiesta o probada.

Art. 508.— Siendo copropietario del buque el capitán, no podrá ser despedido sin que el naviero le reintegre del valor de su porción social, que en defecto de convenio de las partes, se estimará por peritos nombrados en la forma que establece el Código de Procedimientos.

Art. 509.— Si el capitán copropietario hubiere obtenido el mando del buque por pacto especial expreso en el acto de la sociedad, no podrá ser privado de su cargo sino por las causas comprendidas en el artículo 507.

Art. 510.— En caso de venta voluntaria del buque, caducará todo contrato entre el naviero y el capitán, reservándose éste su derecho a la indemnización que le corresponde, según los pactos celebrados con el naviero.

El buque vendido quedará afecto a la seguridad del pago de dicha indemnización, si después de haberse dirigido la acción contra el vendedor resultare éste insolvente.

CAPITULO II

De los capitanes y patrones de buques

Art. 511.—Los capitanes y patrones deberán tener aptitud legal para obligarse con arreglo a este Código, hacer constar la pericia, capacidad y demás condiciones necesarias para mandar y dirigir el buque, según establezcan las leyes, ordenanzas o reglamentos de marina o navegación, y no estar inhabilitados con arreglo a ellos para el ejercicio del cargo.

Si el dueño de un buque quisiera ser su capitán careciendo de aptitud legal para ello, se limitará a la administración económica del buque, y encomendará la navegación a quien tenga la aptitud que exigen dichas ordenanzas o reglamentos.

Art. 512.—Serán inherentes al cargo de capitán o patrón de buque las facultades siguientes:

1a. Nombrar o contratar la tripulación en ausencia del naviero, y hacer la propuesta de ella estando presente, pero sin que el naviero pueda imponerle ningún individuo contra su expresa negativa.

2a. Mandar la tripulación y dirigir el buque al puerto de su destino, conforme a las instrucciones que hubiese recibido del naviero:

3a. Imponer, con sujeción a los contratos y a las leyes y reglamentos de la marina mercante, y estando a bordo, penas correccionales a los que dejen de cumplir sus órdenes o faltasen a la disciplina, instruyendo sobre los delitos cometidos a bordo en la mar, la correspondiente sumaria, que entregará a las autoridades que de ella deban conocer, en el primer puerto a que arribe:

4a. Contratar el fletamento del buque en ausencia del naviero o su consignatario, obrando conforme a las instrucciones recibidas, y procurando con exquisita diligencia por los intereses del propietario:

5a. Tomar todas las disposiciones convenientes para conservar el buque bien provisto y pertrechado, comprando al

efecto lo que fuere necesario, siempre que no haya tiempo de pedir instrucciones al naviero:

6a. Disponer en iguales casos de urgencia, estando en viaje, las reparaciones en el casco y máquinas del buque y su aparejo y pertrechos, que sean absolutamente precisas para que pueda continuar y concluir su viaje; pero si llegase a un punto en que existiese consignatario del buque, obrará de acuerdo con éste.

Art. 513.—Para atender a las obligaciones mencionadas en el artículo anterior, el capitán, cuando no tuviera fondos ni esperase recibirlos del naviero, se los procurará, según el orden sucesivo que se expresa:

1c. Pidiéndolos a los consignatarios del buque o corresponsales del naviero:

2o. Acudiendo a los consignatarios de la carga o a los interesados en ella:

3o. Librando sobre el naviero:

4o. Tomando la cantidad precisa por medio de préstamos a la gruesa:

5o. Vendiendo la cantidad de carga que bastare a cubrir la suma absolutamente indispensable para reparar

el buque y habilitarle para seguir su viaje.

En estos dos últimos casos, habrá de acudir a la autoridad judicial del puerto, siendo en El Salvador; y al Cónsul salvadoreño hallándose en el extranjero; y en donde no lo hubiere, a la autoridad local, procediendo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 485, y a lo establecido en el Código de Procedimientos.

Art. 514.—Serán inherentes al cargo de capitán las obligaciones que siguen:

1a. Tener a bordo, antes de emprender el viaje, un inventario detallado del casco, máquinas, aparejos, pertrechos, y demás pertenencias del buque; la patente de navegación; el rol de los individuos que componen la dotación del buque y las contratas con ellos celebradas; la lista de pasajeros; la patente de sanidad, la certificación del registro que acredite la propiedad del buque, y todas las obligaciones que hasta aquella fecha pesaren sobre él; los contratos de fletamento o copias autorizadas de ellos; los conocimientos o guías de la carga y el acta de la visita o reconocimiento peri-

cial si se hubiere practicado en el puerto de salida:

2a. Llevar a bordo un ejemplar de éste Código:

3a. Tener tres libros foliados y sellados, debiendo poner al principio de cada uno nota expresiva del número de folios que contenga, firmada por la autoridad de marina, y en su defecto, por la autoridad competente.

En el primer libro, que se denominará "Diario de Navegación", anotará día por día el estado de la atmósfera, los vientos que reinen, los rumbos que se hacen, el aparejo que se lleva, la fuerza de las máquinas con que se navegue, las distancias navegadas, las maniobras que se ejecuten y demás accidentes de la navegación; anotará también las averías que sufra el buque en su casco, máquinas, aparejo y pertrechos, cualquiera que sea la causa que las origine, así como los desperfectos y averías que experimente la carga, y los efectos e importancia de la echazón, si ésta ocurriese; y en los casos de resolución grave que exija asesorarse o reunirse en junta a los oficiales de la nave, y aun a la tripulación y pasajeros, anotará los acuerdos que se tomen.

Para las noticias indicadas, se servirá del cuaderno de bitácora y del de vapor o máquinas que lleva el maquinista.

En el segundo libro, denominado “de contabilidad”, registrará todas las partidas que recaude y pague por cuenta del buque, anotando con toda especificación, artículo por artículo, la procedencia de lo recaudado y lo invertido en vituallas, reparaciones, adquisición de pertrechos o efectos, víveres, combustible, apréstos, salarios y demás gastos, de cualquiera clase que sean. Además incertará la lista de todos los individuos de la tripulación, expresando sus domicilios, sus sueldos y salarios, y lo que hubieren recibido a cuenta, así directamente como por entrega a sus familias.

En el tercer libro, titulado “de cargamentos”, anotorá la entrada y salida de todas las mercaderías, con expresión de las marcas y bultos, nombre de los cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga y los fletes que devenguen.

En este mismo libro inscribirá los nombres y procedencia de los pasajeros, el número de bultos de sus equipajes y el importe de los pasajes:

4a. Hacer, antes de recibir carga, con los oficiales de la tripulación y dos peritos, si lo exigieren los cargadores o pasajeros, un reconocimiento del buque, para conocer si se haya con el aparejo y máquinas en buen estado y con los pertrechos necesarios para una buena navegación, conservando certificación del acta de esta visita, firmada por todos los que la hubieren hecho, bajo su responsabilidad.

Los peritos serán nombrados, uno por el capitán del buque y otro por los que pidan su reconocimiento, y en caso de discordia, nombrará un tercero la autoridad de marina del puerto:

5a. Permanecer constantemente en su buque con la tripulación mientras se recibe a bordo la carga, y vigilar cuidadosamente su estiva; no consentir que se embarque ninguna mercancía o materias de carácter peligroso, como las sustancias inflamables o explosivas, sin las precauciones que están recomendadas para sus envases, manejo y aislamiento; no permitir que se lleve sobre cubierta carga alguna que por su disposición, volumen o peso dificulte las maniobras marineras y pueda comprometer la seguridad de la nave; y en el caso de que

por la naturaleza de las mercancías, la índole especial de la expedición, y principalmente la estación favorable, en que aquella se emprenda, permitieran conducir sobre cubierta alguna carga, deberá oír la opinión de los oficiales del buque y contar con la anuencia de los cargadores y del naviero.

6a. Pedir práctico a costa del buque en todas las circunstancias que lo requieran las necesidades de la navegación, y más principalmente cuando haya de entrar en puerto, canal o río o tomar una rada o fondeadero que ni él ni los oficiales y tripulantes del buque conocen:

7a. Hallarse sobre cubierta en las recaladas y tomar el mando en las entradas y salidas de puertos, canales, ensenadas y ríos, a menos de no tener a bordo práctico en el ejercicio de sus funciones. No deberá pernoctar fuera del buque sino por motivo grave o por razón de oficio:

8a. Presentarse, así que tome puerto por arribada forzosa, a la autoridad marítima, siendo en El Salvador, y al Cónsul salvadoreño, siendo en el extranjero antes de las veinticuatro horas, y hacerle una declaración del nombre, matrícu-

la y procedencia del buque, de su carga y motivo de arribada; cuya declaración visarán la autoridad o el Cónsul, si después de examinada la encuentren aceptable, dándole la certificación oportuna para acreditar su arribo y los motivos que lo originaron. A falta de autoridad marítima o de Cónsul, la declaración deberá hacerse ante la autoridad local:

9a. Practicar las gestiones necesarias ante la autoridad competente, para hacer constar en la certificación del registro mercantil del buque las obligaciones que contraiga conforme al artículo 485.

10a. Poner a bien recaudo y custodia todos los papeles y pertenencias del individuo de la tripulación que falleciere en el buque, formando inventario detallado con asistencia de dos testigos pasajeros, o en su defecto, tripulantes:

11a. Ajustar su conducta a las reglas y preceptos contenidos en las instrucciones del naviero, quedando responsable de cuanto hiciere en contrario:

12a. Dar cuenta al naviero desde el puerto donde arribe el buque, del motivo de su llegada, aprovechando la ocasión que le presten los semáforos, telégrafos, correos, etc., según los casos;

poner en su noticia la carga que hubiere recibido, con especificación del nombre y domicilio de los cargadores, fletes que devenguen y cantidades que hubieren tomado a la gruesa; avisarle su salida y cuantas operaciones y datos puedan interesar a aquel;

13a. Observar las reglas sobre luces de situación y maniobras para evitar abordajes:

14a. Permanecer a bordo, en caso de peligro del buque, hasta perder la última esperanza de salvarlo, y antes de abandonarlo, oír a los oficiales de la tripulación, estando a lo que decida la mayoría; y si tuviere que refugiarse en el bote, procurará ante todo llevar consigo los libros y papeles; y luego los objetos de más valor, debiendo justificar, en caso de pérdida de libros y papeles, que hizo cuanto pudo para salvarlos:

15a. En caso de naufragio, presentar protesta en forma en el primer puerto de arribada ante la autoridad competente o Cónsul salvadoreño, antes de las veinticuatro horas, especificando en ella todos los accidentes del naufragio, conforme al caso 8º de este artículo:

16a. Cumplir las obligaciones que impusieren las leyes y los reglamentos de

navegación, aduanas, sanidad u otros.

Art. 415.—El capitán que navegare a flete común o al tercio, no podrá hacer por su cuenta negocio alguno separado; y si lo hiciere, la utilidad que resulte pertenecerá a los demás interesados, y las pérdidas cederán en su perjuicio particular.

Art. 516.—El capitán que habiendo concertado un viaje, dejare de cumplir su empeño sin mediar accidente fortuito o caso de fuerza mayor que se lo impida, indemnizará todos los daños que por esta causa irroque, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Art. 517.—Sin consentimiento del naviero, el capitán no podrá hacerse sustituir por otra persona, y si lo hiciere, además de quedar responsables de todos los actos del sustituto y obligado a las indemnizaciones expresadas en el artículo anterior, podrán ser uno y otro destituidos por el naviero.

Art. 518.—Si se consumieran las provisiones y combustible del buque, antes de llegar al puerto de su destino, el capitán dispondrá, de acuerdo con los oficiales del mismo, arribar al más inmediato para reponerse de uno y otro; pe-

ro si hubiere a bordo personas que tuvieren víveres de su cuenta, podrá obligarles a que los entreguen para el consumo común de cuantos se hallen a bordo, abonando su importe en el acto, o a lo más en el primer puerto donde arribare.

Art. 519. --El capitán no podrá tomar dinero a la gruesa sobre el cargamento; y si lo hiciere, será ineficaz el contrato.

Tampoco podrá tomarlo por sus propias negociaciones sobre el buque, sino por la parte de que fuere propietario, siempre que anteriormente no hubiere tomado gruesa alguna sobre la totalidad, ni exista otro género de empeño u obligación a cargo del buque. Pudiendo tomarlo, deberá expresar necesariamente cual sea su participación en el buque.

En caso de contravención a este artículo, serán de cargo privativo del capitán, el capital, réditos y costas, y el naviero podrá además despedirlo.

Art. 520. — El capitán será responsable civilmente para con el naviero, y éste para con los terceros que hubiesen contratado con él:

1º De todos los daños que sobrevinieren al buque y su cargamento por

impericia o descuido de su parte. Si hubiere mediado delito o falta, lo será con arreglo al Código Penal:

29 De las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulación, salvo su derecho a repetir contra los culpables:

39 De las pérdidas, multas y confiscaciones que se impusieren por contravenir a las leyes y reglamentos de aduanas, policía, sanidad y navegación:

49 De los daños y perjuicios que se causaren por discordias que se susciten en el buque o por faltas cometidas por la tripulación en el servicio y defensa del mismo, si no probare que usó oportunamente de toda la extensión de su autoridad para prevenirlas o evitarlas:

59 De los que sobrevengan por el mal uso de las facultades y falta en el cumplimiento de las obligaciones que le correspondan, conforme a los artículos 512 y 514:

69 De los que se originen por haber tomado derrota contraria a la que debía, o por haber variado de rumbo sin justa causa, a juicio de la junta de oficiales del buque, con asistencia de los cargadores o sobrecargos que se hallen a bordo:

No le eximirá de esta responsabilidad excepción alguna:

79 De los que resulten por entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, fuera de los casos o sin las formalidades de que habla el art. 514.

89 De los que resulten por inobservancia de las prescripciones del reglamento de situaciones de luces y maniobras para evitar abordajes.

Art. 521.—El capitán responderá del cargamento desde que se hiciere entrega de él en el muelle o al costado a flote en el puerto en donde se cargue, hasta que lo entregue en la orilla o en el muelle del puerto de la descarga, a no haberse pactado expresamente otra cosa.

Art. 522.—No será responsable el capitán de los daños que sobrevinieren al buque o al cargamento por fuerza mayor; pero lo será siempre, sin que valga pacto en contrario, de los que se ocasionen por sus propias faltas.

Tampoco será personalmente responsable el capitán de las obligaciones que hubiere contraído para atender a la reparación, habilitación y avituallamiento del buque, las cuales recaerán sobre el naviero, a no ser que aquel

hubiere comprometido terminantemente su propia responsabilidad o suscrito letra o pagaré a su nombre.

Art. 523.—El capitán que tome dinero sobre el casco, máquina, aparejo o pertrecho del buque, o empeñe o venda mercaderías o provisiones fuera de los casos y sin las formalidades prevenidas en este Código, responderá del capital, réditos y costas, e indemnizará los perjuicios que ocasione.

El que cometa fraude en sus cuentas, reembolsará la cantidad defraudada y quedará sujeto a lo que disponga el Código Penal.

Art. 524.—Si estando en viaje, llegare a noticia del capitán que habían aparecido corsarios o buques de guerra contra su pabellón, estará obligado a arribar al puerto neutral más inmediato, dar cuenta a su naviero o cargadores, y esperar la ocasión de navegar en conserva, o a que pase el peligro, o a recibir órdenes terminantes del naviero o de los cargadores.

Art. 525.—Si se viere atacado por algún corsario, y después de haber procurado evitar el encuentro y de haber resistido la entrega de los efectos del buque o su cargamento, le fueren tomados

violentamente, o se viere en la necesidad de entregarlos, formalizará de ello asiento en su libro de cargamento, y justificará el hecho ante la autoridad competente en el primer puerto donde arribe.

Justificada la fuerza mayor, quedará exento de responsabilidad.

Art. 526.—El capitán que hubiere corrido temporal o considerase haber sufrido la carga daño o avería, hará sobre ello protesta ante la autoridad competente en el primer puerto donde arribe, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su llegada, y la ratificará dentro del mismo término luego que llegue al puerto de su destino, procediendo en seguida a la justificación de los hechos, sin poder abrir las escotillas hasta haberla verificado.

Del mismo modo habrá de proceder el capitán, si habiendo naufragado su buque, se salvase solo o con parte de su tripulación, en cuyo caso se presentará a la autoridad más inmediata, haciendo relación jurada de los hechos.

La autoridad, o el Cónsul en el extranjero comprobará los hechos referidos, recibiendo declaración jurada a los individuos de la tripulación y pasajeros que se hubiesen salvado; y tomando las

demás disposiciones que conduzcan para averiguar el caso, pondrá testimonio de lo que resulte del expediente en el libro de navegación y en el del piloto, y entregará al capitán el expediente original sellado y foliado, con nota de los folios, que deberá rubricar, para que lo presente al Juez o Tribunal civil del puerto de su destino.

La declaración del capitán hará fe si estuviere conforme con las de la tripulación y pasajeros; si discordare, se estará a lo que resulte de éstas, salvo siempre la prueba en contrario.

Art. 527.— El capitán bajo su responsabilidad personal, así que llegue al puerto de su destino, obtenga el permiso necesario de las oficinas de Sanidad y Aduanas y cumpla las demás formalidades que los reglamentos de la Administración exijan, hará entrega del cargamento sin desfalco a los consignatarios, y en su caso, del buque, aparejos y fletes al naviero.

Si por ausencia del consignatario, o por no presentarse portador legítimo de los conocimientos, ignorase el capitán a quien debiera hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá a disposición del Juez o Tribunal o auto-

ridad a quien corresponda, a fin de que resuelva lo conveniente a su depósito, conservación y custodia.

CAPÍTULO III

De los oficiales y tripulación del buque

Art. 528.—Para ser piloto será necesario:

1º Reunir las condiciones que exijan las leyes o reglamentos de marina o navegación:

2º No estar inhabilitado con arreglo a ellos, para el desempeño de su cargo.

Art. 529.—El piloto como segundo jefe del buque, y mientras el naviero no acuerde otra cosa, sustituirá al capitán en los casos de ausencia, enfermedad o muerte, y entonces asumirá todas sus atribuciones, obligaciones y responsabilidades.

Art. 530.—El piloto deberá ir provisto de las cartas de los mares en que va a navegar, de las tablas e instrumentos de reflexión que están en uso y son necesarios para el desempeño de su cargo, siendo responsable de los accidentes a que diese lugar por su omisión en esta parte.

Art. 531.—El piloto llevará particularmente, y por sí, un libro foliado y sellado en todas sus hojas, denominado “Cuaderno de bitácora”, con nota al principio, expresiva del número de las que contenga, firmado por la autoridad competente, y en él registrará diariamente las distancias, los rumbos navegados, la variación de la aguja, el abatimiento, la dirección y fuerza del viento, el estado de la atmósfera y del mar, el aparejo que se lleve largo, la latitud y longitud observada, el número de hornos encendidos, la presión del vapor, el número de revoluciones, y bajo el nombre de “Acaecimientos”, las maniobras que se ejecuten, los encuentros con otros buques; y todos los particulares y accidentes que ocurran durante la navegación.

Art. 532.—Para variar de rumbo y tomar el más conveniente al buen viaje del buque, se pondrá de acuerdo el piloto con el capitán. Si este se opusiere, el piloto le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás oficiales de mar. Si todavía insistiere el capitán en su resolución negativa, el piloto hará la oportuna protesta, firmada por él y por otro de los oficiales en el

libro de navegación, y obedecerá al capitán, quién será el único responsable de las consecuencias de su disposición.

Art. 533. —El piloto responderá de todos los perjuicios que se causaren al buque y al cargamento por su descuido e impericia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar, si hubiere mediado delito o falta.

Art. 534. —Serán obligaciones del contramaestre:

1a. Vigilar la conservación del casco y aparejo del buque, y encargarse de la de los enseres y pertrechos que forman su pliego de cargo, proponiendo al capitán las reparaciones necesarias y el reemplazo de los efectos y pertrechos que se inutilicen y excluyan:

2a. Cuidar del buen orden del cargamento, manteniendo el buque expedito para la maniobra:

3a. Conservar el orden, la disciplina y el buen servicio de la tripulación, pidiendo al capitán las órdenes e instrucciones convenientes, y dándole pronto aviso de cualquiera ocurrencia en que fuere necesaria la intervención de su autoridad:

4a. Designar a cada marinero el trabajo que deba hacer a bordo conforme

a las instrucciones recibidas, y velar sobre su ejecución con puntualidad y exactitud:

5a. En cargarse, por inventario, del aparejo y todos los pertrechos del buque, si se procediere a desarmarlo, a no ser que el naviero hubiere dispuesto otra cosa.

Respecto de los maquinistas, regirán las reglas siguientes:

1a. Para poder ser embarcado como maquinista naval, formando parte de la dotación de un buque mercante, será necesario reunir las condiciones que las leyes y reglamentos exijan, y no estar inhabilitado con arreglo a ellas para el desempeño de su cargo. Los maquinistas serán considerados como oficiales de la nave, pero no ejercerán mando ni intervención sino en lo que se refiera al aparato motor:

2a. Cuando existan dos o más maquinistas embarcados en un buque, hará uno de ellos de jefe, y estarán a sus órdenes los demás maquinistas y todo el personal de las máquinas; tendrá además a su cargo el aparato motor, las piezas de respeto, instrumentos y herramientas que al mismo conciernen, el combustible, las materias lubricadoras

y cuanto, en fin, constituye a bordo el cargo de maquinista:

3a. Mantendrá las máquinas y calderas en buen estado de conservación y limpieza, y dispondrá lo conveniente a fin de que estén siempre dispuestas para funcionar con regularidad, siendo responsable de los accidentes o averías que por su descuido o impericia se causen al aparato motor, al buque y al cargamento, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar, si resultare probado haber mediado delito o falta:

4a. No emprenderá ninguna modificación en el aparato motor, ni procederá a remediar las averías que hubiere notado en el mismo, ni alterará el régimen normal de su marcha sin la autorización previa del capitán, al cual, si se opusiera a que se verificasen, le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás maquinistas u oficiales; y si a pesar de esto, el capitán insistiese en su negativa, el maquinista jefe hará la oportuna protesta, consignándola en el cuaderno de máquinas, y obedecerá al capitán, que será el único responsable de las consecuencias de su disposición:

5a. Dar cuenta al capitán de cualquier avería que ocurra en el aparato motor, y le avisará cuando haya que parar las máquinas por algún tiempo, u ocurra algún accidente en su departamento, del que deba tener noticia inmediata el capitán, enterándole además, con frecuencia, acerca del consumo de combustible y materias lubricadoras:

6a. Llevar un libro o registro titulado "cuaderno de máquinas", en el cual se anotarán todos los datos referentes al trabajo de las máquinas, como son, por ejemplo, el número de hornos encendidos, las presiones del vapor en las calderas y cilindros, el vacío en el condensador, las temperaturas, el grado de saturación del agua en las calderas, el consumo de combustible y de materias lubricadoras; bajo el epígrafe de "ocurrencias notables", las averías y descomposiciones que ocurran en máquinas y calderas, las causas que las produjeron y los medios empleados para repararlas; también se indicarán, tomando los datos del cuaderno de bitácora, la fuerza y dirección del viento, el aparejo largo y el andar del buque.

Art. 535.—El contraмаestre tomará el mando del buque en caso de imposi-

bilidad o inhabilitación del capitán y piloto, asumiendo entonces sus atribuciones y responsabilidad.

Art. 536.—El capitán podrá componer la tripulación de su buque con el número de hombres que considere conveniente.

Las contratas que el capitán celebre con los individuos de la tripulación y demás que componen la dotación del buque, y a que se hace referencia en el artículo 514, deberán constar por escrito en el libro de contabilidad, sin intervención de Notario o Escribano, firmadas por los otorgantes y visadas por la autoridad de marina si se extienden en los dominios salvadoreños, o por los Cónsules o agentes consulares de El Salvador, si se verificase en el extranjero, enumerando en ellas todas las obligaciones que cada uno contraiga y todos los derechos que adquiera; cuidando aquellas autoridades de que estas obligaciones se consignen de un modo claro y terminante que no dé lugar a dudas y reclamaciones.

El capitán cuidará de leerles los artículos de este Código que les conciernen, haciendo expresión de la lectura en el mismo documento.

Teniendo el libro los requisitos prevenidos en el artículo 514, y no apareciendo indicio de alteración en sus partidas, hará fe en las cuestiones que ocurran entre el capitán y la tripulación sobre las contratas extendidas en él, y las cantidades entregadas a cuenta de las mismas.

Cada individuo de la tripulación podrá exigir al capitán una copia firmada por éste, de la contrata y de la liquidación de sus haberes, tales como resulten del libro.

Art. 537.— El hombre de mar contratado para servir en un buque no podrá rescindir su empeño ni dejar de cumplir sino por impedimento legítimo que le hubiere sobrevenido.

Tampoco podrá pasar del servicio de un buque al de otro sin obtener permiso escrito del capitán de aquel en que estuviere.

Si no habiendo obtenido esta licencia el hombre de mar contratado en un buque, se contratase en otro, será nulo el segundo contrato, y el capitán podrá elegir entre obligarle a cumplir el servicio a que primeramente se hubiere obligado, o buscar a expensas de aquel quien le sustituya.

Además perderá los salarios que hubiere devengado en su primer empeño, en beneficio del buque en que estaba contratado.

El capitán que sabiendo que el hombre de mar está al servicio de otro buque, le hubiere nuevamente contratado sin exigirle el permiso de que tratan los párrafos anteriores, responderá subsidiariamente al del buque a que primero pertenecía el hombre de mar, por la parte que éste no pudiere satisfacer, de la indemnización de que trata el párrafo tercero de este artículo.

Art. 538.—No constando el tiempo determinado por el cual se ajustó un hombre de mar, no podrá ser despedido hasta la terminación del viaje de ida y vuelta al puerto de su matrícula.

Art. 539.—El capitán tampoco podrá despedir al hombre de mar durante el tiempo de su contrata sino por justa causa, reputándose tal cualquiera de las siguientes:

1a. Perpetración de delito que perturbe el orden en el buque:

2a. Reincidencia en falta de subordinación, disciplina o cumplimiento del servicio:

3a. Ineptitud y negligencia reitera-

das en el cumplimiento del servicio que deba prestar:

4a. Embriaguez habitual:

5a. Cualquier suceso que incapacite al hombre de mar para ejecutar el trabajo de que estuviere encargado, salvo lo dispuesto en el artículo 546:

6a. La desertión.

Podrá, no obstante, el capitán, antes de emprender el viaje, y sin expresar razón alguna, rehusar que vaya a bordo el hombre de mar que hubiese ajustado, y dejarlo en tierra, en cuyo caso habrá de pagarle su salario como si hiciese servicio.

Esta indemnización saldrá de la masa de los fondos del buque, si el capitán hubiere obrado por motivos de prudencia y en interés de la seguridad y buen servicio de aquel. No siendo así, será de cargo particular del capitán.

Comenzada la navegación, durante ésta y hasta concluído el viaje, no podrá el capitán abandonar a hombre alguno de su tripulación en tierra ni en mar, a menos de que, como reo de algún delito, proceda su prisión y entrega a la autoridad competente en

el primer puerto de arribada, caso para el capitán obligatorio.

Art. 540.—Si contratada la tripulación, se revocare el viaje por voluntad del naviero o de los fletadores antes o después de haberse hecho el buque a la mar, o se diere el buque por igual causa distinto destino de aquel que estaba determinado en el ajuste de la tripulación, será ésta indemnizada por la rescisión del contrato, según los casos a saber:

1o. Si la revocación del viaje se acordase antes de salir el buque del puerto, se dará a cada uno de los hombres de mar ajustados una mesada de sus respectivos salarios además del que le corresponda recibir; con arreglo a sus contratos, por el servicio prestado en el buque hasta la fecha de la revocación:

2o. Si el ajuste hubiere sido por una cantidad alzada por todo el viaje, se graduará lo que corresponda a dicha mesada y dietas, prorrataéndolas en los días que por aproximación debiera aquel durar, a juicio de peritos, en la forma establecida por el Código de Procedimientos; y si el viaje proyectado, fuere de tan corta duración que se calculase aproximadamente de un mes, la

indemnización se fijará en quince días, descontando en todos los casos las sumas anticipadas:

30. Si la revocación ocurriere habiendo salido buque a la mar, los hombres ajustados en una cantidad alzada por el viaje devengarán íntegro el salario que se les hubiere ofrecido, como si el viaje hubiere terminado; y los ajustados por meses percibirán haber correspondiente al tiempo en que estuvieren embarcados y al que necesitan para llegar al puerto, término del viaje; debiendo además el capitán proporcionar a unos y a otros pasaje para el mismo puerto, o bien para el de la expedición del buque, según le conviniere:

40. Si el naviero o los fletantes del buque dieren a éste destino diferente del que estaba determinado en el ajuste, y los individuos de la tripulación no prestaren su conformidad, se les abonará por indemnización la mitad de lo establecido en el caso 10., además de lo que se les adeudare por la parte del haber mensual correspondiente a los días transcurridos desde sus ajustes.

Si aceptaren la alteración y el viaje, por la mayor distancia, o por otras circunstancias, diere lugar a un aumento

de retribución, se regulará ésta privadamente, o por amigables componedores en caso de discordia. Aunque el viaje se limite a punto más cercano, no podrá por ello hacerse baja alguna al salario convenido.

Si la revocación o alteración del viaje procediere de los cargadores o fletadores, el naviero tendrá derecho a reclamarles la indemnización que corresponda en justicia.

Art. 541.—Si la revocación del viaje procediere de justa causa, independientemente de la voluntad del naviero y cargadores, y el buque no hubiere salido del puerto, los individuos de la tripulación no tendrán otro derecho que el de cobrar los salarios devengados hasta el día en que se hizo la revocación.

Art. 542.—Serán causas justas para la revocación del viaje:

1a. La declaración de guerra o interdicción del comercio con la potencia a cuyo territorio hubiere de dirigirse el buque:

2a. El estado del bloqueo del puerto de su destino, o peste que sobreviniere después del ajuste:

3a. La prohibición de recibir en el

mismo puerto los géneros que compongan el cargamento del buque:

4a. La detención o embargo del mismo por orden del Gobierno, o por otra causa independiente de la voluntad del naviero:

5a. La inhabilitación del buque para navegar.

Art. 543.—Si después de emprendido el viaje, ocurriere alguna de las tres primeras causas expresadas en el artículo anterior, serán pagados los hombres de mar en el puerto a donde el capitán creyere conveniente arribar en beneficio del buque y cargamento, según el tiempo que hayan servido en él; pero si el buque hubiere de continuar su viaje, podrán el capitán y la tripulación exigirse mutuamente el cumplimiento del contrato.

En el caso de ocurrir la causa 4a., se continuará pagando a la tripulación la mitad de su haber, si el ajuste hubiere sido por un mes; pero si la detención excediere de tres, quedará rescindido el empeño, abonando a los tripulantes la cantidad que les habría correspondido percibir, según su contrato, concluido el viaje. Y si el ajuste hubiere sido por

un tanto del viaje, deberá cumplirse el contrato en los términos convenidos.

En el caso quinto, la tripulación no tendrá más derecho que el de cobrar los salarios devengados; mas si la inhabilitación del buque procediere de descuido o impericia del capitán, del maquinista o del piloto, indemnizarán a la tripulación de los perjuicios, salva siempre la responsabilidad criminal a que hubiere lugar.

Art. 544.—Navegando la tripulación a la parte, no tendrá derecho, por causa de revocación, demora o mayor extensión de viaje, más que a la parte proporcional que le corresponda en la indemnización que hagan al fondo común del buque las personas responsables de aquellas ocurrencias.

Art. 545.—Si el buque y su carga se perdieren totalmente por apresamiento o naufragio, quedará extinguido todo derecho, así por parte de la tripulación para reclamar salario alguno, como por la del naviero para el reembolso de los anticipos hechos.

Si se salvare alguna parte del buque o del cargamento, o de uno y otro, la tripulación ajustada a sueldo, incluso el capitán, conservará su derecho sobre el

salvamento hasta donde alcancen, así los restos del buque como el importe de los fletes de la carga salvada; mas los marineros que naveguen a la parte del flete, no tendrán derecho alguno sobre el salvamento del casco, sino sobre la del flete salvado. Si hubieren trabajado para recoger los restos del buque naufrago, se les abonará sobre el valor de lo salvado, una gratificación proporcional a los esfuerzos hechos y a los riesgos arrostrados para conseguir el salvamento.

Art. 546.—El hombre de mar que enfermase, no perderá su derecho al salario durante la navegación, a no proceder la enfermedad de un acto suyo culpable. De todos modos se suplirá del fondo común el gasto de la asistencia y curación, a calidad de reintegro.

Si la dolencia procediere de herida en servicio o defensa del buque, el hombre de mar será asistido y curado por cuenta del fondo común, deduciéndose ante todo de los productos del flete los gastos de asistencia y curación.

Art. 547.—Si el hombre de mar muriese durante la navegación, se abona-

rá a sus herederos lo ganado y no percibido de su haber, según su ajuste a la ocasión de su muerte, a saber:

Si hubiere fallecido de muerte natural y estuviese ajustado a sueldo, se le abonará lo devengado hasta el día de su fallecimiento.

Si el ajuste hubiere sido a un tanto por viejo, le corresponderá la mitad de lo devengado si el hombre de mar falleció en la travesía a la ida y el todo si navegando a la vuelta.

Y si el ajuste hubiere sido a la parte y la muerte hubiere ocurrido después de emprendido el viaje, se abonará a los herederos toda la parte correspondiente al hombre de mar; pero habiendo este fallecido antes de salir el buque del puerto, no tendrán los herederos derecho a reclamación alguna.

Si la muerte hubiere ocurrido en defensa del buque, el hombre de mar será considerado vivo, y se abonará a sus herederos, concluido el viaje, la totalidad de los salarios o la parte íntegra de utilidades que le correspondieren, como a los demás de su clase.

En igual forma se considerará pre-

sente al hombre de mar apresado defendiendo el buque, para gozar de los mismos beneficios que los demás; pero habiéndolo sido por descuido u otro accidente sin relación con el servicio, sólo percibirá los salarios devengados hasta el día de su apresamiento.

Art. 548. - El buque con sus máquinas, aparejo, pertrechos y fletes, estarán afectos a la responsabilidad de los salarios devengados por la tripulación ajustada a sueldo por viaje, debiéndose hacer la liquidación y pago en el intermedio de una expedición a la otra.

Emprendida una nueva expedición, perderán la preferencia los créditos de aquella clase procedentes de la anterior.

Art. 549. - Los oficiales y la tripulación del buque quedarán libres de todo compromiso, si lo estiman oportuno en los casos siguientes:

1º Si antes de comenzar el viaje intentare el capitán variarlo, o si sobreviniera una guerra marítima con la nación a donde el buque estaba destinado:

2º Si sobreviniere y se declarare oficialmente una enfermedad epidémica en el puerto de destino:

3º Si el buque cambiase de propietario o de capitán.

Art. 550.—Se entenderá por dotación de un buque el conjunto de todos los individuos embarcados, de capitán a paje, necesarios para su dirección, maniobras y servicio, y por lo tanto estarán comprendidos en la dotación, la tripulación, los pilotos, maquinistas, fogoneros y demás cargos de a bordo no especificados; pero no lo estarán los pasajeros ni los individuos que el buque llevare de transporte.

CAPITULO IV

De los sobrecargos

Art. 551.—Los sobrecargos desempeñarán a bordo las funciones administrativas que les hubieren conferido el naviero o los cargadores; llevarán la cuenta y razón de sus operaciones en un libro, que tendrá las mismas circunstancias y requisitos exigidos al de contabilidad del capitán, y respetarán a éste en sus atribuciones como jefe de la embarcación.

Las facultades y responsabilidades del capitán cesan con presencia del so-

brecargo, en cuanto a la parte de administración legítimamente conferida a éste, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo.

Art. 552.—Serán aplicables a los sobrecargos todas las disposiciones contenidas en la sección segunda del Título IV, Libro II, sobre capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores.

Art. 553.—Los sobrecargos no podrán hacer, sin autorización o pacto expreso, negocio alguno por cuenta propia, durante su viaje, fuera del de la pacotilla, que por costumbre del puerto donde se hubiere despachado el buque le sea permitido.

Tampoco podrán invertir en el viaje de retorno más que el producto de la pacotilla, a no mediar autorización expresa de los comitentes.

TITULO III

De los contratos especiales del comercio marítimo

CAPITULO I

Del contrato de fletamento

SECCIÓN I

De las formas y efectos del contrato de fletamento

Art. 554.—El contrato de fletamento deberá extenderse por duplicado en póliza firmada por los contratantes, y cuando alguno no sepa o no pueda, por dos testigos a su ruego.

La póliza de fletamento contendrá, además de las condiciones libremente estipuladas, las circunstancias siguientes:

1a. La clase, nombre y porte del buque:

2a. Su pabellón y puerto de matrícula:

3a. El nombre, apellido y domicilio del capitán:

4a. El nombre, apellido y domicilio del naviero, si éste contratare el fletamento:

5a. El nombre, apellido y domicilio del fletador; y si manifestare obrar por comisión, el de la persona por cuya cuenta hace el contrato:

6a. El puerto de carga y descarga:

7a. La cabida, número de toneladas o cantidades de peso o medida que se obliguen, respectivamente, a cargar y a conducir, o si es total el fletamento:

8a. El flete que se haya de pagar, expresando si ha de ser una cantidad alzada por el viaje o un tanto al mes, por las cavidades que se hubieren de ocupar, o por el peso o la medida de los efectos en que consista el cargamento, o de cualquiera otro modo que se hubiere convenido:

9a. El tanto de capa que se haya de pagar al capitán:

10a. Los días convenidos para la carga y descarga:

11a. Las estadías y sobreestadías que habrán de contarse, y lo que por cada una de ellas se hubiere de pagar.

Art. 555.—Si se recibiere el cargamento sin haber firmado la póliza, el contrato se entenderá celebrado con

arreglo a lo que resulte del conocimiento, único título en orden a la carga para fijar los derechos y obligaciones del naviero, del capitán y del fletador.

Art. 556.—Las pólizas del fletamento contratado con intervención del corredor que certifique la autenticidad de las firmas de los contratantes por haberse puesto en su presencia, harán prueba plena en juicio; y si resultare entre ellas discordancia, se estará a la que concuerde con la que el corredor deberá conservar en su registro, si ésta estuviere con arreglo a derecho.

También harán fe las pólizas aun cuando no haya intervenido corredor, siempre que los contratantes reconozcan como suyas las firmas puestas en ellas.

No habiendo intervenido corredor en el fletamento ni reconociéndose las firmas, se decidirán las dudas por lo que resulte del conocimiento, y a falta de éste, por las pruebas que suministren las partes.

Art. 557.—Los contratos de fletamento celebrados por el capitán en ausencia del naviero serán válidos y eficaces aun cuando al celebrarlos hubiera obrado en contravención a las órdenes e instrucciones del naviero o fletante; pero

quedará a éste expedita la acción contra el capitán para el resarcimiento de perjuicios.

Art. 558.—Si en la póliza del fletamento no constare el plazo en que hubieren de verificarse la carga y descarga, se seguirá el uso del puerto donde se ejecuten estas operaciones. Pasado el plazo estipulado o el de costumbre, y no constando en el contrato de fletamento cláusula expresa que fije la indemnización de la demora, tendrá derecho el capitán a exigir las estadías y sobreestadías que hayan transcurrido en cargar y descargar.

Art. 559.—Si durante el viaje quedare el buque inservible, el capitán será obligado a fletar a su costa otro en buenas condiciones, que reciba la carga y la portee a su destino, a cuyo efecto tendrá obligación de buscar buque, no sólo en el puerto de arribada, sino en los inmediatos hasta la distancia de 150 kilómetros.

Si el capitán no proporcionare, por indolencia o malicia, buque que conduzca el cargamento a su destino, los cargadores, previo un requerimiento al capitán para que en término improrrogable procure flete, podrán con-

tratar el fletamento, acudiendo a la autoridad judicial en solicitud de que sumariamente apruebe el contrato que hubieren hecho.

La misma autoridad obligará por la vía del apremio al capitán a que por su cuenta, y bajo su responsabilidad, se lleve a efecto el fletamento hecho por los cargadores.

Si el capitán, a pesar de su diligencia, no encontrare buque para el flete, depositará la carga a disposición de los cargadores a quienes dará cuenta de lo ocurrido en la primera ocasión que se le presente, regulándose en estos casos el flete por la distancia recorrida por el buque, sin que haya lugar a indemnización alguna.

Art. 560.—El flete se devengará según las condiciones estipuladas en el contrato, y si no estuvieren expresas o fueren dudosas, se observarán las reglas siguientes:

1a. Fletado el buque por meses o por días, empezará a correr el flete desde el mismo día en que se ponga el buque a la carga:

2a. En los fletamentos hechos por un tiempo determinado, empezará a correr el flete desde el mismo día:

3a. Si los fletes se ajustaren por peso, se hará el pago por el peso bruto, incluyendo los envases, como barricas o cualquiera otro objeto en que vaya contenida la carga.

Art. 561.—Devengarán flete las mercaderías vendidas por el capitán para atender a la reparación indispensable del casco, maquinaria o aparejo, o para necesidades imprescindibles y urgentes.

El precio de estas mercaderías se fijará según el éxito de la expedición, a saber:

1º Si el buque llegare a salvo al puerto del destino, el capitán las abonará al precio que obtengan las de la misma clase que en él se vendan:

2º Si el buque se perdiere, al que hubieren obtenido en venta las mercaderías.

La misma regla se observará en el abono de flete, que será entero si el buque llegare a su destino, y en proporción de la distancia recorrida si se hubiere perdido antes.

Art. 562.—No devengarán flete las mercaderías arrojadas al mar por razón de salvamento común; pero su importe será considerado como avería gruesa, contándose aquel en proporción a la dis-

tancia recorrida cuando fueren arrojadas.

Art. 563.—Tampoco devengarán flete las mercaderías que se hubieren perdido por naufragio o varada, ni las que fueren presa de piratas o enemigos.

Si se hubiere recibido el flete por adelantado, se devolverá a no mediar pacto en contrario.

Art. 564.—Rescatándose el buque o las mercaderías, o salvándose los efectos del naufragio, se pagará el flete que corresponda a la distancia recorrida por el buque porteando la carga; y si reparada la llevare hasta el puerto del destino, se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda sobre la avería.

Art. 565.—Las mercaderías que sufran deterioro o disminución por vicio propio o mala calidad y condición de los envases, o por caso fortuito, devengarán el flete íntegro y tal como se hubiese estipulado en el contrato de fletamento.

Art. 566.—El aumento natural que en peso o medida tengan las mercaderías cargadas en el buque, cederá en beneficio del dueño y devengará el flete co-

mento a la cabida que tenga el buque, o a la expresamente designada en su matrícula, no tolerándose más diferencia que la de dos por ciento entre la manifestada y la que tenga en realidad.

Si el fletante o el capitán contrataren mayor carga que la que el buque pueda conducir, atendido su arqueo, indemnizarán a los cargadores a quienes dejen de cumplir su contrato, los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hubiesen sobrevenido, según los casos, a saber:

Si ajustado el fletamento de un buque por un solo cargador, resultare error o engaño en la cabida de aquel, y no optare el fletador por la rescisión, cuando le corresponda este derecho, se reducirá el flete en proporción de la carga que el buque deje de recibir, debiendo además indemnizar el fletante al fletador de los perjuicios que le hubiere ocasionado.

Si, por el contrario, fueren varios los contratos de fletamento, y por falta de cabida, no pudiere embarcarse toda la carga contratada, y ninguno de los fletadores optare por la rescisión, se dará la preferencia al que tenga ya introdu-

cida y colocada la carga en el buque, y los demás obtendrán el lugar que les corresponda según el orden de fechas de sus contratas.

No apareciendo esta prioridad, podrán cargar, si les conviniere, a prorrata de las cantidades de peso o extensión que cada uno haya contratado, y quedará el fletante obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 572.—Si recibida por el fletante una parte de carga, no encontrare la que falte para formar al menos las tres quintas partes de las que puede portear el buque al precio que hubiere fijado, podrá sustituir para el transporte otro buque visitado y declarado a propósito para el mismo viaje, siendo de su cuenta los gastos de trasbordo y el aumento, si lo hubiere, en el precio del flete. Si no le fuere posible esta sustitución, emprenderá el viaje en el plazo convenido; y no habiéndolo, a los quince días de haber comenzado la carga, si no se ha estipulado otra cosa.

Si el dueño de la parte embarcada le procurase carga a los mismos precios y con iguales o proporcionadas condiciones a las que aceptó en la recibida, no podrá el fletante o capitán negarse a

aceptar el resto del cargamento; y si lo resistiese, tendrá derecho el cargador a exigir que se haga a la mar el buque con la carga que tuviere a bordo.

Art. 573.—Cargadas las tres quintas partes del buque, el fletante no podrá, sin consentimiento de los fletadores o cargadores, sustituir con otro el designado en el contrato, so pena de constituirse por ello responsable de todos los daños y perjuicios que sobrevengan durante el viaje al cargamento de los que no hubieren consentido la sustitución.

Art. 574.—Fletado un buque por entero, el capitán no podrá, sin consentimiento del fletador, recibir carga de otra persona; y si lo hiciere, podrá dicho fletador obligarle a desembarcarla y a que le indemnice los perjuicios que para ello se le sigan.

Art. 575.—Serán de cuenta del fletante todos los perjuicios que sobrevengan al fletador por retardo voluntario del capitán en emprender el viaje, según las reglas que van prescritas, siempre que fuere requerido notarial o jurídicamente a hacerse a la mar en tiempo oportuno.

Art. 576.—Si el fletador llevase al buque más carga que la contratada, po-

drá admitírsele el exceso de flete con arreglo al precio estipulado en el contrato, pudiendo colocarse con buena estiba sin perjudicar a los demás cargadores; pero si para colocarla hubiere de faltar-se a las condiciones de estiba, deberá el capitán rechazarla o desembarcarla a costa del propietario.

Dél mismo modo el capitán podrá, antes de salir del puerto, echar en tierra las mercaderías introducidas a bordo clandestinamente, o portearlas, si pudiese hacerlo con buena estiba, exigiendo por razón de flete el precio más alto que hubiere pactado en aquel viaje.

Art. 577.—Fletado el buque para recibir la carga en otro puerto, se presentará el capitán al consignatario designado en su contrato, y si no le entregare la carga, dará aviso al fletador, cuyas instrucciones esperará, corriendo entre tanto las estadías convenidas, o las que fueren de uso en el puerto, si no hubiere sobre ello pacto expreso en contrario.

No recibiendo el capitán contestación en el término necesario para ello, hará diligencias para encontrar flete; y si no lo hallare después de haber corrido las

estadías y sobreestadías, formalizará protesta y regresará al puerto donde contrató el fletamento.

El fletador pagará el flete por entero, descontando el que haya devengado por las mercaderías que se hubiesen transportado a la ida y a la vuelta, si se hubieren cargado por cuenta de terceros.

Lo mismo se observará cuando el buque fletado de ida y vuelta no sea habilitado de carga para su retorno.

Art. 578.—Perderá el capitán el flete e indemnizará a los cargadores siempre que éstos prueben, aun contra el acto de reconocimiento, si se hubiere practicado en el puerto de salida, que el buque no se hallaba en disposición para navegar al recibir la carga.

Art. 579.—Subsistirá el contrato de fletamento, si careciendo el capitán de instrucciones del fletador, sobreviniere durante la navegación declaración de guerra o bloqueo. En tal caso, el capitán deberá dirigirse al puerto neutral seguro más cercano, pidiendo y aguardando órdenes del cargador, y los gastos y salarios devengados en la detención, se pagarán como avería común.

Si por disposición del cargador se

hiciera la descarga en el puerto de arribada, se devengará por entero el flete de ida.

Art. 580.—Si transcurrido el tiempo necesario, a juicio del Juez o Tribunal, para recibir las órdenes del cargador, el capitán continuase careciendo de instrucciones, se depositará el cargamento, el cual quedará afecto al pago del flete y gastos de su cargo en la demora, que se satisfarán con el producto de la parte que primero se venda.

SECCIÓN III

De las obligaciones del fletador

Art. 581.—El fletador de un buque por entero podrá subrogar el flete en todo o en parte a los plazos que más le convinieren, sin que el capitán pueda negarse a recibir a bordo la carga entregada por los segundos fletadores, siempre que no se alteren las condiciones del primer fletamento, y que se pague al fletante la totalidad del precio convenido, aun cuando no se embarque toda la carga, con la limitación que se establece en el artículo siguiente.

Art. 582.—El fletador que no comple-

tare la totalidad de la carga que se obligó a embarcar, pagará el flete de la que deje de cargar, a menos que el capitán no hubiere tomado otra carga para completar el cargamento del buque, en cuyo caso abonará el primer fletador las diferencias, si las hubiere.

Art. 583.—Si el fletador embarcare efectos diferentes de los que manifestó al tiempo de contratar el fletamento, sin conocimiento del fletante o capitán, y por ello sobrevinieren perjuicios por confiscación, embargo, detención u otras causas al fletante o a los cargadores, responderá el causante con el importe de su cargamento, y además con sus bienes, de la indemnización completa a todos los perjudicados por su culpa.

Art. 584.—Si las mercaderías embarcadas lo fueren con un fin de ilícito comercio y hubiesen sido llevadas a bordo a sabiendas del fletante o del capitán, éstos, mancomunadamente con el dueño de ellas, serán responsables de todos los perjuicios que se originen a los demás cargadores; y aunque se hubiere pactado, no podrán exigir del fletador indemnización alguna por el daño que resulte al buque.

Art. 585.—En caso de arribada para reparar el casco del buque, maquinaria o aparejos, los cargadores deberán esperar a que el buque se repare, pudiendo descargarlo a su costa si lo estimaren conveniente.

Si en beneficio del cargamento expuesto a deterioro dispusieren los cargadores, o el Tribunal, o el Cónsul, o la autoridad competente en país extranjero, hacer la descarga de las mercaderías, serán de cuenta de aquellos los gastos de descarga y recarga.

Art. 586.—Si el fletador, sin concurrir alguno de los casos de fuerza mayor expresados en el artículo precedente, quisiere descargar sus mercaderías antes de llegar al puerto de su destino, pagará el flete por entero, los gastos de la arribada que se hiciere a su instancia, y los daños y perjuicios que se causaren a los demás cargadores si los hubiere.

Art. 587.—En los fletamentos a carga general, cualquiera de los cargadores podrá descargar las mercaderías antes de emprender su viaje, pagando medio flete, el gasto de estibar y reestibar, y cualquier otro perjuicio que por

esta causa se origine a los demás cargadores.

Art. 588.—Hecha la descarga y puesto el cargamento a disposición del consignatario, éste deberá pagar inmediatamente al capitán el flete devengado y los demás gastos de que fuere responsable dicho cargamento.

La capa deberá satisfacerse en la misma proporción y tiempo que los fletes, rigiendo en cuanto a ella todas las alteraciones y modificaciones a que estuvieren sujetos.

Art. 589.—Los fletadores y cargadores no podrán hacer, para el pago del flete y demás gastos, abandono de las mercaderías averiadas por vicio propio o caso fortuito.

Procederá, sin embargo, el abandono si el cargamento consistiese en líquidos y se hubieren derramado, no quedando en los envases sino una cuarta parte de su contenido.

SECCIÓN IV

De la rescisión total o parcial del contrato de fletamento

Art. 590.—A petición del fletador podrá rescindirse el contrato de fletamento:

19 Si antes de cargar el buque abandonare el fletamento, pagando la mitad del flete convenido:

29 Si la cabida del buque no se hallare conforme con la que figura en el certificado de arqueo, o si hubiere error en la designación del pabellón con que navega:

39 Si no se pusiere el buque a disposición del fletador en el plazo y forma convenidos:

49 Si salido el buque a la mar, arribare al puerto de salida, por riesgo de piratas, enemigos o tiempo contrario, y los cargadores convinieren en su descarga:

En el 29 y 39 caso, el fletante indemnizará al fletador de los perjuicios que se le irroguen.

En el caso 49 el fletante tendrá derecho al flete por entero del viaje de ida.

Si el fletamento se hubiere ajustado por meses, pagarán los fletadores el importe libre de una mesada, siendo el viaje a un puerto del mismo mar, y dos si fuere a mar distinto.

De un puerto a otro de la República e islas adyacentes no se pagará más que una mesada:

59 Si para reparaciones urgentes

arribare el buque durante el viaje a un puerto, y prefiriesen los fletadores disponer de las mercaderías.

Cuando la dilación no exceda de treinta días, pagarán los cargadores por entero flete de ida.

Si la dilación excediere de treinta días, sólo pagarán el flete proporcional a la distancia recorrida por el buque.

Art. 591.—A petición del fletante, podrá rescindirse el contrato de fletamento:

1º Si el fletador, cumplido el término de las sobreestadías, no pusiere la carga al costado.

En este caso el fletador deberá satisfacer la mitad del flete pactado, además de las estadías y sobreestadías devengadas:

2º Si el fletante vendiere el buque antes de que el fletador hubiere empezado a cargarlo, y el comprador lo cargare por su cuenta.

En este caso, el vendedor indemnizará al fletador de los perjuicios que se le irroguen.

Si el nuevo propietario no lo cargare por su cuenta, se respetará el contrato de fletamento, indemnizando el vende-

dor al comprador, si aquel no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de concertar la venta.

Art. 592.—El contrato de fletamento se rescindirá y se extinguirán todas las acciones que de él se originen, si antes de hacerse a la mar el buque desde el puerto de salida, ocurriere alguno de los casos siguientes:

1º La declaración de guerra o interdicción del comercio con la potencia a cuyos puertos debía el buque hacer su viaje:

2º El estado de bloqueo del puerto a donde aquel iba destinado, o peste que sobreviniere después del ajuste:

3º La prohibición de recibir en el mismo punto las mercaderías del cargamento del buque.

4º La detención indefinida por embargo del buque de orden del Gobierno, o por otra causa independiente de la voluntad del naviero:

5º La inhabilitación del buque para navegar, sin culpa del capitán o naviero.

La descarga se hará por cuenta del fletador.

Art. 593.—Si el buque no pudiese hacerse a la mar por cerramiento del

puerto de salida u otra causa pasajera, el fletamento subsistirá, sin que ninguna de las partes tenga derecho a reclamar perjuicios.

Los alimentos y salarios de la tripulación serán considerados avería común.

Durante la interrupción, el fletador, podrá por su cuenta cargar y descargar a su tiempo las mercaderías, pagando estadías si demorare la recarga después de haber cesado el motivo de detención.

Art. 594.—Quedaré rescindido parcialmente el contrato de fletamento, salvo pacto en contrario, y no tendrá derecho el capitán más que al flete de ida, si por ocurrir durante el viaje la declaración de guerra, cerramiento de puerto o interdicción de relaciones comerciales, arribare el buque al puerto que se le hubiere designado para este caso en las instrucciones del fletador.

SECCIÓN V

De los pasajeros en los viajes por mar

Art. 595.—No habiéndose convenido en el precio del pasaje, el Juez o Tribunal Civil lo fijará sumariamente, previa declaración de peritos.

Art. 596.—Si el pasajero no llegare a bordo a la hora prefijada, o abandonare el buque sin permiso del capitán cuando éste estuviere pronto a salir del puerto, el capitán podrá emprender el viaje y exigir el precio por entero.

Art. 597.—El derecho al pasaje, si fuere nominativo, no podrá transmitirse sin la aquiescencia del capitán o consignatario.

Art. 598.—Si antes de emprender el viaje el pasajero, muriese, sus herederos no estarán obligados a satisfacer sino la mitad del pasaje convenido.

Si estuvieren comprendidos en el precio convenido los gastos de mantención, el Juez o Tribunal Civil, oyendo los peritos, si lo estimare conveniente, señalará la cantidad que ha de quedar en beneficio del buque.

En el caso de recibir otro pasajero en lugar del fallecido, no se deberá abono alguno por dichos herederos.

Art. 599.—Si antes de emprender el viaje, se suspendiese por culpa exclusiva del capitán o naviero, los pasajeros tendrán derecho a la devolución del pasaje y al resarcimiento de daños y perjuicios; pero si la suspensión fuere debido a caso fortuito o de fuerza mayor o a cualquiera otra causa independiente del capitán o naviero, los pasajeros sólo tendrán derecho a la devolución del pasaje.

Art. 600.—En caso de interrupción del viaje comenzado, los pasajeros sólo estarán obligados a pagar el pasaje en proporción a la distancia recorrida, y sin derecho a resarcimiento de daños y perjuicios si la interrupción fuere debida a caso fortuito o de fuerza mayor, pero con derecho a la indemnización, si la interrupción consistiese exclusivamente en el capitán. Si la interrupción procediese de la inhabilitación del buque, y el pasajero se conformare con esperar la reparación, no podrá exigírsele ningún aumento de precio del pasaje, pero será de su cuenta la manutención durante la estadía.

En caso de retardo de la salida del buque, los pasajeros tienen derecho a permanecer a bordo y a la alimentación por cuenta del buque, a menos que el retardo sea debido a caso fortuito o de fuerza mayor.

Si el retardo excediere de diez días, tendrán derecho los pasajeros que lo soliciten, a la devolución del pasaje; y si fuera debido exclusivamente a culpa del capitán o naviero, podrán además reclamar resarcimiento, de daños y perjuicios.

El buque exclusivamente destinado al transporte de pasajeros, debe conducirlos directamente al puerto o puertos de su destino, cualquiera que sea el número de pasajeros, haciendo todas las escalas que tengan marcadas en su itinerario.

Art. 601. — Rescindido el contrato antes o después de emprendido el viaje, el capitán tendrá derecho a reclamar lo que hubiere suministrado a los pasajeros.

Art. 602. — En todo lo relativo a la conservación del orden y policía a bordo, los pasajeros se someterán a las disposiciones del capitán, sin distinción alguna.

de los bultos y marcas de las mercaderías:

7o. El flete y la capa contratados.

El conocimiento podrá ser al portador, a la orden o a nombre de persona determinada, y habrá de firmarse dentro de las veinticuatro horas de recibida la carga a bordo, pudiendo el cargador pedir la descarga a costa del capitán, si éste no lo suscribiese, y en todo caso, los daños y perjuicios que por ello le sobrevinieren.

Art. 609.—Del conocimiento primordial se sacarán cuatro ejemplares de igual tenor y lo firmarán todos, el capitán y el cargador. De éstos, el cargador conservará uno y remitirá otro al consignatario; el capitán tomará dos, uno para sí y otro para el naviero.

Podrán extenderse, además, cuantos conocimientos esimen necesario los interesados; pero cuando fueren a la orden o al portador, se expresará en todos los ejemplares: ya sea de los cuatro primeros o de los ulteriores, el destino de cada uno, consignando si es para el naviero, para el capitán, para el cargador o para el consignatario. Si el ejemplar destinado a este

último, se duplicare, habrá de expresarse en él esta circunstancia y la de no ser valedero sino en defecto del primero.

Art. 610.—Los conocimientos al portador destinados al consignatario serán transferibles por la entrega material del documento, y en virtud de endoso, los extendidos a la orden.

En ambos casos, aquel a quien se transfiera el conocimiento, adquirirá sobre las mercaderías expresadas en él todos los derechos y acciones del cedente o del endosante.

Art. 611.—El conocimiento, formalizado con arreglo a las disposiciones de este Título, hará fe entre todos los interesados en la carga, y entre éstos y los aseguradores, quedando a salvo para los últimos la prueba en contrario.

Art. 612.—Si no existiere conformidad entre los conocimientos, y en ninguno se advirtiere enmienda o raspadura, harán fe contra el capitán o el naviero y en favor del cargador o del consignatario, los que éstos posean extendidos y firmados por aquel, y en contra del cargador o consignatarios y en favor del capitán o naviero, los que éstos posean extendidos y firmados por el cargador.

Art. 613.—El portador legítimo de un conocimiento que deje de presentárselo al capitán del buque antes de la descarga, obligando a éste por tal omisión a que haga el desembarco y ponga la carga en depósito, responderá de los gastos de almacenaje y demás que por ello se originen.

Art. 614.—El capitán no puede variar por sí el destino de las mercaderías.

Al admitir esta variación a instancia del cargador, deberá recoger antes los conocimientos que hubiere expedido, so pena de responder del cargamento al portador legítimo de éstos.

Art. 615.—Si antes de hacer la entrega del cargamento, se exigiere al capitán nuevo conocimiento, alegando que la no presentación de los anteriores consiste en haberse extraviado o en alguna otra causa justa, tendrá obligación de darlo, siempre que se le afiance a su satisfacción el valor del cargamento; pero sin variar la consignación, y expresando en él las circunstancias prevenidas en el último párrafo del artículo 609, cuando se trata de los conocimientos a que el mismo se refiere, bajo la pena en otro caso, de responder de di-

cho cargamento, si por omisión fuese entregado indebidamente.

Art. 616.—Si antes de hacerse el buque a la mar, falleciere el capitán, o cesare en su oficio por cualquier accidente, los cargadores tendrán derecho a pedir al nuevo capitán la certificación de los primeros conocimientos, y éste deberá darla, siempre que le sean presentados o devueltos todos los ejemplares que se hubieren expedido anteriormente, y resulte del conocimiento de la carga que se halla conforme con los mismos.

Los gastos que se originen del reconocimiento de la carga serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de repetirlos éste contra el primer capitán, si dejó de serlo por culpa suya. No haciéndose tal reconocimiento, se entenderá que el nuevo capitán acepta la carga como resulte de los conocimientos expedidos.

Art. 617.—Los conocimientos producirán acción sumarísima o de premio, según los casos, para la entrega del cargamento y del pago de los fletes y gastos que hayan producido.

Art. 618.—Si varias personas presentaren conocimientos al portador, o a la orden, endosados a su favor en reclamación de las mismas mercaderías, el ca-

pitán preferirá para su entrega a la que presente el ejemplar que hubiere expedido primeramente, salvo el caso de que el posterior lo hubiera sido por justificación del extravío de aquel, y aparecieren ambos en manos diferentes.

En este caso, como en el de presentarse sólo segundo o ulteriores ejemplares que se hubieren expedido sin esa justificación, el capitán acudirá al Juez o Tribunal civil, para que verifique el depósito de las mercaderías y se entreguen por su mediación a quien sea procedente.

Art. 619.—La entrega del conocimiento producirá la cancelación de todos los recibos provisionales de fecha anterior, dados por el capitán o sus subalternos en resguardo de las entregas parciales que les hubieren hecho del cargamento.

Art. 620.—Entregado el cargamento, se devolverán al capitán los conocimientos que firmó, o al menos el ejemplar bajo el cual se le haga la entrega, con el recibo de las mercaderías consignadas en el mismo.

La morosidad del consignatario le hará responsable de los perjuicios que la dilación pueda ocasionar al capitán.

CAPITULO II

Del contrato a la gruesa o préstamo a riesgo marítimo

Art. 621.—Se reputará préstamo a la gruesa o a riesgo marítimo, aquel en que, bajo cualquiera condición, dependa del reembolso de la suma prestada y el premio por ella convenido, del feliz arribo a puerto de los efectos sobre que esté hecho, o del valor que obtengan en caso de siniestro.

Art. 622.—Los contratos a la gruesa podrán celebrarse:

- 1o. Por escritura pública:
- 2o. Por medio de póliza firmada por las partes y el corredor que interviene:
- 3o. Por documento privado.

De cualquiera de estas maneras que se celebre el contrato, se anotará en el certificado de inscripción del buque y se tomará de él razón en el registro mercantil, sin cuyos requisitos los créditos de este origen no tendrán respecto a los demás la preferencia que según su naturaleza les corres-

ponda, aunque la obligación será eficaz entre los contratantes.

Los contratos celebrados durante el viaje, se regirán por lo dispuesto en los artículos 485 y 513, y surtirán efecto respecto de terceros desde su otorgamiento, si fueren inscritos en el registro mercantil del puerto de la matrícula del buque antes de transcurrir los ocho días siguientes a su arribo. Si transcurrieren los ocho días sin haberse hecho la inscripción en el registro mercantil, los contratos celebrados durante el viaje de un buque no surtirán efecto respecto de terceros sino desde el día y fecha de la inscripción.

Para que las pólizas de los contratos celebrados con arreglo al número 29 tengan fuerza ejecutiva, precederá el reconocimiento de la firma.

Los contratos que no consten por escrito, no producirán acción en juicio.

Art. 623.—En el contrato a la gruesa se deberán expresar:

1o. La clase, nombre y matrícula del buque:

2o. El nombre, apellido y domicilio del capitán:

3o. El nombre, apellido y domicilio del que da y del que toma el préstamo:

4o. El capital del préstamo y el premio convenido:

5o.—El plazo del reembolso:

6o. Los objetos pignorados a su reintegro:

7o. El viaje por el cual se corrá el riesgo.

Art. 624.—Los contratos podrán extenderse a la orden, en cuyo caso serán transferibles por endoso, y adquirirá el cesionario todos los derechos y correrá todos los riesgos que correspondieren al endosante.

Art. 625.—Podrán hacerse préstamos en efectos y mercaderías, fijándose su valor para determinar el capital del préstamo.

Art. 626.—Los préstamos podrán constituirse conjunta y separadamente:

1o. Sobre el casco del buque:

2o. Sobre el aparejo:

3o.—Sobre los pertrechos, víveres y combustibles:

4o. Sobre la máquina, siendo el buque de vapor:

5o Sobre mercaderías cargadas.

Si se constituyesen sobre el casco del

buque, se entenderán además afectos a la responsabilidad del préstamo, el aparejo, pertrechos y demás efectos, víveres, combustibles, máquinas de vapor y los fletes ganados en el viaje del préstamo.

Si se hiciere sobre la carga, quedará afecto al reintegro todo cuanto la constituya; y si sobre un objeto particular del buque o de la carga, sólo afectará la responsabilidad al que concreta y determinadamente se especifique.

Art. 627.—No se podrá prestar a la gruesa sobre los salarios de la tripulación ni sobre las ganancias que se esperen.

Art. 628.—Si el prestador probare que prestó mayor cantidad que la del valor del objeto sobre que recae el préstamo a la gruesa, por haber empleado el prestamista medios fraudulentos, el préstamo será válido sólo por la cantidad en que dicho objeto se tase pericialmente.

El capital sobrante se devolverá con el interés legal por todo el tiempo que durase el desembolso.

Art. 629.—Si el importe total del préstamo para cargar el buque no se empleare en la carga, el sobrante se devolverá antes de la expedición.

Se procederá de igual manera con los efectos tomados a préstamo, si no se hubieren podido cargar.

Art. 630.—El préstamo que el capitán tomare en el punto de residencia de los propietarios del buque, sólo afectará a la parte de éste que pertenezca al capitán, si no hubieren dado su autorización expresa o intervenido en la operación los demás propietarios o sus apoderados.

Si alguno o algunos de los propietarios fuesen requeridos para que entreguen la cantidad necesaria a la reparación o aprovisionamiento del buque, y no lo hicieren dentro de veinticuatro horas, la parte que los negligentes tengan en la propiedad, quedará afecta en la debida proporción a la responsabilidad del préstamo.

Fuera de la residencia de los propietarios, el capitán podrá tomar préstamo conforme a lo dispuesto en los artículos 485 y 513.

Art. 631.—No llegando a ponerse en riesgo los efectos sobre que se toma dinero, el contrato quedará reducido a un préstamo sencillo, con obligación en el prestatario de devolver capital e inte-

reses al tipo legal, sino fuere menor el convenido.

Art. 632.—Los préstamos hechos durante el viaje, tendrán preferencia sobre los que se hicieron antes de la expedición del buque, y se graduarán por el orden inverso al de sus fechas.

Los préstamos para el último viaje tendrán preferencia sobre los préstamos anteriores.

La concurrencia de varios préstamos hechos en el mismo puerto de arribada forzosa y con igual motivo, todos se pagarán a prorrata.

Art. 633.—Las acciones correspondientes al prestador se extinguirán con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, si procedió de accidente de mar en el tiempo y durante el viaje designados en el contrato, y constando la existencia de la carga a bordo; pero no sucederá lo mismo si la pérdida provino de vicio propio de la cosa, o sobrevino por culpa o malicia del prestatario, o baratería del capitán, o si fue causada por daños experimentados en el buque a consecuencia de emplearse en el contrabando, o si procedió de cargar las mercaderías en buque diferente del que se designó en el contrato, salvo

si este cambio se hubiera hecho por causa de fuerza mayor.

La prueba de la pérdida incumbe al que recibió el préstamo, así como también la de la existencia en el buque de los efectos declarados al prestador como objeto de préstamo.

Art. 634.—Los prestadores a la gruesa soportarán a prorrata de su interés respectivo las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo,

En las averías simples, a falta de convenio expreso de los contratantes, contribuirá también por su interés respectivo el prestador a la gruesa, no perteneciendo a las especies de riesgos exceptuados en el artículo anterior.

Art. 635.—No habiéndose fijado en el contrato el tiempo por el cual el mutuante correrá el riesgo, durará en cuanto al buque, máquinas, aparejo y pertrechos, desde el momento de hacerse éste a la mar hasta el de fondear en el puerto de su destino; y en cuanto a las mercaderías, desde que se carguen en la playa o muelle del puerto de la expedición hasta el de descargarlas en el de consignación.

Art. 636.—En caso de naufragio, la

cantidad afecta a la devolución del préstamo, se reducirá al producto de los efectos salvados, deducidos los gastos de salvamento.

Si el préstamo fuere sobre el buque o alguna de sus partes, los fletes realizados en el viaje para que aquel se haya hecho, responderán también a su pago en cuanto alcancen para ello.

Art. 637.—Si en un mismo buque o carga concurrieren préstamos a la gruesa y seguro marítimo, el valor de lo que fuere salvado se dividirá, en caso de naufragio, entre el mutuante y el asegurador, en proporción del interés legítimo de cada uno, tomando en cuenta para ésto únicamente el capital por lo tocante al préstamo, y sin perjuicio del derecho preferente de otros acreedores, con arreglo al artículo 482.

Art. 638.—Si en el reintegro del préstamo hubiere demora por el capital y sus premios, sólo el primero devengará interés legal.

CAPITULO III

De los seguros marítimos

SECCIÓN I

De la forma de este contrato

Art. 639.—Para ser válido el contrato de seguro marítimo, habrá de constar por escrito en póliza firmada por los contratantes.

Esta póliza se extenderá y firmará por duplicado, reservándose un ejemplar cada una de las partes contratantes.

Art. 640.—La póliza del contrato de seguro contendrá, además de las condiciones que libremente consignen los interesados, los requisitos siguientes:

1o. Fecha del contrato, con expresión de la hora en que queda convenido:

2o. Nombre, apellido y domicilio del asegurador y asegurado:

3o. Concepto en que contrata el asegurado, expresando si obra por sí o por cuenta de otro:

En este caso el nombre, apellido y domicilio de la persona en cuyo nombre se hace el seguro:

4o. Nombre, puerto, pabellón, ma-

trícula del buque asegurado o del que conduzca los efectos asegurados:

5o. Nombre y domicilio del capitán:

6o. Puerto o rada en que han sido o deberán ser cargadas las mercaderías aseguradas:

7o. Puerto de donde el buque ha partido o debe partir.

8o. Puertos o radas en que el buque debe cargar, descargar o hacer escalas por cualquier motivo:

9o. Naturaleza y calidad de los objetos:

10o. Número de los fardos o bultos de cualquier clase, y sus marcas si las tuvieren:

11o. Epoca en que deberá comenzar y terminar el riesgo:

12o. Cantidad asegurada:

13o. Precio convenido por el seguro y lugar, tiempo y forma de su pago:

14o. Parte del premio que corresponda al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro fuere a viaje redondo:

15o. Obligación del asegurador de pagar el daño que sobrevenga a los efectos asegurados:

16o. El lugar, plazo y forma en que había de realizarse el pago.

Art. 641.— Los contratos y pólizas de

seguro que autoricen los agentes consulares en el extranjero, siendo salvadoreños los contratantes o alguno de ellos, tendrán igual valor legal que si se hubieren verificado con intervención del corredor.

Art. 642.—En un mismo contrato y en una misma póliza podrán comprenderse el seguro del buque y de la carga, señalando el valor de cada cosa, y distinguiendo las cantidades aseguradas sobre cada uno de los objetos, sin cuya expresión será ineficaz el seguro.

Se podrá también en la póliza fijar premios diferentes a cada objeto asegurado.

Varios aseguradores podrán suscribir una misma póliza.

Art. 643.—En los seguros de mercaderías podrá omitirse la designación específica de ellas, y del buque que haya de trasportarlas, cuando no consten estas circunstancias al asegurado.

Si el buque en estos casos sufriere accidente de mar, estará obligado el asegurado a probar, además de la pérdida del buque, su salida del puerto de carga, el embarque por su cuenta de los efectos perdidos, y su valor para reclamar la indemnización.

SECCIÓN II

*De las cosas que pueden ser aseguradas
y de su evaluación*

Art. 644.—Podrán ser objeto del seguro marítimo:

1º El casco del buque en lastre o cargado, en puerto o en viaje:

2º El aparejo:

3º La máquina, siendo el buque de vapor;

4º Todos los pertrechos y objetos que constituyan el armamento:

5º Víveres y combustibles:

6º Las cantidades dadas a la gruesa:

7º El importe de los fletes y el beneficio probable:

8º Todos los objetos comerciales sujetos al riesgo de navegación, cuyo valor pueda fijarse en cantidad determinada.

Art. 645.—Podrán asegurarse todos o parte de los objetos expresados en el artículo anterior, junta o separadamente, en tiempo de paz o de guerra, por viaje o a término, por viaje sencillo o por viaje redondo, sobre buenas o malas noticias.

Art. 646.—Si se expresare genéricamente en la póliza que el seguro se hacía sobre el buque, se entenderán comprendidos en él las máquinas, aparejo, pertrechos, cuanto esté adscrito al buque; pero no su cargamento, aunque pertenezca al naviero.

En el seguro genérico de mercaderías, no se reputarán comprendidos los metales amonedados o en lingotes, las piedras preciosas y las municiones de guerra.

Art. 647.—El seguro sobre el flete podrá hacerse por el cargador, por el fletante o el capitán; pero éstos no podrán asegurar el anticipo que hubieren recibido a cuenta de su flete sino cuando hayan pactado expresamente que, en caso de no devengarse aquel por naufragio o pérdida de la carga, devolverán la cantidad recibida.

Art. 648.—En el seguro de flete se habrá de expresar la suma a que asciende, la cual no podrá exceder de lo que aparezca en el contrato de fletamento.

Art. 649.—El seguro de beneficios se registrá por los pactos en que convengan los contratantes, pero habrán de consignarse en la póliza:

19 La cantidad determinada en que

fija el asegurado el beneficio, una vez llegado felizmente y vendido el cargamento en el puerto de destino:

2º La obligación de reducir el seguro, si comparado el valor obtenido en la venta, descontados gastos y fletes, con el valor de compra, resultare menor que el valuador en el seguro.

Art. 650. — Podrá el asegurador hacer asegurar por otros los efectos por él asegurados, en todo o en parte, con el mismo o diferente premio, así como también el asegurado podrá también asegurar el costo del seguro y el riesgo que pueda correr en la cobranza del primer asegurador.

Art. 651. — Si el capitán contratare el seguro, o el dueño de las cosas aseguradas fuere en el mismo buque que las portearé, se dejará siempre un diez por ciento a su riesgo, no habiendo pacto expreso en contrario.

Art. 652. — En el seguro del buque se entenderá que sólo cubre las cuatro quintas partes de su importe o valor, y que el asegurado corre el riesgo por la quinta parte restante, a no hacerse constar expresamente en la póliza pacto en contrario.

En este caso, y en el del artículo an-

terior, habrá de descontarse del seguro el importe de los préstamos tomados a la gruesa.

Art. 653.—La suscripción de la póliza creará una presunción legal de que los aseguradores admitieron como exacta la evaluación hecha en ella de los efectos asegurados, salvo los casos de fraude o malicia.

Si apareciere exagerada la evaluación, se procederá según las circunstancias del caso, a saber:

Si la exageración hubiere procedido de error y no de malicia imputable al asegurado, se reducirá el seguro a su verdadero valor, fijado por las partes de común acuerdo o por juicio pericial. El asegurador devolverá el exceso de prima recibida, reteniendo, sin embargo, medio por ciento de este exceso.

Si la exageración fuere por fraude del asegurado, y el asegurador lo probare, el seguro será nulo para el asegurado, y el asegurador ganará la prima, sin perjuicio de la acción criminal que le corresponda.

Art. 654.—La reducción del valor de la moneda nacional, cuando se hubiere fijado en extranjero, se hará al curso

corriente en el lugar y en el día en que se firmó la póliza.

Art. 655.—Si al tiempo de realizarse el contrato, no se hubiere fijado con especificación el valor de las cosas aseguradas, se determinará éste:

1º Por las facturas de consignación:

2º Por declaración de corredores o peritos, que procederán tomando por base de su juicio, el precio de los efectos en el puerto de salida, con más los gastos de embarque, fletes y aduanas.

Si el seguro recayere sobre mercaderías de retorno de un país en que el comercio se hiciera sólo por permuta, se arreglará el valor por el que tuvieren los efectos permutados en el puerto de salida, con todos los gastos.

SECCIÓN III

Obligaciones entre el asegurador y el asegurado

Art. 656.—Los aseguradores indemnizarán los daños y perjuicios que los

objetos asegurados experimenten por algunas de las causas siguientes:

1º Varada o empeño del buque, con rotura o sin ella:

2º Temporal:

3º Naufragio:

4º Abordaje fortuito:

5º Cambio de derrota durante el viaje o de buque:

6º Echazón:

7º Fuego o explosión, si aconteciere en mercaderías, tanto a bordo como si estuviesen depositadas en tierra, siempre que se hayan alejado por orden de la autoridad competente para reparar el buque o beneficiar el cargamento, o fuego por combustión espontánea en las carboneras de los buques de vapor:

8º Apresamiento:

9º Saqueo:

10º Declaración de guerra:

11º Embargo por orden del Gobierno:

12º Retención por orden de potencia extranjera:

13º Represalias:

14º Y cualesquiera otros accidentes o riesgos de mar.

Los contratantes podrán estipular

las excepciones que tengan por conveniente, mencionándolas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

Art. 657.—No responderán los aseguradores de los daños y perjuicios que sobrevengan a las cosas aseguradas por cualquiera de las causas siguientes, aunque no se hayan excluído en la póliza:

1º Cambio voluntario de derrotero de viaje o de buque, sin expreso consentimiento de los aseguradores:

2º Separación espontánea de un convoy, habiéndose estipulado que iría en conserva con él.

3º Prolongación de viaje a un puerto más remoto que el designado en el seguro:

4º Disposiciones arbitrarias o contrarias a la póliza de fletamento o al conocimiento, tomadas por orden del fletante, cargadores y fletadores:

5º Baratería de patrón, a no ser que fuera objeto del seguro:

6º Mermas, derrames y dispendios procedentes de la naturaleza de las cosas aseguradas:

7º Falta de los documentos prescritos en este Código, en las ordenanzas y reglamentos de marina o de navegación, u omisiones de otra clase del capitán,

en contravención de las disposiciones administrativas, a no ser que se haya tomado a cargo del asegurador la baratería del patrón.

En cualquiera de estos casos, los aseguradores harán suyo el premio, siempre que hubieren comenzado a correr el riesgo.

Art. 658.—En los seguros de carga contratados por viaje redondo, si el asegurado no encontrare cargamento para el retorno; o solamente encontrare menos de las dos terceras partes, se rebajará el premio de multa proporcionalmente al cargamento que trajere, abonándose además al asegurador medio por ciento de la parte que dejare de conducir.

No procederá, sin embargo, rebaja alguna en el caso de que el cargamento se hubiere perdido en la ida, salvo pacto especial que modifique la disposición de este artículo.

Art. 659.—Si el cargamento fuere asegurado por varios aseguradores en distintas cantidades, pero sin designar señaladamente los objetos del seguro, se pagará la indemnización, en caso de pérdida o avería por todos los asegura-

dores, a prorrata de la cantidad asegurada por cada uno.

Art. 660.—Si fueren designados diferentes buques para cargar las cosas aseguradas, pero sin expresar la cantidad que ha de embarcarse en cada buque, podrá el asegurado distribuir el cargamento como mejor le convenga, o conducirlo a bordo de uno solo, sin que por ello se anule la responsabilidad del asegurador.

Mas si hubiere hecho expresa mención de la cantidad asegurada sobre cada buque, y el cargamento se pusiere a bordo en cantidades diferentes de aquellas que se hubieren señalado para cada uno, el asegurador no tendrá más responsabilidad que la que hubiere contratado en cada buque. Sin embargo, cobrará medio por ciento del exceso que se hubiere cargado en ellos sobre la cantidad contratada.

Si quedare algún buque sin cargamento, se entenderá anulado el seguro en cuanto a él, mediante el abono antes expresado de medio por ciento sobre el excedente embarcado en los demás.

Art. 661.—Si por inhabilitación del buque antes de salir del puerto, la carga se trasbordase a otro, tendrán los

aseguradores opción entre continuar o no el contrato, abonando las averías que hubieren ocurrido; pero si la inhabilitación sobreviniere después de empezado el viaje, correrán los aseguradores el riesgo, aun cuando el buque fuere de diferente porte y pabellón que el designado en la póliza.

Art. 662.—Si no se hubiere fijado en la póliza el tiempo durante el cual hayan de correr los riesgos por cuenta del asegurador, se observará lo prescrito en el artículo 635 sobre los préstamos a la gruesa.

Art. 663.—En los seguros a término fijo, la responsabilidad del asegurador cesará en la hora en que cumpla el plazo estipulado.

Art. 664.—Si por conveniencia del asegurado, las mercaderías se descargaren en un puerto más próximo que el designado para rendir el viaje, el asegurador hará suyo sin rebaja alguna el premio contratado.

Art. 665.—Se entenderán comprendidos en el seguro, si expresamente no se hubieren excluído en la póliza, las escalas que por necesidad se hicieren para la conservación del buque o de su cargamento.

Art. 666.—El asegurado comunicará al asegurador por el primer correo siguiente al en que él las recibiere, y por telégrafo, si lo hubiere, las noticias referentes al curso de la navegación del buque asegurado, y los daños o pérdidas que sufrieren las cosas aseguradas, y responderá de los daños y perjuicios que por su omisión se ocasionaren.

Art. 667.—Si se perdieren mercaderías aseguradas por cuenta del capitán que mandare el buque en que estaban embarcadas, habrá aquel de justificar a los aseguradores la compra por medio de las facturas de los vendedores, el embarque y conducción en el buque por certificación del Cónsul salvadoreño o autoridad competente, donde no lo hubiere, del puerto donde las cargó, y por los demás documentos de habilitación y expedición de la aduana.

La misma obligación tendrán los asegurados que naveguen con sus propias mercaderías, salvo pacto en contrario.

Si se hubiere estipulado en la póliza aumento de premio en caso de sobrevenir guerra, y no se hubiere fija-

do el tanto del aumento, se regulará éste, a falta de conformidad entre los mismos interesados, por peritos nombrados en la forma que establece el Código de Procedimientos, teniendo en consideración las circunstancias del seguro y los riesgos corridos.

Art. 668.—La restitución gratuita del buque o su cargamento al capitán por los apresadores, cederá en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligación de parte de los aseguradores de pagar las cantidades que aseguraron.

Art. 669.—Toda reclamación procedente del contrato de seguro, habrá de ir acompañada de los documentos que justifiquen:

19 El viaje del buque, con la protesta del capitán o copia certificada del libro de navegación:

29 El embarque de los objetos asegurados, con el conocimiento y documentos de expedición de aduanas:

39 El contrato del seguro con la póliza:

49 La pérdida de las cosas aseguradas, con los mismos documentos del número 19 y la declaración de la tripulación, si fuere preciso.

Además, se fijará el descuento de los

objetos asegurados, previo el reconocimiento de peritos.

Los aseguradores podrán contradecir la reclamación, y se les admitirá sobre ello prueba en juicio.

Art. 670.—Presentados los documentos justificativos, el asegurador deberá, hallándolos conformes y justificada la pérdida, pagar la indemnización al asegurado dentro del plazo estipulado en la póliza, y en su defecto, a los diez días de la reclamación.

Mas si el asegurador lo rechazare y contradijere judicialmente, podrá depositar la cantidad que resultare de los justificantes o entregarla al asegurado mediante fianza suficiente, decidiendo lo uno o lo otro, el tribunal correspondiente.

Art. 671.—Si el buque asegurado sufriere daño por accidente de mar, el asegurador, pagará únicamente las dos terceras partes de los gastos de reparación, hágase o no. En el primer caso, el importe de los gastos se justificará por los medios reconocidos en el Derecho; en el segundo se apreciará por peritos.

Sólo el naviero, o el capitán autoriza-

do para ello, podrán optar por la no reparación del buque.

Art. 672.—Si por consecuencia de la reparación, el valor del buque aumentare en más de una tercera parte del que se le hubiere dado en el seguro, el asegurador pagará los dos tercios del importe de la reparación, descontando el mayor valor que ésta hubiere dado al buque.

Mas si el asegurado probase que el mayor valor del buque no procedía de la reparación, sino de ser el buque nuevo y haber ocurrido la avería en el primer viaje, o que lo eran las máquinas o aparejos y pertrechos destrozados, no se hará la deducción del aumento de valor, y el asegurador pagará los dos tercios de la reparación, conforme a la regla 6a. del artículo 754.

Art. 673.—Si las reparaciones excedieren de las tres cuartas partes del valor del buque, se entenderá que está inhabilitado para navegar, y procederá el abandono; y no haciendo esta declaración, abonarán los aseguradores el importe del seguro, deducido el valor del buque averiado o de sus restos.

Art. 674.—Cuando se trate de in-

demnizaciones, procedentes de avería gruesa, terminadas las operaciones de arreglo, liquidación y pago de la misma, el asegurado entregará al asegurador todas las cuentas y documentos justificativos en reclamación de la indemnización de las cantidades que le hubieren correspondido. El asegurador examinará a su vez la liquidación, y hallándola conforme a las condiciones de la póliza, estará obligado a pagar al asegurado la cantidad correspondiente dentro del plazo convenido, o en su defecto, en el de ocho días. Desde esta fecha comenzará a devengar interés la suma debida.

Si el asegurador, no encontrare la liquidación conforme con lo convenido en la póliza, podrá reclamar ante el tribunal competente, en el mismo plazo de ocho días, constituyendo en depósito la cantidad reclamada.

Art. 675.—En ningún caso podrá exigirse al asegurador una suma mayor que la del importe total del seguro, sea que el buque salvado, después de una arribada forzosa para reparación de una avería, se pierda, sea que la parte que haya de pagarse por la avería gruesa, importe más que el seguro, o que el

costo de diferentes averías y reparaciones en un mismo viaje o dentro del plazo del seguro, excedan de la suma asegurada.

Art. 676.—En los casos de avería simple, respecto a las mercaderías aseguradas, se observarán las reglas siguientes:

1a. Todo lo que hubiere desaparecido por robo, pérdida, venta en viaje, por causa de deterioro, o por cualquiera de los accidentes marítimos comprendidos en el contrato de seguro, será justificado con arreglo al valor de la factura, o en su defecto por el que se le hubiere dado en el seguro, y el asegurador pagará su importe:

2a. En el caso de que llegado el buque a buen puerto, resulten averiadas en todo o en parte, los peritos harán constar el valor que tendrían si hubieren llegado en estado sano, y el que tengan en su estado de deterioro.

La diferencia entre ambos valores líquidos, hecho además el descuento de los derechos de aduana, fletes y cualesquiera otros análogos, constituirá el valor o importe de la avería, sumándole los gastos causados por los peritos y otros si los hubiese.

Habiendo recaído la avería sobre todo el cargamento, el asegurador pagará en su totalidad el demérito que resulte; más si sólo alcanzare a una parte, el asegurado será reintegrado en la proporción correspondiente.

Si hubiere sido objeto de un seguro especial el beneficio probable del cargador, se liquidará separadamente.

Art. 677.—Fijada por los peritos la avería simple de un buque, el asegurado justificará su derecho con arreglo a lo dispuesto en el final del número 59 del artículo 482, y el asegurador pagará en conformidad a lo dispuesto en los artículos 758 y 759.

Art. 678. - El asegurador no podrá obligar al asegurado a que venda el objeto del seguro para fijar su valor.

Art. 679. —Si la valuación de las cosas aseguradas hubiere de hacerse en país extranjero, se observarán las leyes, usos y costumbres del país en que haya de realizarse, sin perjuicio de someterse a las prescripciones de este Código para la comprobación de los hechos.

Art. 680.—Pagada por el asegurador la cantidad asegurada, se subrogará en el lugar del asegurado para

todos los derechos y acciones que correspondan contra los que por malicia o culpa causaron la pérdida de los efectos asegurados.

SECCIÓN IV

De los casos en que se anula, rescinde o modifica el contrato de seguro

Art. 681.—Será nulo el contrato de seguro que recayere:

1º Sobre los buques o mercaderías afectos anteriormente a un préstamo a la gruesa por todo su valor:

Si el préstamo a la gruesa no fuere por el valor entero del buque o de las mercaderías, podrá subsistir el seguro en la parte que exceda al importe del préstamo:

2º Sobre la vida de tripulantes y pasajeros:

3º Sobre los sueldos de la tripulación:

4º Sobre los géneros de ilícito comercio en el país del pabellón del buque:

5º Sobre buque dedicado habitualmente al contrabando, ocurriendo el daño o pérdida por haberlo hecho, en

cuyo caso se abonará al asegurador el medio por ciento de la cantidad asegurada:

69 Sobre un buque que, sin mediar fuerza mayor que lo impida, no se hiciera a la mar en los seis meses siguientes a la fecha de la póliza, en cuyo caso, además de la anulación, procederá el abono de medio por ciento al asegurador, de la suma asegurada:

79 Sobre buque que deje de emprender el viaje contratado, o se dirija a un punto distinto del estipulado; en cuyo caso procederá también el abono al asegurador del medio por ciento de la cantidad asegurada:

89 Sobre cosas en cuya valoración se hubiere cometido falsedad a sabiendas.

Art. 682.—Si se hubieren realizado sin fraude diferentes contratos de seguros sobre un mismo objeto, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor.

Los aseguradores de fecha posterior quedarán libres de responsabilidad y percibirán un medio por ciento de la cantidad asegurada.

No cubriendo el primer contrato el valor íntegro del objeto asegurado, re-

caerá la responsabilidad de los excesos sobre los aseguradores que contrataron con posterioridad, siguiendo el orden de fechas.

Art. 683.—El asegurado no se liberará de pagar los premios íntegros a los diferentes aseguradores, si no hiciere saber a los postergados la rescisión de sus contratos antes de haber llegado el objeto asegurado al puerto de destino.

Art. 684.—El seguro hecho con posterioridad a la pérdida, avería o feliz arribo del objeto asegurado al puerto del destino, será nulo siempre que pueda presumirse racionalmente que la noticia de lo uno o de lo otro había llegado a conocimiento de alguno de los contratantes.

Existirá ésta presunción cuando se hubiere publicado la noticia en una plaza, mediando el tiempo necesario para comunicarla por el correo o por el telégrafo al lugar donde se contrató el seguro, sin perjuicio de las demás pruebas que puedan practicar las partes.

Art. 685.—El contrato de seguro sobre buenas o malas noticias, no se anulará si no se prueba el conocimiento del suceso esperado o temido por algu-

no de los contratantes al tiempo de verificarse el contrato. [1]

En caso de probarlo, abonará el defraudador a su coobligado una quinta parte de la cantidad asegurada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar.

Art. 686.—Si él que hiciere el seguro, sabiendo la pérdida total o parcial de las cosas aseguradas, obrare por cuenta ajena, será personalmente responsable del hecho como si hubiera obrado por cuenta propia; y si por el contrario, el comisionado estuviere inocente del fraude cometido por el propietario asegurado, recaerán sobre éste todas las responsabilidades, quedando siempre a su cargo pagar a los aseguradores el premio convenido.

Igual disposición regirá respecto del asegurador cuando contratare el seguro por medio de comisionado y supiere el salvamento de las cosas aseguradas.

Art. 687.—Si pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, fueren declarados en quiebra el asegurador o el asegurado, tendrán ambos derecho a exi-

(1) Decreto Legislativo de 14 de marzo de 1908

gir fianza, éste para cubrir la responsabilidad del riesgo, y aquel para obtener el pago del premio; y si los representantes de la quiebra se negaren a prestarla dentro de los tres días siguientes al requerimiento, se rescindirá el contrato.

En caso de ocurrir el siniestro dentro de los dichos tres días sin haber prestado la fianza, no habrá derecho a la indemnización ni al precio del seguro.

Art. 688.—Si contratado un seguro fraudulentamente por varios aseguradores, alguno o algunos hubieren procedido de buena fe, tendrán éstos derecho a obtener el premio íntegro de su seguro de los que hubieren procedido con malicia, quedando el asegurado libre de toda responsabilidad.

De igual manera se procederá respecto a los asegurados con los aseguradores, cuando fueren algunos de aquellos los autores del seguro fraudulento.

SECCIÓN V

Del abandono de las cosas aseguradas

Art. 689.—Podrá el asegurado abandonar por cuenta del asegurador las cosas aseguradas, exigiendo del asegurador el importe de la cantidad estipulada en la póliza:

1º En el caso de naufragio:

2º En el de inhabilitación del buque para navegar, por varada, rotura o cualquier otro accidente de mar:

3º En el de apresamiento, embargo o detención por orden del Gobierno nacional o extranjero:

4º En el de pérdida total de las cosas aseguradas, entendiéndose por tal la que disminuya en tres cuartas partes el valor asegurado.

Los demás daños se reputarán averías y sé soportarán por quien corresponda, según las condiciones del seguro y las disposiciones de este Código.

No procederá el abandono en ninguno de los dos primeros casos, si el buque náufrago, varado o inhabilitado, pudiera desencallarse, ponerse a flote y repararse para continuar el viaje al puerto de su destino, a no ser que el coste de la reparación excediese de las tres

cuartas partes del valor en que estuviere el buque asegurado.

Art. 690.—Verificándose la rehabilitación del buque, sólo responderán los aseguradores de los gastos ocasionados por la encalladura u otro daño que el buque hubiere recibido.

Art. 691.—En los casos de naufragio y apresamiento, el asegurado tendrá la obligación de hacer por sí las diligencias que aconsejen las circunstancias para salvar o recobrar los efectos perdidos sin perjuicio del abandono que le compete hacer a su tiempo, y el asegurador habrá de reintegrarle de los gastos legítimos que para el salvamento hiciere, hasta la concurrencia del valor de los efectos salvados, sobre los cuales se harán efectivos en defecto de pago.

Art. 692.—Si el buque quedare absolutamente inhabilitado para navegar, el asegurado tendrá obligación de dar de ello aviso al asegurador, telegráficamente, siendo posible, y si no, por el primer correo siguiente al recibo de la noticia. Los interesados en la carga que se hallaren presentes, o en su ausencia, el capitán, practicarán todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino, con

arreglo a lo dispuesto en este Código, en cuyo caso correrán por cuenta del asegurador los riesgos y gastos de descarga, almacenaje, reembarque o trasbordo, excedente de flete, y todos los demás hasta que se alijen los efectos asegurados en el punto designado en la póliza.

Art. 693.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el asegurador gozará del término de seis meses para conducir las mercaderías a su destino, cuyo plazo comenzará a contarse desde el día en que el asegurado le hubiere dado aviso del siniestro.

Art. 694.—Si a pesar de las diligencias practicadas por los interesados en la carga, el capitán y aseguradores, para conducir las mercaderías al puerto de su destino, conforme a lo prevenido en los artículos anteriores, no se encuentra buque en que verificar el transporte, podrá el asegurado propietario hacer abandono de las mismas. (1)

Art. 695.—En caso de interrupción del viaje por embargo o detención forzada del buque, tendrá el asegurado obligación de comunicarla a los aseguradores.

(1) Decreto Legislativo de 4 de marzo de 1905.

tan luego como llegue a su noticia, y no podrá usar de la acción de abandono hasta que haya transcurrido el plazo fijado en el artículo 693.

Estará, además, obligado a prestar a los aseguradores cuantos auxilios estén en su mano para conseguir el alzamiento del embargo, y deberá hacer por sí mismo las gestiones convenientes al propio fin, si por hallarse los aseguradores en país remoto, no pudiere obrar de acuerdo con éstos.

Art. 696.—Se entenderá comprendido en el abandono del buque el flete de las mercaderías que se salven, aun cuando se hubiere pagado anticipadamente, considerándose pertenencia de los aseguradores, a reserva de los derechos que competen a los demás acreedores conforme a lo dispuesto en el artículo 482.

Art. 697.—Se tendrá por recibida la noticia para la prescripción del plazo establecido en el artículo 693, desde que se haga pública, bien por medio de los periódicos, bien por correr como cierta entre los comerciantes de la residencia del asegurado, o bien porque pueda probarse a éste que recibió aviso del siniestro por carta o telegra-

ma del capitání, del consignatario o de algún corresponsal.

Art. 698.—Tendrá también el asegurado el derecho de hacer abandono después de haber transcurrido un año en los viajes ordinarios y dos en los largos, sin recibir noticia del buque.

En tal caso podrá reclamar del asegurador la indemnización por el valor de la cantidad asegurada, sin estar obligado a justificar la pérdida; pero deberá probar la falta de noticias con certificación del Cónsul o autoridad marítima del puerto de donde salió, y otra de los Cónsules o autoridades marítimas de los del destino del buque y de su matrícula, que acrediten no haber llegado a ellos durante el plazo fijado.

Para usar de esta acción tendrá el mismo plazo señalado en el artículo 704.

Art. 699.—Si el seguro hubiere sido contratado a término limitado, existirá presunción legal de que la pérdida ocurrió dentro del plazo convenido, salvo la prueba que podrá hacer el asegurador, de que la pérdida sobrevino después de haber terminado su responsabilidad.

Art. 700.—El asegurado, al tiempo de hacer abandono, deberá declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos tomados a la gruesa sobre los mismos, y hasta que haya hecho esta declaración no empezará a correr el plazo en que deberá ser reintegrado del valor de los efectos.

Si cometiere fraude en esta declaración, perderá todos los derechos que le competan por el seguro, sin dejar de responder por los préstamos que hubiere tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

Art. 701.—En caso de apresamiento de buque, y no teniendo tiempo el asegurado de proceder de acuerdo con el asegurador, ni de esperar instrucciones suyas, podrá por sí, o el capitán en su defecto, proceder al rescate de las cosas aseguradas, poniéndolo en conocimiento del asegurador en la primera ocasión.

Este podrá o no aceptar el convenio celebrado por el asegurado o el capitán, comunicando su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del convenio.

Si lo aceptare, entregará en el acto

la cantidad contratada por el rescate, y quedarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje, conforme a las condiciones de la póliza. Si no lo aceptase, pagará la cantidad asegurada, perdiendo todo derecho a los efectos rescatados; y si dentro del término prefijado no manifestare su resolución, se entenderá que rechaza el convenio.

Art. 702.—Si por haberse represado el buque, se reintegrara el asegurado en la posesión de sus efectos, se reputarán avería todos los gastos y perjuicios causados por la pérdida, siendo de cuenta del asegurador el reintegro; y si por consecuencia de la represa pasaren los efectos asegurados a la posesión de un tercero, el asegurado podrá usar del derecho de abandono.

Art. 703.—Admitido el abandono, o declarado admisible en juicio, la propiedad de las cosas abandonadas, con las mejoras o desperfectos que en ellas sobrevengan desde el momento del abandono, se transmitirá al asegurador, sin que le exonere del pago la reparación del buque legalmente abandonado.

Art. 704.—No será amisible el abandono:

1º Si las pérdidas hubieren ocurrido antes de empezar el viaje:

2º Si se hiciera de una manera parcial o condicional, sin comprender en él todos los objetos asegurados:

3º Si no se pusiere en conocimiento de los aseguradores el propósito de hacerlo dentro de los cuatro meses siguientes al día en que el asegurado haya recibido la noticia de la pérdida acaecida, y si no se formalizara el abandono dentro de diez, contados de igual manera:

4º Si no se hiciera por el mismo propietario o persona especialmente autorizada por él, o por el comisionado para contratar el seguro.

Art. 705.—En el caso de abandono, el asegurador deberá pagar el importe del seguro en el plazo fijado en la póliza, y no habiéndose expresado término en élla, a los sesenta días de admitido el abandono o de haberse hecho la declaración del artículo 703.

TITULO IV

*De los riesgos, daños y accidentes del
comercio marítimo*

CAPÍTULO I

De las averías

Art. 706.—Para los efectos del Código serán averías:

1º Todo gasto extraordinario o eventual que para conservar el buque, el cargamento, o ambas cosas ocurriere durante la navegación:

2º Todo daño o desperfecto que sufiere el buque desde que se hiciere a la mar en el puerto de salida hasta dar fondo y anclar en el de su destino, y los que sufran las mercaderías desde que se cargaren en el puerto de expedición hasta descargarlas en el de su consignación.

Art. 707.—Los gastos menudos y ordinarios propios de la navegación, como los de pilotaje de costas y puertos, los de lanchas y remolques, anclaje, visita, sanidad, cuarentenas, lazareto y demás llamados de puerto; los fletes

de gabarras y descarga hasta poner las mercaderías en el muelle, y cualquier otro común a la navegación, se considerarán gastos ordinarios a cuenta del fletante, a no mediar pacto expreso en contrario.

Art. 708.—Las averías serán:

1º Simples o particulares:

2º Gruesas o comunes.

Art. 709.—Serán averías simples o particulares, por regla general, todos los gastos y perjuicios causados en el buque o en su cargamento, que no hayan redundado en beneficio y utilidad común de todos los interesados en el buque y su carga, y especialmente las siguientes:

1a. Los daños que sobrevinieren al cargamento desde su embarque hasta su descarga, así por vicio propio de la cosa, como por accidente de mar o por fuerza mayor, y los gastos hechos para evitarlos o repararlos:

2a. Los gastos y daños que sobrevinieren al buque en su casco, aparejos, armas y pertrechos, por las mismas causas y motivos, desde que se hizo a la mar en el puerto de salida, hasta que ancló y fondeó en el de su destino:

3a. Los daños sufridos por las mer-

caderías cargadas sobre cubierta, excepto en la navegación de cabotaje, si las ordenanzas marítimas lo permiten:

4a. Los sueldos y alimentos de la tripulación cuando el buque fuerè detenido o embargado por orden legítima, o fuerza mayor, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje:

5a. Los gastos necesarios de arribada a un puerto para repararse o provisionarse:

6a. El menor valor de los géneros vendidos por el capitán en arribada forzosa, para pago de alimentos y salvar a la tripulación, o para cubrir cualquiera otra necesidad del buque, a cuyo cargo vendrá el abono correspondiente:

7a. Los alimentos y salarios de la tripulación mientras estuviere el buque en cuarentena:

8a. El daño inferido al buque o cargamento por el choque, o abordaje con otro, siendo fortuito e inevitable.

Si el accidente ocurriere por culpa o descuido del capitán, éste responderá de todo el daño causado:

9a. Cualquier daño que resultare al cargamento por faltas, descuido o batería del capitán o de la tripulación,

sin perjuicio del derecho del propietario a la indemnización correspondiente contra el capitán, el buque y el flete.

Art. 710.—El dueño de la cosa que dió lugar al gasto o recibió el daño soportará las averías simples o particulares.

Art. 711.—Serán averías gruesas o comunes, por regla general, todos los daños y gastos que se caucen deliberadamente para salvar el buque, su cargamento, o ambas cosas, a la vez, de un riesgo conocido y efectivo, y en particular las siguientes:

1a. Los efectos o metálico invertidos en el rescate del buque o del cargamento, apresados por enemigos, corsarios o piratas, y los alimentos, salarios y gastos del buque detenido mientras se hiciere el arreglo o rescate:

2a. Los efectos arrojados al mar para aligerar el buque, ya pertenezcan al cargamento, ya al buque o a la tripulación, y el daño que por tal acto resulte a los efectos que se conserven a bordo:

3a. Los cables y palos que se corten o inutilicen, las anclas y las cadenas que se abandonen para salvar el cargamento, el buque o ambas cosas:

4a. Los gastos de alijo o trasbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto o rada, y el perjuicio que de ellos resulten a los efectos alijados o trasbordados:

5a. El daño causado a los efectos del cargamento por la abertura hecha en el buque para desaguarlo e impedir que zozobre:

6a. Los gastos hechos para poner a flote un buque encallado de propósito con objeto de salvarlo:

7a. El daño causado en el buque que fuere necesario abrir, agujerear o romper para salvar el cargamento:

8a. Los gastos de curación y alimento de los tripulantes que hubieren sido heridos o estropeados defendiendo o salvando el buque:

9a. Los salarios de cualquier individuo de la tripulación detenido en rehenes por enemigos, corsarios o piratas y los gastos necesarios que cause en su prisión hasta restituirse al buque o a su domicilio si lo prefiere:

10a. El salario y alimentos de la tripulación del buque fletado por meses, durante el tiempo que estuviere embargado o detenido por fuerza mayor u

orden del Gobierno para reparar los daños causados en beneficio común:

11a. El menoscabo que resultare en el valor de los géneros vendidos en arribada forzosa para reparar el buque por causa de avería gruesa:

12a. Los gastos de liquidación de la avería.

Art. 712.—A satisfacer el importe de las averías gruesas o comunes contribuirán todos los interesados en el buque y cargamento existente en él al tiempo de ocurrir la avería.

Art. 713.—Para hacer los gastos y causar los daños correspondientes a la avería gruesa, procederá resolución del capitán, tomada previa deliberación con el piloto y demás oficiales de la nave, y audiencia de los interesados en la carga que se hallaren presentes.

Si los interesados se opusieren, y el capitán y oficiales o su mayoría, estimaren necesarias ciertas medidas, podrán ejecutarse bajo su responsabilidad, sin perjuicio del derecho de los cargadores a ejecutar el suyo contra el capitán ante el Tribunal competente si pudieren probar que procedió con malicia, impericia o descuido.

Si los interesados en la carga, estan-

do en el buque, no fueren oídos, no contribuirán a la avería gruesa, imputable en esta parte al capitán, a no ser que la urgencia del caso fuese tal, que faltase el tiempo necesario para la previa deliberación.

Art. 714.—El acuerdo adoptado para causar los daños que constituyen avería común, habrá de extenderse necesariamente en el libro de navegación, expresando los motivos y razones en que se apoyó, los votos en contrario y el fundamento de la disidencia, si existiere, y las causas irresistibles y urgentes a que obedeció el capitán si obró por sí.

En el primer caso el acta se firmará por todos los presentes que supieren hacerlo, a ser posible, antes de proceder a la ejecución; y cuando no lo sea, en la primera oportunidad. En el segundo, por el capitán y los oficiales del buque.

En el acta y después de acuerdo, se expresarán circunstanciadamente todos los objetos arrojados, y se hará mención de los desperfectos que se causaren a los que se conserven en el buque. El capitán tendrá obligación de entregar una copia de esta acta a la autoridad judicial marítima del primer puerto

donde arribe, dentro de las veinticuatro horas de su llegada, y de ratificarla luego con juramento.

Art. 715.—El capitán dirigirá la echazón y mandará arrojar los efectos por el orden siguiente:

19 Los que se hallaren sobre cubierta, empezando por los que embaracen la maniobra o perjudiquen al buque, prefiriendo, si es posible, los más pesados y de menos utilidad y valor:

29 Los que estuvieren bajo la cubierta superior, comenzando siempre por los de más peso y menos valor, hasta la cantidad y números que fuese absolutamente indispensable.

Art. 716.—Para que puedan imputarse en la avería gruesa y tengan derecho a indemnización los dueños de los efectos arrojados al mar, será preciso que en cuanto a la carga, se acredite su existencia a bordo con el conocimiento; y respecto a los pertenecientes al buque, con el inventario formado antes de salida, conforme al inciso primero del artículo 514.

Art. 717.—Si aligerando el buque por causa de tempestad, para facilitar su entrada en el puerto o rada, se trasbordase a lanchas o barcas alguna parte del

cargamento, y se perdiere, el dueño de esta parte tendrá derecho a la indemnización, como originada la pérdida de avería gruesa, distribuyéndose su importe entre la totalidad del buque y el cargamento de que proceda. Si, por el contrario, las mercaderías trasbordadas se salvaren y el buque pereciere, ninguna responsabilidad podrá exigirse al salvamento.

Art. 718.—Si como medida necesaria para cortar un incendio en puerto, rada, ensenada o bahía, se acordase echar a pique algún buque, esta pérdida será considerada como avería gruesa, a que contribuirán los buques salvados.

CAPITULO II

De las arribadas forzosas

Art. 719.—Si el capitán durante la navegación creyere que el buque no puede continuar el viaje al punto de su destino por falta de víveres, temor fundado de embargo, corsarios o piratas, o por cualquier accidente de mar que lo imposibilite para navegar, reunirá a los oficiales, citará a los interesados en la carga, que se hallaren presentes y que

pueden concurrir a la junta sin derecho a votar; y si examinadas las circunstancias del caso se considerase fundado el motivo, se acordará la arribada al puerto más inmediato y conveniente, levantando y extendiendo en el libro de navegación la oportuna acta que firmarán todos.

El capitán tendrá voto de calidad, y los interesados en la carga podrán hacer las reclamaciones y protestas que estimen oportunas las cuales se insertarán en el acta para que las utilicen como les convengan.

Art. 720.—La arribada no se reputará legítima en los casos siguientes:

1º Si la falta de víveres procediere de no haberse hecho el avituallamiento necesario para el viaje, según uso y costumbre, o si se hubieren inutilizado o perdido por mala colocación o descuido en su custodia:

2º Si el riesgo de enèmeros, corsarios o piratas, no hubiere sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables:

3º Si el desperfecto del buque proviniere de no haberlo reparado, pertrechado, equipado y dispuesto convenientemente para el viaje, o de algu-

na disposición desacertada del capitán:

49 Siempre que hubiere en el hecho causa de la avería, malicia, negligencia, imprevisión o impericia del capitán:

Art. 721.—Los gastos de arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero o fletante; pero éstos no serán responsables de los perjuicios que puedan seguirse a los cargadores por consecuencia de la arribada, siempre que ésta hubiere sido legítima.

En caso contrario, serán responsables mancomunadamente el naviero y el capitán.

Art. 722.—Si para hacer reparaciones en el buque, o porque hubiere peligro de que la carga sufriere avería, fuere necesario proceder a la descarga, el capitán deberá pedir al juez o tribunal competente, autorización para el alijo, y llevarlo a cabo con conocimiento del interesado o representante de la carga si lo hubiere.

En puerto extranjero corresponderá dar la autorización el Cónsul salvadoreño, donde lo haya.

En el primer caso serán los gastos de cuenta del naviero, y en el segun-

do, correrán a cargo de los dueños de las mercaderías en cuyo beneficio se hizo la operación.

Si la descarga se verificare por ambas causas, los gastos se distribuirán proporcionalmente entre el valor del buque y el del cargamento.

Art. 723.—La custodia y conservación del cargamento desembarcado estará a cargo del capitán, que responderá de él a no mediar fuerza mayor.

Art. 724.—Si apareciere averiado todo el cargamento o parte de él, o hubiere peligro inminente de que se averiase, podrá el capitán pedir al juez o tribunal competente, o al Cónsul en su caso, la venta del todo o parte de aquel, y el que de ésto deba conocer autorizarla, previo reconocimiento y declaración de peritos, anuncios y demás formalidades del caso, y anotación en el libro, conforme se previene en el artículo 526.

El capitán justificará en su caso la legalidad de su proceder, so pena de responder al cargador del precio que habrían alcanzado las mercaderías llegando en buen estado al puerto de su destino.

Art. 725.—El capitán responderá de los perjuicios que cause su dilación, si cesando el motivo que dió lugar a la arribada forzosa, no continuase el viaje.

Si el motivo de la arribada hubiese sido el temor de enemigos, corsarios o piratas, precederán a la salida, deliberación y acuerdo en junta de oficiales del buque e interesados en la carga que se hallaren presentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 719.

CAPITULO III

De los abordajes

Art. 726.—Si un buque abordase a otro por culpa, negligencia o impericia del capitán, piloto u otro cualquier individuo de la dotación, el naviero del buque abordador indemnizará los daños y perjuicios ocurridos, previa tasación pericial.

Art. 727.—Si el abordaje fuese imputable a ambos buques, cada uno de ellos soportará su daño propio, y ambos responderán solidariamente de los

daños y perjuicios causados en sus cargamentos.

Art. 728.—La disposición del artículo anterior es aplicable al caso en que no pueda determinarse cual de los dos buques ha sido causante del abordaje.

Art. 729.—En los casos expresados quedan a salvo la acción civil del naviero contra el causante del daño y las responsabilidades criminales a que hubiere lugar.

Art. 730.—Si un buque abordare a otro por causa fortuita o de fuerza mayor, cada nave y su carga soportará sus propios daños.

Art. 731.—Si un buque abordare a otro, obligado por un tercero, indemnizará los daños y perjuicios que ocurrieren al naviero de este tercer buque, quedando el capitán responsable civilmente para con dicho naviero.

Art. 732.—Si por efecto de un temporal o de otra causa de fuerza mayor, un buque que se halla debidamente fondeado y amarrado abordare a los inmediatos a él, causándoles averías, el daño ocurrido tendrá la consideración de avería simple del buque abordado.

Art. 733.—Se presumirá perdido por causa de abordaje, el buque que, ha-

biéndolo sufrido, se fuere a pique en el acto, y también el que, obligado a ganar puerto para reparar las averías ocasionadas por el abordaje, se perdiese durante el viaje o se viera obligado a embarrancar para salvarse.

Art. 734.—Si los buques que se abordan tuvieren a bordo práctico ejerciendo sus funciones a tiempo del abordaje, no eximirá su presencia a los capitanes de las responsabilidades en que incurran, pero tendrán éstos derecho a ser indemnizados por los prácticos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que éstos pudieran incurrir.

Art. 735.—La acción para el resarcimiento de daños y perjuicios que se derivan de los abordajes, no podrá admitirse si no se presenta dentro de las veinticuatro horas protesta o declaración ante la autoridad competente del punto en que tuviera lugar el abordaje, o la del primer puerto de arribada del buque, siendo en El Salvador, y ante el Cónsul de El Salvador si ocurriese en el extranjero.

Art. 736.—Para los daños causados a las personas o al cargamento, la falta de protesta no puede perjudicar a los interesados que no se hallaban en la nave

o no estaban en condiciones de manifestar su voluntad.

Art. 737.—La responsabilidad civil que contraen los navieros en los casos prescritos en este capítulo, se entiende limitada al valor de la nave con todas sus pertenencias y fletes devengados en el viaje.

Art. 738.—Cuando el valor del buque y sus pertenencias no alcanzare a cubrir todas las responsabilidades, tendrá preferencia la indemnización debida por muerte o lesiones de las personas.

Art. 739.—Si el abordaje tuviere lugar entre buques salvadoreños en aguas extranjeras, o si, verificándose en aguas libres, los buques arribaren a puerto extranjero, el Cónsul de El Salvador en aquel puerto instruirá la sumaria averiguación del caso, remitiendo el expediente a la Secretaría de Estado respectiva para su continuación.

CAPITULO IV

De los naufragios

Art. 740.—Las mejoras y desmejoras que sufran el buque y su cargamento a consecuencia de naufragio o encalladu-

ra, serán individualmente de cuenta de los dueños, perteneciéndoles en la misma proporción los restos que se salven.

Art. 741.—Si el naufragio o encalladura procedieren de malicia, descuido o impericia del capitán, o porque el buque salió a la mar no hallándose suficientemente reparado y pertrechado, el naviero o los cargadores podrán pedir al capitán la indemnización de los perjuicios causados al buque o al cargamento por el siniestro, conforme a lo dispuesto en los artículos 512, 514, 516 y 523.

Art. 742.—Los objetos salvados del naufragio quedarán especialmente afectos al pago de los gastos del respectivo salvamento, y su importe deberá ser satisfecho por los dueños de aquellos antes de entregárselos, y con preferencia a cualquiera otra obligación si las mercaderías se vendieren.

Art. 743.—Si navegando varios buques en conserva naufragare alguno de ellos, la carga salvada se repartirá entre los demás en proporción a lo que cada uno pueda recibir.

Si algún capitán se negase sin justa causa, a recibir la que le corresponda, el capitán náufrago protestará contra él ante dos oficiales de mar, les daños y

perjuicios que de ellos se sigan, ratificando la protesta dentro de las veinticuatro horas de la llegada al primer puerto e incluyéndola en el expediente que debe instruir con arreglo a lo dispuesto en el artículo 514.

Si no fuere posible trasladar a los demás buques todo el cargamento naufragado, se salvarán con preferencia los objetos de más valor y de menos volumen, haciéndose la designación por el capitán, con acuerdo de los oficiales de su buque.

Art. 744. — El capitán que hubiere recogido los efectos salvados del naufragio continuará su rumbo al puerto de su destino, y en llegando los depositará, con intervención judicial, a disposición de sus legítimos dueños.

En el caso de variar de rumbo, si pudiese descargar en el puerto a que iban consignados, el capitán podrá arribar a él si lo consintieren los cargadores o sobrecargos presentes y los oficiales y pasajeros del buque; pero no lo podrá verificar, aun con este consentimiento, en tiempo de guerra, o cuando el puerto sea de acceso difícil y peligroso.

Todos los gastos de esta arribada serán de cuenta de los dueños de la carga,

así como el pago de los fletes que, atendidas las circunstancias del caso, se señalen por convenio o por decisión judicial.

Art. 745.—Si en el buque no hubiere interesado en la carga que pueda satisfacer los gastos y los fletes correspondientes al salvamento, el Juez o Tribunal competente podrá acordar la venta de la parte necesaria para satisfacerlos con su su importe. Lo mismo se ejecutará cuando fuese peligrosa su conservación, o cuando en el término de un año no se hubiere podido averiguar quienes fueren sus legítimos dueños.

En ambos casos se procederá con la publicidad y formalidades determinadas en el artículo 481, y el importe líquido de la venta se constituirá en depósito, a juicio del Juez o Tribunal, para entregarlo a sus legítimos dueños.

TITULO V

De la justificación y liquidación de las averías

CAPITULO I

Disposiciones comunes a toda clase de averías

Art. 746. — Los interesados en la justificación y liquidación de las averías podrán convenirse y obligarse mutuamente en cualquier tiempo acerca de la responsabilidad, liquidación y pago de ellas.

A falta de convenios, se observarán las reglas siguientes:

1a. La justificación de la avería se verificará en el puerto donde se hagan las reparaciones, si fueren necesarias, o en el de descarga:

2a. La liquidación se hará en el puerto de descarga, si fuere salvadoreño:

3a. Si la avería hubiere ocurrido fuera de las aguas jurisdiccionales de El Salvador, o se hubiere vendido la carga en puerto extranjero por arri-

bada forzosa, se hará la liquidación en el puerto de arribada:

4a. Si la avería hubiese ocurrido cerca del puerto del destino, de modo que se pueda arribar a dicho puerto, en él se practicarán las operaciones de que tratan los números 19 y 29.

Art. 747.— Tanto en el caso de hacerse la liquidación de las averías privadamente en virtud de lo convenido, como en el de intervenir la autoridad judicial a petición de cualquiera de los interesados no conformes, todos serán citados y oídos si no hubieren renunciado a ello.

Cuando no se hallaren presentes o no tuvieren legítimo representante, se hará la liquidación por el Cónsul en puerto extranjero; y donde no lo hubiere, por el Juez o Tribunal competente, según las leyes del país, y por cuenta de quien corresponda.

Cuando el representante sea persona conocida en el lugar donde se haga la liquidación, se admitirá y producirá efecto legal su intervención, aunque sólo esté autorizado por carta del naviero, del cargador o del asegurador.

Art. 748.— Las demandas sobre ave-

rías no serán admisibles si no excedieren del cinco por ciento del interés que el demandante tenga en el buque o en el cargamento, siendo gruesas, y del uno por ciento del efecto averiado si fueren simples, deduciéndose en ambos casos los gastos de tasación, salvo pacto en contrario.

Art. 749.—Los daños, averías, préstamos a la gruesa y sus premios, y cualesquiera otras pérdidas, no devengarán interés de demora si no pasado el plazo de tres días, a contar desde el en que la liquidación haya sido terminada y comunicada a los interesados en el buque, en la carga o en ambas cosas a la vez.

Art. 750.—Si por consecuencia de uno o varios accidentes de mar ocurrieren en un mismo viaje averías simples y gruesas del buque, del cargamento o de ambos, se determinarán con separación los gastos y daños pertenecientes a cada avería, en el puerto donde se hagan las reparaciones, o se descarguen, vendan o beneficien las mercaderías.

Al efecto, los capitanes están obligados a exigir de los peritos tasadores y de los maestros que ejecutan las reparaciones, así como de los que tasan o

intervengan en la descarga, saneamiento, venta o beneficio de las mercaderías, que en sus tasaciones o presupuestos y cuentas pongan con toda exactitud y separación los daños y gastos pertenecientes a cada avería, y en los de cada avería, los correspondientes al buque y al cargamento, expresando también con separación si hay o no daños que procedan de vicio propio de la cosa y no de accidentes de mar; y en el caso de que hubiere gastos comunes a las diferentes averías y al buque y su carga, se deberá calcular lo que corresponda por cada concepto y expresarlo distintamente.

CAPÍTULO II

De la liquidación de las averías gruesas

Art. 751.—A instancia del capitán se procederá privadamente, mediante el acuerdo de todos los interesados, al arreglo, liquidación y distribución de las averías gruesas.

A este efecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la llegada del buque al puerto, el capitán convocará a todos los interesados para que resuelvan si el arreglo o liquidación de las averías

gruesas habrá de hacerse por peritos y liquidadores nombrados por ellos mismos, en cuyo caso se hará así, habiendo conformidad entre los interesados.

No siendo la avenencia posible, el capitán acudirá al Juez o Tribunal competente, que será el del puerto donde hayan de practicarse aquellas diligencias, conforme a las disposiciones de este Código, o al Cónsul de El Salvador, si lo hubiese, y si no, a la autoridad local cuando hayan de verificarse en puerto extranjero.

Art. 752.—Si el capitán no cumpliera con lo dispuesto en el artículo anterior, el naviero o los cargadores reclamarán la liquidación, sin perjuicio de la acción que les corresponda para pedirle indemnización.

Art. 753.—Nombrados los peritos por los interesados o por el Tribunal, procederán, previa la aceptación, al reconocimiento del buque y de las reparaciones que necesite, y a la tasación de su importe, distinguiéndose estas pérdidas y daños de los que provengan de vicio propio de las cosas.

También declararán los peritos si pueden ejecutarse las reparaciones des-

de luego, o si es necesario descargar el buque para reconocerlo y repararlo.

Respecto a las mercaderías, si la avería fuere perceptible a la simple vista, deberá verificarse su reconocimiento antes de entregarlas. No apareciendo a la vista al tiempo de la descarga, podrá hacerse después de su entrega, siempre que se verifique dentro de las cuarenta y ocho horas de la descarga, y sin perjuicio de las demás pruebas que estimen conveniente los peritos.

Art. 754.—La evaluación de los objetos que hayan de contribuir a la avería gruesa, y la de los que constituyen la avería, se sujetará a las reglas siguientes:

1a. Las mercaderías salvadas que hayan de contribuir al pago de la avería gruesa, se valuarán al precio corriente en el puerto de descarga, deducidos fletes, derechos de aduanas y gastos de desembarque, según lo que aparezca de la inspección material de las mismas, prescindiendo de lo que resulte de los conocimientos, salvo pacto en contrario:

2a. Si hubiere de hacerse la liquidación en el puerto de salida, el valor de las mercaderías cargadas se fijará por el precio de compra con los gastos has-

ta ponerlas a bordo, excluido el premio del seguro:

3a. Si las mercaderías estuvieren averiadas, se apreciarán por su valor real:

4a. Si el viaje se hubiere interrumpido, las mercaderías se hubieren vendido en el extranjero, y la avería no pudiese regularse, se tomará por capital contribuyente, el valor de las mercaderías en el puerto de arribada, o el producto líquido obtenido en su venta:

5a. Las mercaderías perdidas que constituyeren la avería gruesa se apreciarán por el valor que tengan las de su clase en el puerto de descarga, con tal que consten en los conocimientos sus especies y calidades; y no constando, se estará a lo que resulte de las facturas de compra expedidas en el puerto de embarque, aumentando a su importe los gastos y fletes causados posteriormente:

6a. Los palos cortados, las velas, los cables y demás aparejos del buque inutilizados con el objeto de salvarlos, se apreciarán según el valor corriente, descontando una tercera parte por diferencia de nuevo a viejo.

Esta rebaja no se hará en las anclas y cadenas.

7a. El buque se tasará por su valor real en el estado en que se encuentre:

8a. Los fletes representarán el cincuenta por ciento como capital contribuyente.

Art. 755.—Las mercaderías cargadas en el combés del buque, contribuirán a la avería gruesa si se salvaren; pero no darán derecho a indemnización si se perdieren, habiendo sido arrojadas al mar por salvamento común, cuando en la navegación de cabotaje permitieren las ordenanzas marítimas su carga en esta forma.

Lo mismo sucederá con las que existan a bordo y no consten comprendidas en los conocimientos o inventarios, según los casos.

En todo caso, el fletante y el capitán responderán a los cargadores de los perjuicios de la echazón, si la colocación en el combés se hubiere hecho sin consentimiento de éstos.

Art. 756.—No contribuirán a la avería gruesa las municiones de boca y guerra que lleve el buque, ni las ropas, ni vestidos de uso de su capitán, oficiales y tripulación.

También quedarán exceptuados las ropas y vestidos de uso de los cargado-

res, sobrecargos y pasajeros que al tiempo de la echazón se encuentren a bordo.

Los efectos arrojados tampoco contribuirán al pago de las averías gruesas que ocurran a las mercaderías salvadas en riesgo diferente y posterior.

Art. 757.—Terminada por los peritos la valuación de los fletes salvados y los perdidos que constituyan la avería gruesa, hechas las reparaciones del buque, si hubiere lugar a ello, y aprobadas en este caso las cuentas de las mismas por los interesados o por el tribunal, pasará el expediente íntegro al liquidador nombrado para que proceda a la distribución de la avería.

Art. 758.—Para verificar la liquidación, examinará el liquidador la protesta del capitán, comprobándola, si fuere necesario, con el libro de navegación, y todos los contratos que hubieren mediado entre los interesados en la avería, las tasaciones, reconocimientos periciales y cuentas de reparaciones hechas. Si por resultado de este examen hallare en el procedimiento algún defecto que pueda lastimar los derechos de los interesados o afectar la responsabilidad del capitán, llamará sobre ello la atención para que se subsane, siendo posi-

ble, y en otro caso lo consignará en los preliminares de la liquidación.

En seguida se procederá a la distribución del importe de la avería para lo cual fijará:

1o El capital contribuyente, que determinara por el importe del valor del cargamento, conforme a las reglas establecidas en el artículo 754:

2o El del buque en el estado que tenga, según la declaración de peritos:

3o El cincuenta por ciento del importe del flete, rebajando el cincuenta por ciento restante por salarios y alimentos de la tripulación.

Determinada la suma de la avería gruesa conforme a lo dispuesto por este Código, se distribuirá a prorrata entre los valores llamados a costearla.

Art. 759.—Los aseguradores del buque, del flete y de la carga estarán obligados a pagar por la indemnización de la avería gruesa tanto cuanto se exija a cada uno de estos objetos, respectivamente.

Art. 760.—Si no obstante la echazón de mercaderías, rompimiento de palos, cuerdas y aparejos, se perdiere el buque corriendo el mismo riesgo, no ha-

brá lugar a contribución alguna por avería gruesa.

Los dueños de los efectos salvados no serán responsables a la indemnización de los arrojados al mar, perdidos o deteriorados.

Art. 761.—Si después de haberse salvado el buque del riesgo que dió lugar a la echazón se perdiere por otro accidente ocurrido durante el viaje, los efectos salvados y subsistentes del primer riesgo continuarán afectos a la contribución de la avería gruesa, según su valor en el estado en que se encuentren, deduciendo los gastos hechos para su salvamento.

Art. 762.—Si a pesar de haberse salvado el buque y la carga por consecuencia del corte de palos o de otro daño inferido al buque deliberadamente con aquel objeto, luego se perdieren o fueren robadas las mercaderías, el capitán no podrá exigir de los cargadores o consignatarios que contribuyan a la indemnización de la avería, excepto si la pérdida ocurriere por hecho del mismo dueño o consignatario.

Art. 763.—Si el dueño de las mercaderías arrojadas al mar las recobrase después de haber recibido la indemni-

zación de avería gruesa, estará obligado a devolver al capitán y a los demás interesados en el cargamento la cantidad que hubiere percibido, deduciendo el importe del perjuicio causado por la echazón y de los gastos hechos para recobrarlos.

En este caso, la cantidad devuelta se distribuirá entre el buque y los interesados en la carga, en la misma proporción con que hubieren contribuido al pago de la avería.

Art. 764.—Si el propietario de los efectos arrojados los recobrare sin haber reclamado indemnización, no estará obligado a contribuir al pago de las averías gruesas que hubieren ocurrido al resto del cargamento después de la echazón.

Art. 765.—El repartimiento de la avería gruesa no tendrá fuerza ejecutiva hasta que haya recaído la conformidad, o en su defecto la aprobación del juez o tribunal civil, previo examen de la liquidación y audiencia instructiva de los interesados presentes o de sus representantes.

Art. 766.—Aprobada la liquidación, corresponderá al capitán hacer efectivo el importe del repartimiento, y será

responsable a los dueños de las cosas averiadas de los perjuicios que por su morosidad o negligencia se les sigan.

Art. 767.—Si los contribuyentes dejaren de hacer efectivo el importe del repartimiento en el término de tercero día después de haber sido a ello requeridos, se procederá, a solicitud del capitán, contra los efectos salvados hasta verificar el pago con su producto.

Art. 768.—Si el interesado al recibir los efectos salvados, no diere fianza suficiente para responder de la parte correspondiente a la avería gruesa, el capitán podrá diferir la entrega de aquellos hasta que se haya verificado.

CAPITULO III

De la liquidación de las averías simples

Art. 769.—Los peritos que el Tribunal o los interesados nombren según los casos, procederán al reconocimiento y valuación de las averías en la forma prevenida en los artículos 753 y 754 reglas 2a. a la 7a., en cuanto les sean aplicables.

LIBRO CUARTO

DE LAS QUIEBRAS, DE LAS PRESCRIPCIONES Y DE LA JURISDICCION MERCANTIL

TITULO I

De las quiebras

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 770.—Quiebra es el estado del comerciante que cesa en el pago corriente de sus obligaciones.

Art. 771.—Para constituir el estado de quiebra no es necesario que la cesación de pagos sea general.

Art. 772.—La quiebra es un estado indivisible; y por consiguiente, abraza la universalidad de los bienes y deudas del fallido.

Art. 773.—La quiebra no produce los efectos que este Código le atribuye sino en virtud del auto que declara su existencia, ni sus efectos se retrotraen más allá de la fecha que en él se señala.

Art. 774.—La declaración de quiebra no priva al fallido del ejercicio de los derechos civiles, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

Art. 775.—Desde el momento en que se pronuncie la declaración de quiebra, el fallido queda de derecho separado de la administración de todos sus bienes, la que pasa a los Síndicos como representantes de los acreedores, y, en consecuencia, no podrá comparecer en juicio como actor, ni como reo, a no ser en aquellas gestiones que exclusivamente se refieran a su persona, o que tengan por objeto derechos inherentes a ella.

Art. 776.—Declarada la quiebra, los acreedores no podrán promover ejecución contra los Síndicos ni continuar la que tuvieren iniciada contra el fallido, pues todas las causas que se hallen pendientes contra éste, o puedan afectar sus bienes, serán acumuladas al juicio universal del concurso.

Se exceptúan de esta regla los acreedores hipotecario y prendarios los que podrán iniciar o llevar adelante la ejecución contra los bienes afectos a la seguridad y pago de sus créditos.

También se exceptúan las acciones

extrictamente personales o extrañas a la quiebra.

Art. 777.—En virtud de la declaración de quiebra, se tendrán por vencidas a la fecha de la misma las deudas pendientes del quebrado.

Si el pago se verificase antes del tiempo prefijado en la obligación, se hará con el descuento correspondiente.

Art. 778.—Desde la fecha de la declaración de quiebra, dejarán de devengar interés todas las deudas del quebrado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios, hasta donde alcance la respectiva garantía.

Art. 779.—Quebrando el aceptante de una letra de cambio, el librador de una letra no aceptada, o el que haya suscrito un pagaré a la orden, los demás obligados pagarán inmediatamente su valor, o prestarán fianza de hacerlo al vencimiento.

Art. 780.—Todos los actos y operaciones del quebrado y todos los pagos que hubiese realizado con posterioridad a la sentencia declaratoria de la quiebra, serán nulos por ministerio de la ley.

Serán también nulos por lo que toca a la masa de acreedores:

19 Los actos y enagenaciones a título gratuito posteriores a la fecha de la cesación de pagos; y

20 Los pagos de deuda no vencidos que se hubiesen hecho después de la expresada fecha, así por medio de dinero, como por vía de traspaso, venta, compensación u otra cualquiera.

Art. 781.—Todos los actos, pagos y enagenaciones hechas en fraude de acreedores, cualquiera que sea el tiempo en que se hayan verificado, se anularán con arreglo a las disposiciones del Código Civil.

Art. 782.—Se presumirán hechos en fraude de acreedores y a falta de prueba en contrario, se anularán respecto a la masa de acreedores, en el caso en que hayan ocurrido con posterioridad a la fecha de la cesación de pagos:

19 Todos los actos, pagos y enagenaciones a título oneroso, cuando el tercero tuviese conocimiento del estado de cesación de pagos en que se hallará el comerciante, por más que no se hubiera declarado aun la quiebra:

20 Los actos y contratos conmutativos en que los valores entregados u obligaciones contraídas por el quebra-

do excedan notoriamente de lo que se haya dado o prometido:

3º Los pagos de deudas vencidas y exigibles que no se hayan realizado con metálico o efectos de comercio; y

4º Las hipotecas, prendas y anticresis sobre bienes del fallido por deudas contraídas con anterioridad a la cesación de pagos.

Art. 783.—Los derechos de hipoteca válidamente adquiridos, podrán ser inscritos hasta el día de la declaración de quiebra.

Art. 784.—Si el fallido hubiere pagado letras de cambio, o billetes a la orden, después de la fecha asignada a la cesación de pagos, y antes de la declaración de quiebra, no podrá exigirse la devolución de la cantidad pagada, sino de la persona por cuya cuenta se hubiere verificado el pago.

En los dos casos propuestos, será necesario probar que la persona a quien se exija la devolución, tenía conocimiento de la cesación de pagos en la fecha en que fue girada la letra o endosado el pagaré.

CAPITULO II

Disposiciones especiales relativas a la quiebra de las sociedades mercantiles

Art. 785.—La quiebra de una sociedad en nombre colectivo o en comandita lleva consigo la de los socios que tengan en ella responsabilidad solidaria, conforme a los artículos 181, 307, 308 y 309 de este Código, y producirá respecto de todos los dichos socios, los efectos inherentes a la declaración de la quiebra, pero manteniéndose siempre separadas las liquidaciones respectivas.

Art. 786.—La quiebra de uno o más socios no produce por sí solo la de la sociedad.

Art. 787.—Si los socios comanditarios o de compañías anónimas no hubieren entregado al tiempo de la declaración de la quiebra el total de las cantidades que se obligaron a poner en la sociedad, el administrador o administradores de la quiebra tendrán derecho para reclamar los dividendos pasivos que sean necesarios dentro del

límite de su respectiva responsabilidad.

Art. 788.—Los socios comanditarios, los de las sociedades anónimas y los de cuentas en participación que a la vez sean acreedores de la quiebra, no figurarán en el pasivo de la misma más que por la diferencia que resulte a su favor, después de cubiertas las cantidades que estuvieren obligados a poner en concepto de tales socios.

Art. 789.—En las sociedades colectivas, los acreedores particulares de los socios cuyos créditos fueren anteriores a la construcción de la sociedad, concurrirán con los acreedores de ésta, colocándose en el lugar y grado que les corresponda, según la naturaleza de sus respectivos créditos conforme a lo dispuesto en este Código.

Los acreedores posteriores sólo tendrán derecho a cobrar sus créditos del remanente, si lo hubiere, después de satisfechas las deudas sociales, salvo siempre la preferencia otorgada por las leyes a los créditos privilegiados y a los hipotecarios.

Art. 790.—El convenio, en la quiebra de las sociedades anónimas que no se hallen en liquidación, podrá tener por

objeto la continuación o el traspaso de la empresa con las condiciones que se fijan en el nuevo convenio.

CAPITULO III

De las clases de quiebra

Art. 791.—Para los efectos legales se distinguirán tres clases de quiebras a saber: fortuita, culpable y fraudulenta.

Art. 792.—Se entenderá quiebra fortuita, la del comerciante a quien sobrevienen infortunios, que debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan el capital al extremo de no poder satisfacer en todo o en parte sus deudas.

Art. 793.—Se considerará quiebra culpable la de los comerciantes que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1º Si los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación a su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia:

2º Si hubiere sufrido pérdidas en cualquiera clase de juego, que excedan de lo que por vía de recreo suele aven-

turar en esta clase de entretenimientos un cuidadoso padre de familia:

3º Si las pérdidas hubieren sobrevenido a consecuencia de apuestas imprudentes y cuantiosas, o de compras y ventas u otras operaciones que tuvieren por objeto dilatar la quiebra:

4º Si en los seis meses precedentes a la declaración de quiebra hubiere vendido a pérdida, o por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado y que todavía estuviere debiendo:

5º Si constare que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaración de la quiebra, hubo tiempo en que el quebrado debía, por obligaciones directas, doble cantidad del haber líquido que le resultaba en el inventario.

Art. 794.—Serán también reputados en juicio quebrados culpables, salvas las excepciones que propongan y prueben para demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

1º Los que no hubieren llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos esenciales que se prescriben en el Título II Libro I y los que aún llevándolos con todas estas circunstancias, hayan incurrido en ellos en

falta que hubiere causado perjuicio a tercero:

2º Los que no hubieren hecho su manifestación de quiebra en el término y forma que se prescribe en el Código de P. C.:

3º Los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaración de la quiebra o durante el progreso del juicio, dejaren de presentarse personalmente en los casos en que la ley impone esta obligación, no mediando legítimo impedimento.

Art. 795.--Se reputará quiebra fraudulenta la de los comerciantes en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1a. Alzarse con todos o parte de sus bienes:

2a. Incluir en el balance, memorias, libros u otros documentos relativos a su giro o negociaciones, bienes, créditos, deudas, pérdidas o gastos supuestos:

3º No haber llevado libros, o llevándolos, incluir en ellos con daño de tercero, partidas no sentadas en el lugar y tiempo oportunos:

4a. Rasgar, borrar o alterar de otro modo cualquiera el contenido de los libros, en perjuicio de tercero:

se constituido el agente garante de las operaciones en que intervino, se presumirá la quiebra fraudulenta, salvo prueba en contrario.

Art. 798.—Serán considerados cómplices de las quiebras fraudulentas:

1º Los que auxilién el alzamiento de bienes del quebrado:

2º Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, o aumentar el valor de los que efectivamente tengan contra sus valores o bienes, sostengan esta suposición en el juicio de examen y calificación de los créditos, o en cualquiera Junta de acreedores de la quiebra:

3º Los que para anteponerse en la graduación en perjuicio de otros acreedores, y de acuerdo con el quebrado, alterasen la naturaleza o fecha del crédito, aun cuando esto se verifique antes de hacerse la declaración de quiebra:

4º Los que deliberadamente, y después que el quebrado cesó en sus pagos, le auxiliaren para ocultar o sustraer alguna parte de sus bienes o créditos:

5º Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiem-

po de hacerse notoria la declaración de quiebra por el Juez o Tribunal que de éllo conozca, le entregaren a aquel, y no a los administradores legítimos de la masa, a menos que, siendo de nación o departamento diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el lugar de su residencia no se tenía noticia de la quiebra:

6º Los que negaren a los administradores de la quiebra los efectos que de la pertenencia del quebrado existieren en su poder:

7º Los que, después de publicada la declaración de la quiebra, admitieren endoso del quebrado:

8º Los acreedores legítimos, que en perjuicio y fraude de la masa hicieren con el quebrado convenios particulares y secretos:

9º Los agentes mediadores que intervengan en operación de tráfico o giro que hiciere el comerciante declarado en quiebra.

Art. 799.—Los cómplices de los quebrados serán condenados, sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo a las leyes criminales:

1º A perder cualquier derecho que

tengan a la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices:

29 A reintegrar a la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiere recaído la declaración de su complicidad, con intereses e indemnización de daños y perjuicios.

Art. 800.—La calificación de la quiebra para exigir al deudor la responsabilidad criminal se hará siempre en ramo separado, que se sustanciará con audiencia del Ministerio fiscal, de los Síndicos y del mismo quebrado.

Los acreedores tendrán derecho a apersonarse en el expediente y perseguir al fallido; pero lo harán a sus expensas, sin acción a ser reintegrados por la masa de los gastos del juicio ni de las costas, cualquiera que sea el resultado de sus gestiones.

Art. 801.—En ningún caso, ni a instancia de parte ni de oficio, se procederá por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta, sin que antes el Juez o Tribunal haya hecho la declaración de quiebra y la de haber mérito para proceder criminalmente.

Art. 802.—La calificación de quiebra fortuita por sentencia ejecutoriada no será obstáculo para el procedimiento

criminal, cuando de los juicios pendientes sobre convenio, reconocimiento de créditos o cualquiera otra incidencia, resultaren indicios de hechos declarados punibles en el Código Penal, los que se someterán al conocimiento del Juez o Tribunal competente. En estos casos deberá ser oído previamente el Ministerio público.

CAPITULO IV

De los derechos de los acreedores en caso de quiebra y de la respectiva graduación

Art. 803.—Las mercaderías y efectos, y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, cuya propiedad no se hubiese transferido al quebrado por un título legal e irrevocable, se considerarán de dominio ajeno y se pondrán a disposición de sus legítimos dueños, previo el reconocimiento de su derecho en junta de acreedores o en sentencia ejecutoriada reteniendo la masa los derechos que en dichos bienes pudieren corresponder al quebrado, en cuyo lugar quedará sustituida aquella, siem-

pre que cumpliere las obligaciones anexas a las mismas.

Art. 804. — Se considerarán comprendidos en el precepto del artículo anterior para los efectos señalados en él:

1º Los bienes propios de la mujer del quebrado:

2º Los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito, administración, arrendamiento, alquiler o usufructo:

3º Las mercaderías que el quebrado tuviere en su poder por comisión de compraventa, tránsito o entrega:

4º Las letras de cambio o pagarés que, sin endoso o expresión que transmitiere su propiedad, se hubieren remitido para su cobranza al quebrado, y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, librados o endosados directamente en favor del comitente:

5º Los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado, y que este tuviere en su poder, para entregar a persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, o para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquel:

6º Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas

de cuenta ajena, y las letras o pagarés de igual procedencia que obraren en su poder, aunque no estuvieren extendidos en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas y que existían en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlas efectivas y remitirle los fondos a su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si la partida no estuviere pasada en cuenta corriente entre ambos:

79 Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se hubiere hecho la entrega material de ella en sus almacenes o en paraje convenido para hacerla, y aquellos que estuvieren en poder del porteador, aunque los conocimientos o cartas de porte se hubieren remitido al comprador, después de cargadas de su orden y por su cuenta y riesgo.

En los casos de este número, los síndicos podrán detener los géneros comprados o reclamados para la masa, pagando su precio al vendedor.

Art. 805.—Con el producto de los bienes de la quiebra, hechas las deducciones que prescriben los artículos anterio-

res, se hará la graduación de créditos con arreglo al derecho común y a las leyes especiales.

TÍTULO II

De las prescripciones

Art. 806.—Las acciones que se derivan de actos comerciales prescribirán con arreglo a las disposiciones de este Código.

Los términos fijados para el ejercicio de acciones, procedentes de actos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.

En la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio.

La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquiera género de interpelación judicial, hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funda el derecho del acreedor. Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el autor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda, o por el aban-

dono de la gestión judicial, por seis meses.

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en el caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título; y si en él se hubiese prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste se hubiere vencido. (1)

Art. 807.—En un año se prescribirán:

1º La acción de los dependientes de comercio por los sueldos, contándose el tiempo desde el día de su separación;

2º Todas las acciones derivadas del contrato de transporte terrestre o marítimo;

3º Las acciones que tengan por objeto exigir la responsabilidad de los Agentes de Bolsa o corredores de Comercio, por las obligaciones en que intervengan por razón de oficio;

4º Las acciones nacidas de servicios, obras; provisiones o suministros de efecto o en dinero para construir, reparar, pertrechar o avituallar los buques o mantener la tripulación;

5º Las acciones por gastos de venta

(1) Decreto Legislativo de 5 de mayo de 1906

judicial de los buques, cargamento o efectos trasportados por mar o tierra, así como los de su custodia, depósito y conservación, y los derechos de navegación y de puerto, pilotaje, socorros, auxilios y salvamento;

6º Las acciones que tengan por objeto exigir la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por abordaje o averías. (1)

Art. 808.—Se prescribirán en tres años:

1º Las acciones procedentes de letras de cambio, libranzas, pagarés de comercio, cheques, talones y demás documentos de giro o cambio;

2º Las acciones derivadas del contrato de préstamo a la gruesa;

3º Las acciones derivadas de contrato de cuenta corriente; y

4º. La acción de los mercaderes por menor y por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados. [1]

(1) Decreto Legislativo de 5 de mayo de 1906

Art. 809.—Se prescribirán en cinco años:

1º Las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios, entre sí por razón de la sociedad.

Sin embargo, si hubieren trascurrido dos años o más, desde que cesó la actividad corriente de los negocios sociales, sin que los interesados hubieren hecho efectiva la responsabilidad pendiente contra los accionistas, por la parte no satisfecha de las cantidades suscritas, éstos podrán hacer abandono de la acción o acciones extinguiendo de esta manera su responsabilidad por dicha parte o cuota por llamar;

2º Las acciones que puedan competir contra los liquidadores de estas mismas sociedades por razón de su encargo;

3º Las acciones derivadas de seguros sobre la vida marítimos o terrestres. (1)

Art. 810.—La acción para reivindicar la propiedad de un navío prescribe en diez años, aun cuando el que lo posea carezca de título o de buena fé.

(1) Decreto Legislativo de 5 de mayo de 1906

El capitán de un navío no puede adquirir éste a virtud de la prescripción.

En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el trascurso de diez años.

La prescripción en materia mercantil correrá contra los menores e incapacitados, quedando a salvo los derechos de éstos para repetir contra sus tutores o curadores. (1)

TITULO III

De la jurisdicción y arancel de comercio

Art. 811.—No hay fuero especial de comercio.

Los jueces de 1a. instancia civiles y los de paz conocerán en los asuntos mercantiles, conforme a las reglas del derecho común, mientras no se nombre jueces especiales de comercio por quien corresponda.

Art. 812.—El arancel del Juzgado de Comercio será como sigue:

Por las inscripciones de que trata el

(1) Decreto Legislativo de 5 de mayo de 1906

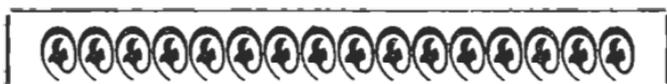
artículo 12, se cobrarán tres colones por cada instrumento no pasando su valor de tres mil colones o siendo éste indeterminado, y pasando de este valor, se cobrarán cincuenta centavos por cada mil o fracción de mil colones; pero en ningún caso podrá cobrarse por la inscripción de una sola escritura o documento más de cien colones:

Por la vista de instrumentos que se presenten a inscripción y que fueren devueltos sin llenar este requisito por algún motivo legal, cincuenta centavos por cada foja; pero en ningún caso bajarán los derechos de un colón.

DISPOSICION FINAL

Art. 813.—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores generales o especiales relativas a las materias tratadas en este Código.





APENDICE

Ley Sobre Aseguros Contra Incendio (1)

La Asamblea Nacional Legislativa de
la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Poder Público
proteger los intereses generales, dic-

(1) En la nota de la página No. 132, dice "23 de mayo", debe leerse 23 de abril de 1904.

tando las medidas que garanticen la propiedad y el bienestar social;
En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—Las compañías de seguros contra incendio, o sus agencias establecidas en la República o por establecerse, deberán inscribirse en un registro que llevarán los Juzgados de Comercio del lugar en donde residan.

Art. 2o.—En dicho registro se anotarán:

1o. El nombre de la Compañía, su nacionalidad y asiento social;

2o. El capital de la Compañía; y

3o. El nombre, apellido y domicilio de los agentes y sub-agentes que las representen en la República, tomándose razón de los poderes, debidamente legalizados, que los acrediten como tales.

Art. 3o.—Ningún agente o sub-agente de Compañía de Seguros contra incendio, dará principio a sus operaciones sin haber previamente llenado los requisitos arriba expresados, bajo la pena de *cien pesos* de multa que

exigirá el Juez de Comercio respectivo.

Art. 4.—Llenados los requisitos prevenidos en los artículos anteriores, los Jueces de Comercio extenderán certificación a los agentes y sub-agentes de haber cumplido con lo prescrito en la presente ley.

Art. 5.—Los referidos agentes y sub-agentes están en la estricta obligación de remitir al Juzgado de Comercio de su residencia un memorandum de cada póliza que extiendan, o de su renovación, especificando:

1o. El número de la póliza;

2o. La naturaleza de la propiedad asegurada. Si es inmueble, se especificará si es rústico o urbano, determinando los linderos y calle en que está situado;

3o. La suma asegurada;

4o. La prima pagada;

5o. El nombre, apellido, nacionalidad, domicilio y profesión u oficio de la persona asegurada.

Art. 6.—Al ocurrir un incendio, el Juez de Comercio hará, sin pérdida de tiempo, una investigación sumaria sobre el origen del siniestro, no debiendo

omitir las declaraciones del Director de Policía, del siniestrado, del representante de la Compañía aseguradora y del Alcalde Municipal.

Art. 7.—Si del resultado de la información aparece que el siniestro fue casual, el Juez de Comercio dará aviso inmediato al agente asegurador para que proceda al arreglo de la póliza.

Si de la información resultare que hubo acción criminal de parte del asegurado, el Juez de Comercio prevendrá al agente o agentes de la Compañía aseguradora, no efectuar el pago de la póliza, y remitirá al indiciado o indiciados, a los tribunales ordinarios.

Art. 8.—Ningún representante de Compañía de seguros contra incendio efectuará pago de póliza sin previa autorización del Juez de Comercio, bajo pena de un *cinco por ciento* de multa sobre el valor de la póliza.

Art. 9.—El Juez de Comercio deberá concluir la investigación a que se refieren los artículos anteriores, dentro de quince días de ocurrido el siniestro.

Art. 10.—Las personas que aseguren sus propiedades fuera de la República, deberán presentar la respectiva póliza al Juzgado de Comercio para su inscrip-

ción: y si no lo hicieren, incurrirán en una multa del *veinte por ciento* del valor asegurado.

Esta multa la cobrará el Juez de Comercio tan luego tenga conocimiento del hecho, procediendo sumariamente, a solicitud de cualquiera persona. El producto de estas multas se distribuirá, por mitad, entre la Municipalidad y el Hospital del lugar donde estén los bienes asegurados.

Art. 11.—El Ministerio Público podrá impugnar el valor en que se hubiere efectuado un seguro, cuando manifiestamente haya habido exageración en el valúo. En este caso, el Juez de Comercio nombrará peritos para que valúen los bienes asegurados; y tanto las Compañías aseguradoras como los interesados, deberán conformarse con ese valúo pericial si no excediere del valor del primitivo seguro.

Art. 12.—Los registros a que se refiere la presente ley, estarán a la disposición pública para su consulta e información en todo tiempo.

Art. 13.—Todas las diligencias que ocasione la presente ley, se harán en papel simple.

Art. 14.—Queda facultado el Poder

Ejecutivo para la reglamentación de la presente ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, a veintitrés de abril de mil novecientos cuatro.

F. Mejía,
Presidente.

M. A. Meléndez,
1er. Secretario.

M. Hernández,
2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador,
abril 28 de 1904.

Ejecútese,
P. José Escalón.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Justicia.

Manuel Delgado.

(Del "Diario Oficial" No. 102 de 2 de mayo de 1904)

La Asamblea Nacional Legislativa de
la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Estado cuidar de la moralidad pública por los medios tutelares de que dispone, dificultando la ejecución de hechos que repugnan al buen orden y producen escándalo social, poniendo en ejercicio su acción preventiva y dictando las disposiciones represivas convenientes:

CONSIDERANDO:

Que es misión, asimismo, del Estado, cuidar de los intereses generales de la colectividad, garantizándolos hasta donde sea posible;

CONSIDERANDO:

Que la frecuencia con que se han repetido últimamente los incendios, en especial en propiedades aseguradas contra esta clase de siniestros, ha levantado un justo clamor público;

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.—Se crea una Inspección General de Seguros contra Incendio, que deberá vigilar la exacta ejecución de las obligaciones que, conforme a la ley de 23 de abril de 1904, se imponen a las Compañías de Seguros contra Incendio o a sus agencias establecidas en la República o por establecerse. Tendrá, además, la facultad de intervenir en los contratos de seguros, aprobándolos o impugnándolos, y ejercerá amplia y constante inspección en todas las operaciones que las compañías de seguro contra incendio hagan, velando por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

El cumplimiento de estas funciones de seguridad y la organización de los servicios administrativos que se susciten, se encargan al Director General de Policía.

Art. 2.—Los agentes o sub-agentes de Compañías de Seguro contra Incen-

dio, ya establecidos, deberán presentar a la Inspección General de Seguros contra Incendio, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que entre en vigor la presente ley, la certificación a que se refiere el artículo 49 de la ley de 23 de abril de 1904, —quedando suspensos en la facultad de hacer operaciones de seguro los que no cumplieren con lo preceptuado en esta disposición e incurriendo en una multa de *un mil colones*.

Los agentes o sub-agentes, administradores o representantes de Compañía de Seguro contra Incendio que se establecieren, en lo sucesivo, no podrán hacer operaciones de ninguna clase sin que previamente llenaren el mismo requisito, bajo la pena de una multa de *un mil colones* en caso de contravención.

Art 3.—La obligación que los aseguradores toman sobre sí, a virtud del contrato de seguro contra incendio, de indemnizar mediante una retribución convenida, las pérdidas o daños ocasionados por el fuego, no podrá extenderse, en ningún caso, a una suma o cantidad mayor de las tres cuartas partes del valor del objeto del seguro.

Por consecuencia, los contratos de seguro contra incendio, celebrados con anterioridad a esta ley, deberán ponerse en conocimiento de la Inspección General de Seguros contra Incendio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la promulgación, para el efecto de ser revisados, debiendo reducirse las cantidades o sumas aseguradas, al límite indicado en este artículo.

Hechas las reducciones convenientes, la Inspección General de Seguros contra Incendio publicará en el Diario Oficial, por tres veces alternadas, un detalle de las pólizas existentes para conocimiento del público; y en adelante se hará la misma publicación, cada ocho días, de las pólizas que se extendieren.

Art. 4.—Para efectuarse las reducciones a que se refiere el artículo anterior, y siempre que se tratare de celebrar un contrato de seguro, la Inspección General de Seguros contra Incendio procederá a inspeccionar y valorar los objetos del seguro.

Los valúos se harán por medio de peritos nombrados por medio de la Inspección; y tanto los aseguradores como los interesados, deberán conformarse con este valúo.

Art. 5.—La Inspección General de Seguros contra Incendio podrá objetar los valúos hechos por los peritos, conforme al artículo anterior, fijando el que estimare conveniente; y, en tal caso, tanto los aseguradores como los asegurados deberán conformarse con el valúo hecho por la Inspección.

Art. 6.—Los comerciantes que no llevaren su contabilidad mercantil, con arreglo a las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, no podrán celebrar ningún contrato de seguro contra incendio; y los aseguradores que contrataren con ellos, quedarán suspensos por el mismo hecho e incurrirán en una multa de un *veinticinco por ciento* de la cantidad o suma asegurada.

Art. 7.—Tampoco podrán celebrar ningún contrato de seguro contra incendio las personas naturales o jurídicas no comerciantes que, previamente, no presentaren a la Inspección General de Seguros contra Incendio un inventario detallado de los objetos del seguro, con especificación de su naturaleza y valor. Este inventario se presentará a la Inspección para su registro.

Art. 8.—Para los efectos de la parte final del inciso tercero del Art. 3

de esta ley, los aseguradores remitirán a la Inspección General de Seguros contra Incendio, a más tardar dentro de tercero día, un memorandum de cada póliza que extiendan, o de su renovación, con las mismas especificaciones que indica el Art. 5 de la ley de 23 de abril de 1904, pena de suspensión y multa de *un mil colones* por cada infracción.

Art. 9.—Verificada la publicación de las pólizas, cualquier persona podrá hacer, verbalmente en todo tiempo, ante la Inspección General de Seguros contra Incendio, las observaciones que juzgare pertinentes, bien acerca del valúo de los objetos del seguro, bien sobre las alteraciones que los mismos sufrieren, ora en cuanto a su naturaleza, ora en lo tocante al lugar en donde se encuentran.

Las observaciones que se recibieren se mantendrán siempre en reserva, y la Inspección tendrá la obligación de seguir una información para cerciorarse de la exactitud de las mismas; y ordenará en su caso al asegurador la inmediata cancelación o reducción de la póliza o pólizas respectivas.

Art. 10.—La Inspección General de

Seguros contra Incendio podrá cerciorarse, en todo tiempo, de la existencia en poder del asegurado de los objetos del seguro y de los cambios o alteraciones que hubieren sufrido, quedando facultada para disponer lo que juzgare conveniente, aun la inmediata cancelación de las pólizas de seguro.

Los asegurados tienen la obligación de dar parte a la Inspección General de las reducciones del valor de los objetos asegurados, e incurrirán en una multa igual al valor de dichos objetos en caso de no hacerlo.

Art. 11.—Antes de extender una póliza de seguro contra incendio, el asegurador está obligado a cerciorarse de si en el establecimiento o casa que se trata de asegurar existe alguna instalación de alumbrado o fuerza eléctrica; y, en tal caso, no podrá extender la póliza de seguro sin que previamente le sea presentado un permiso de la Inspección General de Seguros en que se haga constar que la instalación se encuentra positiva y realmente en buen estado y que ofrece las debidas garantías de seguridad. La Inspección General de Seguros para extender el permiso hará examinar la instalación por un perito

electricista y los agentes propios que juzgue convenientes.

Art. 12.—Toda persona o empresa, establecida o por establecerse, que se dedicare a proporcionar alumbrado o fuerza eléctrica, para servicio público o particular, estará obligada a hacer las instalaciones con la más escrupulosa diligencia y en condiciones de absoluta seguridad.

Cualquiera persona o interesado podrá, en consecuencia, exigir de aquellas que se hagan o arreglen las instalaciones en su propiedad en las condiciones indicadas. Para ello bastará simple requerimiento hecho directamente o por medio de la Inspección General de Seguros contra Incendio; y la persona o empresa que proporcionare el alumbrado o fuerza eléctrica, tendrá la obligación de atender inmediatamente o a más tardar dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, cualquiera observación o requerimiento que se le hiciere, bajo pena de multa de *cien colones* en cada caso.

Art. 13.—Toda persona dueña de tienda, almacén, taller, fábrica u otra clase de establecimiento comercial o industrial, que se halle en la obligación

de llevar los libros de contabilidad mercantil que indica el art. 18 del Código de Comercio, estará en el deber de guardar y cuidar éstos en forma que no sean destruidos por incendio, para establecer con ellos, al ocurrir el siniestro, que en esa fecha existían en su haber comercial los objetos asegurados y que su valor se encontraba, respecto del valor del seguro, en la relación que indica el art. 3 inciso 1º de esta ley.

La falta de uno o más de los libros indicados, aunque se atribuya a la acción del fuego, o la demostración que de dichos libros se deduzca acerca de que el valor del seguro era mayor que el permitido por la disposición citada, constituirá presunción legal de haber habido culpabilidad maliciosa por parte del asegurado en el origen del incendio, si surgió en el local de su negocio, o en la propagación o extensión del fuego a ese local, si principió fuera de él. Por consiguiente, el Juez de Comercio que conozca en las diligencias que previene la ley de 23 de abril de 1904, no extenderá a los aseguradores autorización para el arreglo de la póliza o pólizas respectivas, mientras la presunción no se desvanezca, para lo cual será indis-

pensable que en virtud de prueba irrefragable, aparezca, de modo claro y preciso, que el incendio fué casual o sin culpa del asegurado.

Los aseguradores que sin la autorización del Juez de Comercio, paguen el todo o parte del valor del seguro, además de la multa que establece el art. 8 de aquella ley, incurrirán en la suspensión de la facultad de continuar en la República el negocio de seguros contra incendio.

Art. 14.—Las multas establecidas en la presente ley, se harán efectivas en forma gubernativa por la Dirección General de Policía, y con su producto se constituirá un fondo especial destinado a la organización del Cuerpo de Bomberos, al servicio de salvamento y de bombas contra incendio.

Art. 15.—Toda nueva construcción en el centro de las ciudades o en la zona comercial de ellas, deberá tener paredes divisorias con los predios colindantes, las que serán de cemento armado o de ladrillo y mezcla, y sobresaldrán por lo menos un metro de altura de los edificios. El espesor de estas paredes será señalado por el Ingeniero que designará la Inspección General de Seguros, quien con conocimiento de ella extenderá a

los interesados constancia de haber cumplido este requisito, sin la cual no podrán estenderse pólizas de seguro a su favor, bajo pena de *quinientos colones* de multa para asegurado y asegurador, nulidad de la póliza del seguro y suspensión de la Compañía Aseguradora en sus negocios en la República.

Art. 16.—Si ocurre un siniestro de incendio en el todo o en parte de bienes amparados por un contrato de seguro en que se contraviene a disposiciones de esta ley, el asegurado incurrirá en la pena de dos años de prisión mayor, si hubiere contratado el seguro fuera de la República o valiéndose de cualquier otro medio propio a eludir los efectos y las sanciones que establecen los artículos anteriores para la contravención.

En la misma pena incurrirán el asegurador o sus agentes o sub-agentes, que intervinieron en la celebración del contrato, estando en la República o teniendo domicilio en ella, y todas las personas que dentro de su territorio, intervinieren después en cualquier objeto relativo al contrato o en cualquier arreglo o cualquiera diligencia concerniente al pago del valor del seguro al asegurado.

El valor del seguro caerá en decomiso para ingresar al fondo que indica el art. 14, y sin perjuicio del presente artículo, se aplicarán las otras penas de esta ley, en lo que fueren aplicables.

Art. 17.—Toda Compañía que tenga negocio de seguros contra incendio establecido en el país o que en el porvenir lo establezca, deberá matricularse en la Tesorería General de la República y renovar anualmente dicha matrícula del primero al quince del mes de enero.

Las compañías con negocio ya establecido al entrar en vigencia esta ley y las que se establezcan con él en cualquier tiempo del año, cumplirán con la obligación anterior, dentro de los quince días subsiguientes, quedando suspensas en el negocio mientras no lo verifiquen.

Por derechos de matrícula inicial y por su renovación anual, pagarán cada vez la suma de *un mil colones*.

El valor de estas matrículas será aplicado al fondo creado por el art. 14.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, hará incurrir a la Compañía en la suspen-

sión del negocio y en una multa igual al valor de la matrícula.

Art. 18.—Quedan derogadas todas las leyes que se opongan a la presente, y facúltase al Supremo Poder Ejecutivo para que dicte todos los reglamentos que fuesen necesarios, a fin de que esta ley tenga su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, a trece de abril de mil novecientos veintiuno.

D. González,
Presidente.

Miguel A. Soriano, Silverio Henríquez,
1er. Secretario. 1er. Pro-Srio

Palacio Nacional: San Salvador,
15 de abril de 1921.

Publíquese,
Jorge Meléndez.

El Ministro de Gobernación
y Fomento,
Baltasar Estupinián.

Al art. 2o. de la Ley sobre obligaciones de las Compañías de Seguro contra Incendio, se le agrega un inciso

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1o.—Al art. 2o de la ley sobre obligaciones de las Compañías de Seguro contra incendio, de 23 de abril de 1904, se le agrega el inciso siguiente:

«Cuando se trate de la inscripción de una Agencia de Compañía de Seguro contra Incendio, radicada en el extranjero y no de la Compañía misma, no será necesario que se presente al Juzgado de Comercio la escritura social de la Compañía, sino que para conocer el nombre de ésta, su asiento social, su nacionalidad y capital,

bastará que los dos primeros datos aparezcan del poder conferido al agente, debiendo aceptarse, respecto de los otros dos, la manifestación que ésta haga por escrito al Juez, al solicitar la inscripción.»

Art. 29—La ley citada de 23 de abril de 1904, deberá tenerse como vigente en todas aquellas sus disposiciones que tengan relación con la ley emitida el 13 de abril último, que crea una Inspección General de Seguro contra Incendio y dicta otras medidas de seguridad pública en la materia.

Art. 30—El presente Decreto tendrá fuerza de ley, desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los treintiún días del mes de mayo de mil novecientos veintiuno.

Miguel A. Soriano,
Presidente por ministerio de ley,

Rafael Justiniano Hidalgo,
2º Secretario.

Silverio Henríquez,
1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 6 de junio de 1921.

Publíquese,

Jorge Meléndez.

El Subsecretario de Gobernación,
y Fomento,

A. Argüello L.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

Con presencia de la exposición del Supremo Poder Ejecutivo, y

CONSIDERANDO: que a las Compañías Extranjeras de Seguros contra Incendio establecidas en el país no se les puede exigir el servicio necesario para evitar o sofocar siniestros, ni conviene darles esa ingerencia, por ser contrario al orden público, desde luego que esos servicios son de la competencia de la Policía; que aunque es verdad que dichas Compañías pagan impuestos por su funcionamiento en el país, éstos son

Art. 10.—Las Compañías Extranjeras de seguros contra incendio que deseen seguir haciendo negocios en el país, deberán seis meses después de la época en que habra sus negociaciones la institución municipal, constituir cada una de ellas un depósito intocable de garantía en uno de los Bancos de la capital, por lo menos de quinientos mil colones, o adquirir bienes raíces en el país por un valor equivalente; no pudiendo cobrar por los seguros más que una prima de dos por ciento en las zonas peligrosas o establecimientos que contengan materias inflamables y el uno por ciento en todo el resto y deberán pagar al Fisco un impuesto proporcional para sufragar entre las Compañías que funcionen, todos los gastos que el Estado tenga que hacer para el sostenimiento del Cuerpo de Bomberos y el servicio de vigilancia contra incendio de la capital; así como también sujetarse en un todo a las leyes reglamentarias porque regirá la institución nacional.

Art. 11.—La Municipalidad, de acuerdo con el Ejecutivo, reglamentará las obligaciones de la Junta a que se refiere el artículo 7 de este Decreto.

CONSIDERANDO: que es un deber de justicia equiparar las responsabilidades y erogaciones que ocasionan los servicios mencionados con los ingresos que pueden rendir las primas de seguros, lo cual únicamente se obtiene con el establecimiento de un seguro nacional por medio de una institución del país y sin perjuicio del funcionamiento de las Compañías similares extranjeras;

CONSIDERANDO: que las pólizas de los seguros contra incendio que usan las Compañías Extranjeras, su tenor es en un todo a favor de ellas y que en el país no cuentan con ningún bien raíz o depósito de dinero intocable que sirva de garantía a sus compromisos con los asegurados; siendo un deber de equidad, que dichas Compañías redacten el tenor de sus pólizas de seguro en los mismos términos que las de la institución del seguro Nacional que se establezca y que constituyan un depósito de fondos en garantía, en uno de los Bancos del país o adquieran bienes raíces en proporción al monto de los seguros;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.—Se designa a la Municipalidad de esta capital para que establezca el servicio de seguros contra incendio, en todas las poblaciones del país.

Art. 2.—Para garantizar el pago de los siniestros de bienes asegurados, la Municipalidad de San Salvador, con la garantía del Poder Ejecutivo, abrirá un crédito en uno o varios de los Bancos del país, hasta por la suma de quinientos mil colones, que será destinada única y exclusivamente para el pago de seguros.

Art. 3.—La Municipalidad dará principio a sus funciones como Empresa Aseguradora, tan luego tenga abierto el crédito de referencia.

Art. 4.—Cuando la Municipalidad esté ya bien preparada para poder verificar sus operaciones de seguros, lo pondrá en conocimiento del público, por medio del Diario Oficial.

Art. 5.—La Municipalidad deberá cobrar una prima del dos por ciento en las zonas peligrosas o establecimientos que

contengan materias inflamables; y el de uno por ciento en los demás lugares.

Art. 6.—El producto de las primas, una vez descontados los gastos de Administración, será depositado en la institución de crédito en que se lleve la cuenta corriente de la Municipalidad.

Art. 7.—La Municipalidad, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, nombrará una Junta integrada por personas honorables que no pertenezcan a su seno, que se encargará de la administración y vigilancia de los contratos de seguros y de sus fondos, y la formarán: un Presidente, un Vocal, un Síndico y un Secretario.

Art. 8.—Una vez que la Municipalidad mediante el pago de primas, logre formar un fondo de reserva de quinientos mil colones, el exceso sobre esta cantidad lo empleará en el mejoramiento del Cuerpo de Bomberos y del servicio de Aguas, primeramente, y después en la construcción de su Palacio Consistorial.

Art. 9.—Siempre que un siniestro que tuviere grandes proporciones y que no alcance a cubrir los quinientos mil colones dedicados a estos pagos, el Ejecutivo responderá por el saldo que hubiere.

préstamo hecho con garantía prendaria, consistente en títulos de la Deuda Pública del Salvador, de los Municipios, en acciones u obligaciones de sociedades de comercio, y en general, en valores muebles, el Banco podrá vender estos títulos o valores por medio de dos corredores titulados y en su defecto de dos comerciantes de la plaza, verificándose la venta al precio corriente del día. Por igual precio tendrá el Banco facultad de adquirir los títulos o valores haciendo constar dicho precio bajo su responsabilidad, los corredores y comerciantes que intervengan en la operación.

Art. 12.—Si la garantía consiste en facturas por cobrar, el Banco hará el cobro por su cuenta, y si en facturas de mercancías por recibir, recibirá éstas y procederá a rematarlas.

Art. 13.—Cuando el precio de los efectos dados en garantía bajare de manera que no baste a cubrir el importe de la deuda y un 10% más, los deudores quedan obligados a mejorar la garantía dentro de los tres días de ser requeridos al efecto, y por escrito, siempre que el requerimiento acompañe el Banco el dictamen conforme de dos corredores titulados o dos peritos, en su defecto. De

Art. 12.—Queda en vigor la Ley vigente contra incendios, en todo lo que no se oponga a la presente disposición.

Art. 13.—Este Decreto tendrá fuerza legal, desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día once de mayo de mil novecientos veintitrés.

J. A. Rodríguez,
Presidente.

J. C. Bustillo,
1er. Secretario.

Pedro Chavarría,
2º Srio.

Palacio Nacional: San Salvador,
16 de mayo de 1923.

Cúmplase,
Alfonso Quiñónez M.

El Subsecretario de Fomento,
Marcos A. Letona,



Ley Sobre Bancos De Emisión

La Asamblea Nacional Legislativa de
la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que no existe una ley que reglamente de una manera positiva el establecimiento de Bancos de Emisión en el país; y que para garantizar los intereses de la generalidad, es necesario dictar una disposición al respecto; en uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa

del Poder Ejecutivo, y oído el parecer de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

la siguiente

LEY SOBRE BANCOS DE EMISION (*)

Art. 19.—No podrán establecerse en la República Bancos de Emisión, sino mediante concesión especial del Poder Ejecutivo, y llenando las condiciones y requisitos que determina la presente ley.

La concesión podrá otorgarse hasta por veinte años en favor de individuos particulares o de sociedades anónimas; pero no podrá ejercitarse sino por medio de estas últimas.

Art. 2.—No podrá constituirse ninguna sociedad para un Banco de Emisión con menos de siete socios, ni con un capital que baje de *un millón de pesos* (\$1.000,000) enteramente suscrito, y del cual se haya enterado por lo menos la

(*) Véase el Reglamento "Diario Oficial" No. 114 de 15 de mayo de 1913.

insuficientes para poder sufragar los gastos del mantenimiento de un buen Cuerpo de Bomberos y de vigilancia, y que, además, estos impuestos recaen siempre sobre la persona del asegurado; y que es la Nación la que sostiene las instituciones encargadas de evitar y sofocar incendios y hasta de mantener activa vigilancia para salvaguardar los intereses de las Compañías Aseguradoras, a fin de que éstas no sean defraudadas;

CONSIDERANDO: que las Compañías Aseguradoras cobran en la actualidad primas muy elevadas, que no están en armonía con las seguridades y garantías que ofrecen las disposiciones dictadas recientemente, sobre siniestros y seguros, y que por aquella razón, el seguro no está al alcance de la generalidad que según datos estadísticos, del país salen más de seiscientos mil colones anuales, como producto del pago de primas, y que, en cambio, durante los dos últimos años el pago de siniestros no ascendió ni a cincuenta mil colones, lo cual constituye una pérdida para la riqueza nacional, producida por los seguros que se contratan con empresas extranjeras;

También deberá tener en caja no menos del 20% del valor de los depósitos a la vista y a un plazo que no exceda de tres días.

En ambos casos, la existencia en metálico, podrá consistir no solamente en moneda, sino también en barras de oro o plata.

Art. 6.—Los billetes se emitirán por series debidamente enumeradas. Todos ellos expresarán, en castellano, la obligación del Banco, sus sucursales o agencias, de pagar en efectivo a la par, a la vista y al portador, el valor nominal que en ellos se exprese, la fecha de la emisión y la serie a que pertenezcan; y además de las firmas de los empleados del Banco, llevarán el sello y firma del Contador Mayor de la República, quien tomará razón del número y valor de cada emisión de billetes, lo mismo de los que se retiren de la circulación.

El billete de Banco autorizado en la forma prescrita en el inciso anterior, tendrá fuerza ejecutiva sin necesidad de previo reconocimiento.

Ar. 7.—El billete de Banco no está sujeto a concurso, no devengará intereses y es imprescriptible mientras

subsista la institución que lo ha emitido. Devengará únicamente los intereses legales en los casos de falta de pago y en los de quiebra o liquidación del Banco, desde que se declare éste en estado o se constituya en mora; y en los mismos casos prescribirá después de cinco años.

Art. 8.—Los Bancos de emisión están en obligación forzosa de cambiar por moneda efectiva en sus oficinas principales, los billetes que hayan puesto en circulación en los términos que expresa el art. 6.

Art. 9.—En el caso de liquidación o quiebra de un Banco, el liquidador o la autoridad respectiva, a pedimento de parte, podrá hacer llamamientos, con plazos perentorios que no podrá pasar de un mes, para cubrir los billetes en circulación, y si esto no fuere posible o no produjere todo el efecto que se tiene en mira, los tenedores de billetes podrán ejercitar la acción que por el artículo precedente se les concede, o hacer embargar y rematar en pública subasta los bienes más realizables que denuncien, hasta el completo pago de sus billetes, con intereses y costas.

Art. 10.—Queda prohibido a los Bancos de Emisión:

1º Hacer operaciones en descubierto;

2º Descantar pagarés u otros valores de comercio sin dar firma de responsabilidad, cuando menos, a juicio de la Junta Directiva, o sin alguna garantía colateral;

3º Aceptar garantías hipotecarias, salvo en el caso de que venga a menos el crédito de alguna de las firmas de responsabilidad, o el valor de la garantía colateral:

4º Comprar sus propias acciones, aceptando en garantía dar sus billetes en prenda o depósito, y contraer alguna obligación sobre ellas; y

5º Hipotecar los bienes raíces que adquieran para el establecimiento de sus oficinas o dependencias.

La contravención de alguna de estas disposiciones, además de los efectos legales a que puede dar lugar, hará incurrir a los individuos de la Junta Directiva que la hubiere autorizado, y al Gerente, en una multa equivalente al 20% del valor de la operación efectuada, que les impondrá la Contaduría Mayor.

Art. 11.—Cumplido el plazo de un

sará los balances generales procediendo a la comprobación de las partidas que los constituyen, comparando con los libros, los saldos de las cuentas, sin que por eso pueda exigir que se les muestre el pormenor de ellas, ni la correspondencia, actas y demás escrituras y papeles del Banco.

Los Bancos están obligados a guardar reserva absoluta respecto a las operaciones con sus clientes, salvo que medie requerimiento judicial.

Art. 22.—En los casos de liquidación o disolución de un Banco, el Fiscal de Hacienda representará a los tenedores de los títulos de crédito en circulación en el ejercicio de las acciones que correspondan a dichos tenedores, y siempre que no se presenten los interesados a gestionar por sí o por apoderado.

Art. 23.—Anualmente publicará la Secretaría de Hacienda un informe acerca del estado que guarden las instituciones de crédito existentes en el Estado, y con él los datos estadísticos y noticias remitidas por la Contaduría Mayor.

Art. 24.—Los Bancos gozarán de las franquicias que les otorguen las respectivas concesiones, siempre que sean

no mejorarse la garantía el Banco podrá proceder a la venta o al remate de la prenda, según los casos, como si el plazo del préstamo se hubiere vencido.

Art. 14.—Si la prenda consistiese en acciones o títulos nominativos, se transferirán al Banco al celebrarse el contrato que sea objeto de la garantía, y el interesado recibirá de aquél un resguardo que exprese el único y exclusivo fin de la transferencia.

Art. 15.—Cuando el producto de los valores o efectos dados en garantía no bastase a cubrir íntegramente el crédito del Banco y sus réditos podrá éste proceder por la diferencia contra el deudor, a quien por el contrario entregará el excedente, cuando lo hubiere, previa deducción de los gastos del remate o venta.

Art. 16.—Ningún particular ni sociedad, que no estuviere autorizado para ello, en los términos de esta ley, podrá emitir valores, pagarés ni documento alguno que contenga promesa de pago en efectivo al portador y a la vista. Los documentos que se emitan contraviniendo a esta prohibición, no producirán acción civil ni serán exigibles ante los tribunales.

Art. 17.—La falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones de los artículos 5, 6 y 11 de la presente ley, que no constituya motivo de caducidad de la concesión, según el artículo siguiente, dará lugar a que el Poder Ejecutivo, después de oír al Banco interesado, pueda suspender todas o algunas de sus operaciones mientras no se llenen los requisitos o condiciones legales.

Art. 18.—Las concesiones que autorizan existencia de los Bancos de Emisión, caducarán por cualquiera de las siguientes causas:

1º Por no hallarse organizada la Sociedad Anónima que debe explotar la concesión, cuando ésta es hecha en favor de individuos particulares, dentro de los cuatro meses subsiguientes;

2º Cuando el activo sea inferior al pasivo;

3º Para efectuar la fusión del Banco con otro Banco, sin previa aprobación del Poder Ejecutivo;

4º Por entrar en liquidación, o incurrir en quiebra legalmente declarada; y

5º En el caso de que la mayoría de las acciones del Banco, hubiere pasado a poder de un Gobierno extranjero.

La caducidad será declarada administrativamente por el Poder Ejecutivo, previa audiencia del Banco interesado.

Art. 19. --- Los Bancos publicarán mensualmente un extracto de sus balances, que dé a conocer la situación del establecimiento, y especialmente su existencia metálica, los billetes en circulación y los depósitos hasta tres días vista.

Al cortar sus cuentas, semestral o anualmente, publicarán un estado que por lo menos debe comprender los datos siguientes: en el activo, el capital social, enterado, la existencia en caja, el monto de los valores en cartera, el saldo de las cuentas deudoras y el valor de los inmuebles de propiedad del Banco. En el pasivo, el capital social, el valor de los títulos de crédito en circulación, el de los depósitos a la vista y a plazo, el saldo de las cuentas corrientes, acreedoras, y los fondos de previsión y reserva.

Art. 20. --- Los Bancos pagarán anualmente el impuesto de un peso por cada mil sobre el valor de su emisión, a beneficio de los fondos públicos.

Art 21. - La Contaduría Mayor revi-

mitad, en moneda de oro o plata de curso legal.

Art. 3.—Las bases constitutivas de toda sociedad que se organice para el establecimiento de un Banco de Emisión y los Estatutos de la misma: serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo, antes de que el Banco dé principio a sus operaciones; y de la misma manera deberá someterse a esta aprobación toda reforma que se pretenda hacer en ellos.

Art. 4.—Las acciones de los Bancos serán nominativas, mientras su valor no se halle íntegramente pagado; y en tal caso no podrán traspasarse tales acciones, sino es con aprobación del Consejo de administración, y a personas de notoria solvencia, quedando al Banco acción subsidiaria contra el cedente por las obligaciones de éste en favor de la sociedad.

Art. 5:— La emisión de billetes al portador y a la vista no podrá exceder del doble del capital, y el Banco deberá tener siempre en la caja de su domicilio, en metálico, no menos del 50% del valor, de los billetes en circulación.

ellos quiénes estén obligados a pagar los impuestos o contribuciones, pero en ningún caso cuando sea el otro contratante el obligado al pago.

Pero estas franquicias, lo mismo que toda concesión no determinada en esta ley, no podrán darse a los Bancos si no es previa aprobación del Poder Legislativo.

Art. 25.—El Ejecutivo tendrá la facultad de practicar, o de mandar practicar, un arqueo o balance del estado de los Bancos y sus dependencias, siempre que lo creyere conveniente a los intereses públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23.

Art. 26.—Una vez terminadas las concesiones hechas a los Bancos existentes, no podrá el Estado autorizar más que un Banco de Emisión; y los descuentos no podrán exceder del interés legal.

Queda derogada la ley de 4 de enero del año próximo pasado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veintinueve de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, Presidente.—Rafael

Justiniano Hidalgo, 1er. Srio.— Guadalupe A. Villatoro, Pro-Srio. I.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador,
mayo 4 de 1899.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado.*

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,
E. Araujo.

La Asamblea Nacional Legislativa de la
República de El Salvador,

Considerando: que por la Ley Reglamentaria de Bancos de Emisión está prohibido hacer operaciones en descubierto y aceptar garantías hipotecarias salvo el caso de haber venido a menos la garantía colateral: que por la desfavorable situación económica actual, el crédito personal ha decaído considerablemente y que la garantía hipotecaria puede ofrecerse con ventaja en las operaciones de crédito:

Considerando: que la práctica ha demostrado ser inconveniente aquella

prescripción legal y que ataca, además, la libertad que debe presidir en las operaciones de crédito;

Por tanto:

DECRETA:

Artículo único.—Deróganse los números 1 y 3 del artículo 10 de la ley reglamentaria de Bancos de Emisión, de fecha veintinueve de abril de mil ochocientos noventa y nueve.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, diez de abril de mil novecientos uno.

Ramón García González, Presidente.
—*F. C. Rodríguez*, 1er. Srío. —*Francisco Guevara Cruz*, 2º Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 21 de 1901.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado*.

El Subsecretario de Estado encargado de los Despachos de Hacienda y Crédito Público, *Rafael Montis*.

La Asamblea Nacional Legislativa de la
República de El Salvador,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere y previo informe de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

Art. 1.—El capital a que se refiere el inciso 1 del Art. 5 de la Ley sobre Bancos de Emisión, es el capital pagado.

Art. 2.—El Art. 25 de la misma Ley, se interpreta de la manera siguiente: «La facultad que tiene el Ejecutivo de practicar arqueos o balances del estado de un Banco es potestativo, pudiendo practicar dicha operación en cualquiera de las oficinas del Banco por separado o en todas ellas simultáneamente, siempre que creyere convenir así a los intereses públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 23».

Art. 3.—Al mismo Art. 25 se le agrega lo que sigue: “El Banco está en la obligación de suministrar al Gobierno, todos los datos que sean necesarios para los arqueos referidos”.

Dado en el Salón de Sesiones del Po-

der Legislativo: San Salvador, seis de mayo de mil novecientos diez.

Rafael Pinto, Presidente.—*José Sello Echeverría*, 1er. Srío.—*Eduardo A. Burgos*, 2º Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 10 de mayo de 1910.

Ejecútese, *F. Figueroa*.

El Secretario de Estado, encargado interinamente de los Despachos de Hacienda y Crédito Público, *M. López Menéndez*.

Reglamentación de la Ley sobre Bancos de Emisión

El Poder Ejecutivo de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Bancos de Emisión contiene principios y consigna prácticas bancarias, adaptadas en el comercio ge-

neral, que han menester de un desarrollo reglamentario, en lo gubernativo, que fije sus límites y alcance, de acuerdo con los mismos preceptos y con las enseñanzas de los escritores de ese Ramo de la Economía Política, de tan trascendente importancia para el crédito del país, como propulsor de su movimiento económico; que los billetes del Banco, como promesas de pago al portador y a la vista, hacen el oficio de moneda nacional, desalojando del mercado una gran cantidad de ésta por la superioridad que les dan sus cualidades de medio de cambio y agentes fiduciaros de la circulación, lo que obliga al Poder Ejecutivo a vigilar la emisión de billetes de Banco, como si fuesen emisiones del propio numerario metálico, al cual sustituyen en la circulación; que la prenotada Ley concede amplias facultades al Poder Ejecutivo para autorizar, intervenir y fiscalizar la emisión de los billetes al portador y a la vista, no sólo por los motivos que se dejan anotados, sino aun porque es el Poder Público quien debe regular esas emisiones y mantenerlas estrictamente en la relación legal con el capital pagado y demás elementos del activo de las institu-

ciones de crédito, como lo demuestran las disposiciones claras y terminantes contenidas en el artículo 59 y siguientes de dicha Ley; que la libre impresión o grabado de los billetes de Banco constituye una amenaza, no sólo para la institución emisora, sino también para el público en general, que acepta aquellos títulos de crédito como moneda circulante por su valor nominal; y que el Gobierno está, por lo tanto, en la estricta obligación de dictar aquellas medidas que garanticen los intereses del Estado y del público en general.

POR TANTO:

DECRETA:

Las siguientes disposiciones reglamentarias de la Ley sobre Bancos de Emisión vigente:

Art. 19—Todo Banco de Emisión, una vez que haya obtenido la autorización legal para hacer una emisión de billetes bancarios, antes de proceder a la impresión o grabado de dichos billetes, pedirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el permiso correspondiente para verificar dicha operación.

Art. 2.—En la solicitud que se haga al Gobierno, expresará el Banco solicitante el valor, serie de la emisión a que corresponde y cantidad de cada clase de billetes. Deberá también indicarse la casa o empresa impresora o grabadora, y si se hará la operación en el país o fuera de él.

Art. 3.—Si se pretende que la impresión o grabado se realice fuera del país, no podrá verificarse sin la intervención o concurrencia del respectivo Cónsul salvadoreño o de un Delegado especial del Gobierno que nombre al efecto, el cual intervendrá directamente, tanto para fiscalizar las operaciones relativas a la impresión o grabado de que se trata, como para informar previamente sobre la solvencia y reputación comercial de la casa que se haya designado para verificar la impresión o grabado de que se ha hecho mérito.

Art. 4.—Para la introducción al país de los billetes impresos o grabados, la casa bancaria a quien corresponda deberá presentarse para su registro en las oficinas fiscales correspondientes el respectivo atestado del Cónsul o Delegado del Gobierno que intervino en la operación.

Art. 5.—Si se trata de imprimir o grabar los billetes de Banco en talleres establecidos y que funcionan en la República, a la solicitud de que habla el artículo 19, se acompañará copia del contrato o arreglo celebrado, y además el testimonio de la escritura pública en que el impresor o grabador residente en la República, se compromete a que la operación se hará exenta de todo fraude o violación de ley, garantizando dicho compromiso con fiador solidario, abonado y suficiente.

El Gobierno una vez calificada la fianza y la responsabilidad de la casa impresora o grabadora, nombrará un Delegado especial, de entera conformidad con las disposiciones del artículo 3, para que intervenga y fiscalice la operación de que se trata.

Art. 6.—Una vez verificadas estas operaciones, las planchas que para ellas hayan servido, serán depositadas en el lugar que las respectivas leyes designen, si el trabajo se verificó fuera del país, y en la Tesorería General si dicha operación se efectuó en el interior de esta República.

Art. 7.—Los contraventores a las disposiciones que preceden, serán juz-

gados criminalmente, conforme a las leyes penales salvadoreñas, que asimilan la falsificación de billetes de banco autorizados por el Estado, a la falsificación de moneda metálica, y que sujetan a la jurisdicción de nuestros tribunales a los falsificadores de moneda metálica o fiduciaria, aunque el delito se haya perpetrado en el extranjero.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a quince de mayo de mil novecientos trece.

C. Meléndez.

El Secretario de Estado en los
Despachos de Hacienda y
Crédito Público,

Ramón García González.



Leyes monetarias de El - - Salvador - -

La Asamblea Nacional Legislativa de la
República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que el actual malestar económico del país, exige que el Poder Público dicte las providencias indispensables, a fin de solucionar de la mejor manera posible el problema monetario y haga cesar aquel malestar;

CONSIDERANDO: que el establecimiento del Talón de Oro o de un cambio fijo de la moneda de oro sobre nuestra moneda de plata, es una necesidad imperiosa, para evitar las constantes fluc-

tuaciones de los cambios manifestados a menudo en alzas inconsideradas de la prima que se paga por el oro, prima que durante mucho tiempo ha sido muy superior a la que justamente debería corresponder y que, sin favorecer la producción nacional, ha dado por resultado el mal funesto de la elevación de precios de las mercaderías extranjeras y por repercusión, la carestía de la vida, que tanto ha perjudicado a las clases poco acomodadas, manteniendo el tipo de los sueldos y salarios a un bajo nivel, generador de la miseria en las clases proletarias y de cuantos viven exclusivamente del trabajo.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo y oída la Comisión Monetaria nombrada al efecto y la opinión de la Suprema Corte de Justicia.

DECRETA:

Art. 1.—La unidad monetaria de la República de El Salvador, será el *colón*, dividido en cien centavos y representa-

do por 0.836 gramos de oro de 900 milésimos de fino. La moneda de níquel de uno, tres y cinco centavos, lo mismo que las monedas de plata de cinco, diez y veinte centavos, actualmente en circulación, servirán como monedas auxiliares.

La ley monetaria desarrollará en todos sus detalles el sistema.

Art. 2.—Los Bancos establecidos en el país procederán a sustituir sus billetes plata por billetes representativos de oro, según la unidad monetaria decretada; pero mientras esta se verifica, el actual billete bancario circulará en la relación de un peso por *colón*.

Art. 3.—Siendo la nueva unidad monetaria representativa de oro, se declara desmonetizada la actual moneda de plata nacional y extranjera o sea sin curso legal.

Art. 4.—La obligación que los Bancos del país tienen de pagar a la vista y al portador en moneda efectiva de plata los billetes de su emisión, se sustituye en lo sucesivo, por la de pagar una cantidad en oro acuñado en la relación ya establecida de un colón por cada peso plata.

En la misma proporción de un *colón*

por cada peso plata, se solventarán las obligaciones de los particulares contraídas en esta última clase de moneda.

Art. 5.—Los Bancos procederán dentro de tres meses contados desde la vigencia de esta Ley, y por medio del Poder Ejecutivo, a substituir por oro americano acuñado la plata que tienen en sus arcas, debiendo importarse previamente el oro equivalente para efectuar dicha substitución.

La utilidad líquida que resultare de la venta de la plata, deducidos los cincuenta centavos oro que constituyen la equivalencia de cada peso plata de garantía metálica, será distribuida por mitad entre el Estado y los Bancos.

Art. 6.—Mientras esté en vigor la Ley Moratoria decretada con fecha 11 de agosto de 1914, los cincuenta centavos oro a que se refiere el artículo anterior, permanecerán sellados en los sótanos de los Bancos.

Art. 7.—Queda libre la exportación de la plata acuñada, debiendo el exportador garantizar previamente, a satisfacción del Ministerio de Hacienda, la importación en oro americano acuñado del producto neto obtenido en la venta de la plata.

Art. 8.—Mientras esté en vigor la Moratoria decretada a favor de los billetes de Banco, el Poder Ejecutivo establecerá un Fondo Regulador de los Cambios Internacionales, con el cincuenta por ciento que le corresponderá en la ganancia de la venta de la plata.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos diez y nueve.

Luis Revelo,

Presidente.

J. Igno. Castro, Francisco Guevara Cruz,

1er. Pro-Srio

2º Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, a los once días del mes de septiembre de 1919.

Cúmplase y publíquese,

Jorge Meléndez.

El Secretario de Estado en los Despachos
de Hacienda y Crédito Público,

José E. Suay.

La Asamblea Nacional Legislativa de la
República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que por Decreto de esta fecha se ha establecido la nueva unidad monetaria de la República sobre la base de 0.836 gramos de oro de 900 milésimos de fino, representada por billetes de banco actualmente en circulación:

que el peso y la ley de la nueva moneda están en relación con el peso y la ley de la moneda de oro de los Estados Unidos de Norte América, de tal suerte que un dollar equivale intrínsecamente a dos *colones*:

que es indispensable proveer a la amplitud de la circulación monetaria, siendo uno de los medios que conducen a este fin introducir en nuestras relaciones económicas la moneda extranjera:

que la prudencia aconseja mantener dichas monedas en la circulación por tiempo muy limitado, mientras se desarrolla plenamente el nuevo sistema monetario basado en la unidad ya decretada:

POR TANTO: en uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Poder

Ejecutivo y oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1.—Se declara en circulación legal la moneda acuñada de oro de los Estados Unidos de Norte América.

Art. 2.—Los billetes de banco americanos representativos del dollar tendrán circulación libre en la República, pero serán de recepción obligatoria para los bancos establecidos en el país, en el pago de sus créditos y en el negocio de letras de cambio. Esta obligación no altera el derecho de los bancos de cobrar la comisión usual por la situación de fondos.

Art. 3.—Para los efectos de las disposiciones anteriores, el dollar se estimará en la relación de dos *colones* representados por los actuales billetes de banco.

Art. 4.—Las obligaciones contraídas en moneda extranjera dentro o fuera de la República, para ser pagadas en su territorio, se solventarán entregando el equivalente en oro americano o en colones al tipo de cambio vigente en el lugar y la fecha del pago.

Art. 5.—Si al levantarse la moratoria de que actualmente gozan los billetes de los bancos, no se hubieren aún acuñado las monedas de oro que representen los múltiples del *colón*, los bancos cumplirán su obligación cambiando sus billetes por oro americano acuñado en la relación de dos *colones* por un dólar.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Ejecutivo. Palacio Nacional: San Salvador, a once de septiembre de mil novecientos diez y nueve.

Luis Revelo,
Presidente.

M. A. Montalvo,
2º Srio.

J. Igno. Castro,
1er. Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador,
12 de septiembre de 1919.

Cúmplase,
Jorge Meléndez.

El Secretario de Estado en los Despachos
de Hacienda y Crédito Público.

José E. Suay.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que conforme a los Decretos Legislativos promulgados con fecha once y doce de septiembre de mil novecientos diez y nueve, se estableció el Talón de Oro en la República:

CONSIDERANDO: que conforme el inciso 3º del Art. 1º de la primera de las citadas Leyes los Poderes Públicos quedaban en la obligación de desarrollar el sistema monetario completo de la República;

POR TANTO: en uso de sus facultades Constitucionales, a iniciativa del Poder Ejecutivo, oída la Comisión Monetaria nombrada al efecto y previa opinión favorable de la Corte Suprema de Justicia:

DECRETA:

Art. 1.—La unidad teórica del sistema monetario de la República de El Salvador, está representada por ochocientos treinta y seis miligramos de oro de novecientos milésimos de fino, y se denomina *colón*.

Art. 2º—EL COLON se divide en cien centavos y sus múltiplos tendrán los valores siguientes:

Metal	Valor nominal de las monedas	Diámetro en milímetros	Ley	Número de piezas en un kilogramo	Peso legal de una pieza en gramos	Metal puro contenido en gramos	Milésimos de tolerancia en más o en menos en fabricación	Milésimos de tolerancia en peso por desgaste
Oro	4 Col.	34	0.900	30	33.44	30.096	1 milésimo	5 milésimos
Oro	20 Col.	27	0.900	60	16.72	15.098	1 milésimo	5 milésimos
Oro	10 Col.	22	0.900	120	8.36	7.524	1 milésimo	5 milésimos
Oro	5 Col.	18	0.900	240	4.18	3.762	2 milésimos	5 milésimos

Art. 3º—Las monedas auxiliares del COLON, serán de plata y de níquel, y tendrán los valores siguientes:

Plata	100 Cet.	31	0.900	80	12.500	11.250	3 milésimos	10 milésimos
Plata	50 Cet.	25	0.900	160	6.250	5.625	5 milésimos	20 milésimos
Plata	20 Cet.	19	0.900	400	2.500	2.250	5 milésimos	50 milésimos
Níquel.....	10 Cet.	26	143	7.00	25 o/o níquel	75 o/o cobre	
Níquel.....	5 Cet.	23	200	5.00	55 o/o níquel	75 o/o cobre	
Níquel.....	3 Cet.	20	286	3.50	25 o/o níquel	75 o/o cobre	
Níquel.....	1 Cet.	16	400	2.50	25 o/o níquel	75 o/o cobre	

Art. 4.—Las monedas nacionales de oro llevarán en el anverso el escudo de armas de la República, la leyenda: *República de El Salvador*, la ley de la moneda y el año de acuñación en números arábigos. Abajo y de izquierda a derecha, llevarán además: 19—La letra inicial del taller de fabricación o casa de moneda; 29—La marca del Director del Establecimiento; y 39—La marca del grabador.—En el reverso tendrán en bajo relieve, las leyendas: *Cristóbal Colón.—América Central*; el valor de la moneda en letras y el busto de *Colón* con la mirada de derecha a izquierda.

Art. 5.—Las monedas nacionales de plata, llevarán en el anverso el escudo de armas de la República, la leyenda: *República de El Salvador*, la ley de la moneda y el año de acuñación en números arábigos. En el reverso tendrá en bajo relieve, las leyendas: *José Matías Delgado.—América Central*; el valor de la moneda en letras y el busto de *Delgado* con la mirada de izquierda a derecha. Llevará además en el reverso, de derecha a izquierda: 19 la letra inicial del Taller de Fabricación o casa de moneda; 29—La marca del Director del

Establecimiento, y 39—La marca del grabador.

Art. 6.—La moneda fraccionaria de níquel, de cualquiera denominación, llevará en el anverso el busto de *Morazán* con la leyenda: *República de El Salvador* y el año de emisión; y en el reverso, dos palmas entrelazadas y en el centro, su valor en números arábigos.

Art. 7.—Las monedas de oro, nacionales y americanas, de cualquier valor tienen poder liberatorio ilimitado; y las oficinas públicas, los bancos, los establecimientos, las corporaciones, las compañías y los particulares, están obligados a recibirlas en pago, en cualquier cantidad, en la equivalencia legal de *dos colones por un dollar*.

Art. 8.—Las monedas nacionales de plata, de cien, cincuenta y veinte centavos y las monedas americanas de plata, de un dollar, cincuenta, veinticinco y diez centavos de dollar, serán de recibo obligatorio hasta la cantidad del diez por ciento en cada pago. Las monedas de níquel de diez, cinco, tres y un centavos, serán de recibo obligatorio, hasta un dos por ciento en cada pago. La Tesorería General y demás oficinas fiscales, recibirán en pago de los impues-

tos, cualquier cantidad de plata o de níquel.

Art. 9.—La acuñación de moneda de plata, no podrá exceder de un diez por ciento de la circulación total fiduciaria; y la acuñación de moneda de níquel, no podrá exceder de un cinco por ciento de la circulación total fiduciaria; no pudiendo pasar en ningún caso la cantidad total de níquel acuñado, de *un millón de colones*.

Art. 10.—La moneda extranjera carece de curso legal en la República. Se exceptúan las de oro y plata americana acuñadas, que tendrán curso legal en la proporción de *dos colones por un dollar*, mientras se hace la acuñación de moneda nacional en cantidades suficientes.

Art. 11.—Las obligaciones contraídas en moneda extranjera, dentro o fuera de la República, para ser pagadas en su territorio, se solventarán entregando el equivalente en oro americano o en colones, al tipo de cambio vigente en el lugar y en la fecha del pago.

Art. 12.—La facultad de acuñar moneda es privativa del Ejecutivo Nacional, quien determinará la época,

la forma y la cantidad en que se hagan las acuñaciones. Toda acuñación se hará exclusivamente por cuenta y en beneficio del Estado. Toda acuñación se hará previa autorización especial y expresa de la Asamblea Nacional.

Art. 13.—Serán retiradas de la circulación, a costa del Erario, las monedas nacionales de oro y de plata; que por el desgaste natural hayan disminuido de su peso, conforme al cuadro de tolerancias de desgaste contenido en los artículos 29 y 30 de esta ley. Las monedas nacionales de níquel, se retirarán de la circulación, cuando por el desgaste tengan borrados los cuños.

Art. 14.—Las piezas que se hubieren perforado y recortado, y las que mostraren señales de deterioro por usos que no sean monetarios, no serán de curso legal.

Art. 15.—Queda prohibido el uso de fichas, vales u otros objetos en sustitución de la moneda. Esta contravención será penada conforme a la ley, y quien los aceptare, no tendrá acción civil para su pago.

Art. 16.—El Ministerio de Hacienda tendrá el control de la circulación mo-

netaria en general, y dictará las disposiciones y reglamentos conducentes a la seguridad, uniformidad, facilidad y control de la circulación monetaria, sea metálica o fiduciaria.

Art. 17.—Quedan vigentes, en todo lo que no se opusieren al presente Decreto, los Decretos Legislativos de once y doce de septiembre de mil novecientos diez y nueve.

Art. 18.—Esta ley entrará en vigor doce días después de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los quince días del mes de julio de mil novecientos veinte.

Roberto Párker,
Presidente.

Miguel A. Soriano,
1er. Secretario.

A. González A.,
1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 16
de julio de 1920.

Cúmplase,
Jorge Meléndez.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,

José E. Suay.

La Asamblea Nacional Legislativa de
la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que con motivo de la nueva Ley Monetaria de 11 de septiembre de 1919 se ofrece en la práctica dificultades, especialmente en los contratos de mutuo sobre dinero;

CONSIDERANDO: que en los contratos de mutuo en los cuales se ha pactado que el pago debe hacerse en moneda de plata acuñada, tal circunstancia pone en insalvables dificultades a los deudores por cuanto que aquella moneda ha sido declarada desmonetizada o sin curso legal, por virtud del Artículo 39 de la Ley mencionada en el Considerando anterior;

CONSIDERANDO: que además de la dificultad proveniente a los deudores en la desmonetización de la moneda de plata acuñada nacional, existe la circunstancia de que dicha moneda ha sido casi totalmente exportada y sustituida por dollar en atención a los preceptos de la citada Ley y según lo comprueban los datos de exportación de las Aduanas de la República;

CONSIDERANDO: que si los Poderes Públicos siguieran permitiendo que los

acreedores en tal orden de contratos hicieren ineludiblemente efectivos sus créditos en la especie de moneda originalmente pactada, coadyuvarían de cierto modo a la perpetración de una injusticia, tanto más cuanto que el cambio del sistema monetario no ha sido obra de deudores sino del Poder Legislativo que constitucionalmente está facultado para ello;

CONSIDERANDO: que es obligación indeclinable de la Institución del Gobierno proteger los intereses económicos de la sociedad y poner su contingente eficaz, justo, racional y jurídico en las situaciones sociales o relaciones comerciales de hecho, provocadas por sus propias disposiciones, tanto más cuanto que según el Art. 8 de la Constitución de la República reconoce derechos y deberes anteriores y superiores a las leyes positivas;

En uso de sus facultades, a excitativa del Poder Ejecutivo, y oída la ilustrada opinión del Tribunal Superior de Justicia,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley Civil sustantiva, (Código Civil):

Art. 1º—Al Art. 1440 se le agrega el siguiente inciso: “Si la obligación fuese de dinero, el deudor podrá hacer el pago en moneda de curso legal, en la relación establecida por la Ley. Este derecho es irrenunciable por el deudor.

Art. 2º—El Art. 1957, se reformará así: “Si se ha prestado dinero, se debe la suma numérica enunciada en el contrato, ya sea en la especie de moneda convenida o en la suma equivalente de moneda de curso legal, en la relación de cambio establecido por la Ley. Este derecho es irrenunciable por el deudor.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a diez y seis de julio de mil novecientos veinte.

Roberto Párker,
Presidente.

Miguel A. Soriano,
1er. Secretario.

A. González A.,
1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador,
16 de julio de 1920.

Ejecútese,

Jorge Meléndez.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,

José E. Suay.

La Asamblea Nacional Legislativa de
la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que de algún tiempo a esta fecha el agio y la usura se han reagravado, mediante negociaciones en las cuales es la moneda nacional o sus auxiliares los objetos de las contrataciones;

CONSIDERANDO: que tal estado de cosas no puede continuar sin producir graves quebrantos en la economía nacional, con provecho único para los agio-

tistas y usureros a quienes el Poder Público está obligado a reprimir;

CONSIDERANDO: que las contrataciones aludidas llevan invítas un fraude para los intereses económicos de la Nación y que, en consecuencia, urge el establecimiento legal de una reprobación para evitar sus consecuencias;

En uso de sus facultades, a excitativa del Poder Ejecutivo y oída la opinión de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

Artículo único.—Los que especularen con la moneda nacional o sus auxiliares, ejecutando negociaciones de compra-venta, en las cuales aquellas sean el objeto del contrato en virtud del cual se altere el valor legal de dichas monedas, serán castigados con una multa de *veinticinco colones* si el valor de la contratación no excediere de *cien colones*, y con siete meses de prisión mayor y multa de *doscientos colones* en los demás casos.

Dado en el Salón de Sesiones del Po-

der Legislativo: San Salvador, a diez y seis de julio de mil novecientos veinte.

Roberto Párker,
Presidente.

Miguel A. Soriano,
1er. Secretario.

Rafael Justiniano Hidalgo,
2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 19
de julio de 1920.

Cúmplase,

Jorge Meléndez,

El Secretario de Estado en los Despachos
de Hacienda y Crédito Público,

José. E. Suay.

La Asamblea Nacional Legislativa de
República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que la Junta de Vi-

gilancia de los Bancos establecida por Decreto Gubernativo de once de agosto de mil novecientos catorce, fué por causas transitorias;

CONSIDERANDO: que es indispensable el mantenimiento de una Comisión permanente encargada de vigilar el cumplimiento de las Leyes Bancarias, con el fin de dar fé oficial de las diversas operaciones, para la mayor confianza pública;

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1o—Se establece una Junta de Vigilancia Permanente encargada de fiscalizar el cumplimiento de las leyes anteriores o que en lo sucesivo se decreten, respecto a Bancos de Emisión. La Comisión Bancaria tendrá jurisdicción sobre las agencias bancarias extranjeras o casas nacionales bancarias que admitan depósitos en valores efectivos o prendarios.

Art. 29 — La Junta de Vigilancia por sí o por Delegación del Ministerio de Hacienda, podrá en cualquier tiempo practicar arquezos y balances, etc., etc., pudiendo revisar los libros, documentos en cartera y correspondencia para formar su opinión. La Junta comunicará al Ministerio de Hacienda sus observaciones sobre el balance, garantía legal metálica, sanidad de la cartera y solvencia en general de los Bancos emisores; y sobre los depósitos y garantías correspondientes, en las agencias bancarias extranjeras y casas bancarias de nacionales.

Art. 39 — La Junta se compondrá de seis miembros, tres miembros natos y tres designados libremente por el Poder Ejecutivo entre personas de reconocida moralidad y competencia.

Los miembros natos son: el Tesorero General de la República, un miembro designado entre los de la Cámara de Comercio, y otro designado entre los de la Unión Agrícola Salvadoreña.

Art. 49 — El Tribunal Superior de Cuentas continuará ejerciendo las fun-

ciones que las leyes le han encomendado respecto a Bancos emisores.

Art. 5º—Los Bancos Emisores, las agencias bancarias extranjeras y casas bancarias nacionales, están obligadas a mandar todos los datos e informes que le solicite la Comisión, en relación con el Art. 2º.

Art. 6º—Al constituirse la Junta se le encomienda redactar un proyecto de Reglamento Interior que someterá al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos veinte.

Roberto Párker,
Presidete.

Miguel A. Soriano,
1er. Secretario.

Rafael Justiniano Hidalgo,
2º Secretario,

Palacio Nacional: San Salvador, 22
de julio de 1920.

Cúmplase,
Jorge Meléndez:

El Secretario de Estado en los Despachos
de Hacienda y Crédito Público,

José E. Suay.

Sobre los billetes americanos

El Poder Ejecutivo de la República
de El Salvador,

CONSIDERANDO: que la crisis económica por la cual atraviesa el país, ha venido a reagravarse con la escasez de numerario, originado especialmente por la disminución de circulación billetaria de los Bancos;

CONSIDERANDO: que es indispensable proveer a la amplitud de la circulación monetaria, con el fin de que las transacciones comerciales y agrícolas no sufran de la penuria;

CONSIDERANDO: que es conveniente que la moneda americana acuñada de oro, que es actualmente la moneda legal del país, con poder liberatorio ilimitado, no salga del territorio de la República, para ejercer las funciones de moneda de pago de nuestros saldos deudores en el exterior,

POR TANTO: oído el Consejo de Ministros,

DECRETA:

Art. 19—Los billetes americanos que conforme al Art. 29 de la Ley Monetaria de 12 de septiembre de 1919, tienen circulación libre en la República, serán recibidos en las oficinas fiscales en el pago de los derechos e impuestos de toda naturaleza, en la equivalencia legal de *un dollar por dos colones*.

Art. 20—La importación de billetes americanos será libre de todo impuesto, sin más requisito que presentar a las Aduanas o a las oficinas de Fardos Postales, una constancia de un Banco, de una Sociedad Comercial o de una persona de reconocida honorabilidad, cer-

tificada por la Legación de El Salvador en Washington, o por el Cónsul de El Salvador en la la ciudad donde resida el remitente.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos veinte.

Jorge Meléndez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José E. Suay.

La Asamblea Nacional,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1º—Para mientras viene la moneda fraccionaria, que tiene pedida el Poder Ejecutivo, se suspenden los efectos del Art. 3º de la Ley Monetaria, pudiendo, en consecuencia, circular todas las monedas.

Art. 2o—El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde este día.

Dado en el Palacio Nacional. Salón Azul: San Salvador, a las diez de la mañana del día veinte y ocho de febrero de mil novecientos veintiuno.

Salvador Flores,
Vicepresidente.

Miguel A. Soriano,
1er. Srio.

Rafael Justiniano Hidalgo,
2º Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 28 de febrero de 1921.

Cumplase,
Jorge Meléndez.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,

Pedro S. Fonseca

La Asamblea Nacional de la República
de El Salvador,

CONSIDERANDO: que El Salvador adoptó el Patrón Oro por su reforma monetaria de 1919: que en la aplicación del Decreto Legislativo del 28 de febrero último, se podría cometer el error de atribuir poder liberatorio ilimitado a la moneda de plata desmonetizada, en virtud de aquella reforma: que es un deber del Poder Público mantener el prestigio y justo valor a la unidad monetaria de oro introducida por la reforma mencionada;

CONSIDERANDO: que el fin perseguido por el Decreto Legislativo de 28 de febrero próximo pasado, no es otro que el de restablecer a la circulación legal con carácter de moneda, auxiliar las monedas de plata de cuño nacional salvadoreño;

CONSIDERANDO: que conforme a la actual Ley Monetaria, la moneda nacional de plata tiene su relación fija de dos colones por un dollar, la cual no podría establecerse ni conservarse respecto a la moneda de plata de otros países, por la ilimitada cantidad de ésta y porque no podrían controlar nues-

tras leyes su acuñación y las demás condiciones de nuestro sistema monetario;

CONSIDERANDO: que en este sentido la admisión como de curso legal en el país de las monedas de plata extranjeras, destruiría por completo el sistema monetario que se ha adoptado y establecería la confusión de los negocios; y que, por otra parte, sería contraria a los intereses del pueblo salvadoreño que tomase a su cargo la diferencia de valor que dichas monedas extranjeras puedan tener con relación al oro nacional y americano:

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 19.—Las monedas de plata que por Decreto Legislativo de 28 de febrero último se admiten a la circulación legal, son únicamente las monedas nacionales desmonetizadas por el Art 39 del Decreto Legislativo de 11 de septiembre de 1919.

Art. 2.— En consecuencia, mientras se acuña la moneda auxiliar que establece la Ley Monetaria vigente, quedan como de circulación legal, con ese carácter, únicamente las monedas de plata del cuño nacional salvadoreño, de un colón y las de cincuenta, veinticinco, veinte, diez y cinco centavos, en la relación legal de dos colones por un dólar.

Art. 3.— Las monedas de plata a que se refiere el Art. anterior, serán de recibo obligatorio hasta la cantidad del diez por ciento en cada pago, de acuerdo con el Art. 8º de la Ley Monetaria.

La moneda de níquel continuará en la circulación legal, conforme a las leyes vigentes.

Art. 4.—Queda prohibida la importación de moneda de plata acuñada de cualquiera procedencia y denominación. Exceptúase la moneda de plata americana que continuará siendo de circulación legal, como lo establece el Art. 10 de la Ley Monetaria.

Art. 5.—Toda infracción de la prohibición anterior llevará consigo la pena del decomiso de la moneda que se trate de introducir.

Art. 6.—La presente ley surtirá efectos desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a diez de marzo de mil novecientos veintiuno.

D. González,
Presidente.

Miguel A. Soriano,
1er. Srío

Rafael Justiniano Hidalgo,
2º Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 10 de marzo de 1921.

Cúmplase,

Jorge Meléndez.

El Subsecretario de Estado, encargado de los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Em. Arturo González.



INDICE

TITULO PRELIMINAR

	PÁG.
Disposiciones generales.....	1

LIBRO PRIMERO

DE LOS COMERCIANTES Y AGENTES DE COMERCIO

TITULO I.—De la calificación de los comerciantes y del registro de comercio.....	4
Capítulo 19—De la calificación de los comerciantes.....	4
Capítulo 29—Del registro de comercio..	6
TITULO II—De la contabilidad mercantil.....	9

	PÁG.
TITULO III—De los agentes intermedios del comercio.....	18
Capítulo 19—De los corredores.....	18
Capítulo 29—De los martilleros.....	27

LIBRO SEGUNDO

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES

TITULO I—Disposiciones generales sobre los contratos de comercio.....	31
TITULO II—De la compraventa y permuta mercantiles.....	34
Capítulo 19—De la compraventa.....	34
Capítulo 29—De las permutas.....	37
TITULO III—Del contrato mercantil de transporte terrestre... ..	38
TITULO IV—Del mandato mercantil..	53
Capítulo 19—Disposiciones generales..	53
Capítulo 29—De los factores y dependientes	59
Capítulo 39—De la comisión.....	65
TITULO V —De las compañías mercantiles	71
Capítulo 19—De las sociedades colectivas	71
<i>Sección</i> 1a.—Formación y prueba de las compañías colectivas ...	71
<i>Sección</i> 2a.—De la razón o firma social en la compañía colectiva..	74
<i>Sección</i> 3a.—De las obligaciones y derechos de los socios.....	76

	PÁG.
<i>Sección</i> 4a.—De la administración de la compañía colectiva	78
<i>Sección</i> 5a.—De las prohibiciones a que están sujetos los socios en las compañías colectivas . .	84
<i>Sección</i> 6a.—De la disolución y liquida- ción de la compañía colec- tiva	86
<i>Sección</i> 7a.—De la prescripción de las acciones procedentes de las sociedades colectivas	90
Capítulo 29—De las compañías anóni- mas	91
<i>Sección</i> 1a.—De la constitución de las compañías anónimas y mo- dificación del contrato so- cial	91
<i>Sección</i> 2a.—De las acciones	97
<i>Sección</i> 3a.—Derechos y obligaciones de la Sociedad y de los socios en las compañías anónimas	102
<i>Sección</i> 4a.—De la administración y fis- calización	104
<i>Sección</i> 5a.—De las juntas generales . .	107
<i>Sección</i> 6a.—De la fusión y prórroga de las sociedades anónimas . .	111
<i>Sección</i> 7a.—De la disolución y liquida- ción de las sociedades anó- nimas	112
<i>Sección</i> 8a.—De las sociedades anóni- mas extranjeras	119
Capítulo 39—De las sociedades en co- mandita	120
Capítulo 49—De las sociedades coopera- tivas	124

	PÁG.
Capítulo 59—De las cuentas en partici- pación	129
TITULO VI—De los contratos de segu- ros.....	130
Capítulo 19—Disposiciones generales..	130
Capítulo 29—Del seguro contra incendio	132
Capítulo 39—Del seguro sobre la vida..	138
Capítulo 49—Del seguro de transporte terrestre	143
Capítulo 59—De otras especies de segu- ros.....	145
TITULO VII—De la cuenta corriente..	146
TITULO VIII—De las letras de cambio o libranzas y cheques....	149
Capítulo 19—De las letras de cambio..	149
Sección 1a.—De la naturaleza y forma de las letras de cambio..	149
Sección 2a.—Del giro.....	151
Sección 3a.—De la aceptación.....	152
Sección 4a.—Del endoso.	157
Sección 5a.—Del aval....	158
Sección 6a.—Del vencimiento.....	159
Sección 7a.—Del pago	160
Sección 8a.—Del protestó.....	165
Sección 9a.—De la resaca....	167
Sección 10a.—De las obligaciones y accio- nes.....	169
Capítulo 29—De los cheques.....	171
TITULO IX—Vales y pagarés a la orden	173
TITULO X.—De las cartas órdenes de crédito	173
TITULO XI—Del depósito	175

LIBRO TERCERO

DEL COMERCIO MARITIMO

	PÁG.
TITULO I.—De los buques.....	177
TITULO II.—De las personas que inter- vienen en el comercio ma- rítimo.....	186
Capítulo 19.—De los propietarios del bu- que y de los navieros....	186
Capítulo 29.—De los capitanes y patro- nes de buques.....	194
Capítulo 39.—De los oficiales y tripula- ción del buque.....	211
Capítulo 49.—De los sobrecargos.....	229
TITULO III.—De los contratos especiales del comercio marítimo....	231
Capítulo 19.—Del contrato de fletamento	231
Sección 1a.—De las formas y efectos del contrato de fletamento....	231
Sección 2a.—De los derechos y obliga- ciones del fletante.....	239
Sección 3a.—De las obligaciones del fleta- dor.....	245
Sección 4a.—De la rescisión total o par- cial del contrato de fleta- mento.....	248
Sección 5a.—De los pasajeros en los via- jes por mar.....	253
Sección 6a.—Del conocimiento.....	257
Capítulo 29.—Del contrato a la gruesa o préstamo a riesgo maríti- mo.....	263
Capítulo 39.—De los seguros marítimos	271

	PÁG.
<i>Sección</i> 1a.--De la forma de este contrato	271
<i>Sección</i> 2a.--De las cosas que pueden ser aseguradas y de su evaluación.....	274
<i>Sección</i> 3a.--Obligaciones entre el asegurador y el asegurado..	278
<i>Sección</i> 4a.--De los casos en que se anula, rescinde o modifica el contrato de seguro.....	291
<i>Sección</i> 5a.--Del abandono de las cosas aseguradas	296
TITULO IV --De los riesgos, daños y accidentes del comercio marítimo... ..	304
Capítulo 19--De las averías.....	304
Capítulo 29--De las arribadas forzosas..	312
Capítulo 39--De los abordajes.....	316
Capítulo 49--De los naufragios.....	319
TITULO V --De la justificación y liquidación de las averías....	323
Capítulo 19--Disposiciones comunes a toda clase de averías.....	323
Capítulo 29--De la liquidación de las averías gruesas.....	326
Capítulo 39--De la liquidación de las averías simples.....	335

LIBRO CUARTO

DE LAS QUIEBRAS, DE LAS PRESCRIP-
CIONES Y DE LA JURISDICCION
MERCANTIL

	PÁG.
TITULO I--De las quiebras	336
Capítulo 19--Disposiciones generales....	336
Capítulo 29- Disposiciones especiales re- lativas a la quiebra de las sociedades mercantiles....	341
Capítulo 39--De las clases de quiebra..	343
Capítulo 49--De los derechos de los acree- dores en caso de quiebra y de la respectiva graduación.....	351
TITULO II--De las prescripciones.....	354
TITULO III--De la jurisdicción y arancel de comercio.....	358
DISPOSICION FINAL.....	359

APENDICE

Leyes sobre Seguros contra Incendio....	361
Leyes sobre Bancos de Emisión.....	389
Reglamentación de la Ley sobre Bancos de Emisión.....	404
Leyes Monetarias de El Salvador.....	411
Sobre los billetes americanos.....	435
INDICE.....	443

FE DE ERRATAS

Artículo	PAGINA	LINEA	DICE	DEBE LEERSE
17	9	7o.	en la relación	en relación
18	9	21 y 22	consejos de Administración	Consejos Administrativos
19	10	4o.	pesos	colones
35	17	12	ellos	ellos
43	19	27	distituidos	destituidos
152	63	28	dependiedte	dependiente
183	75	26	delegatorio	delegatario
207	82	15	107	207
290	117	3o.	podrán	podrá
296	118	19	acto	acta
309	122	3o.	precaución	procuración
318	126	5o.	de sueldo	de su sueldo
343	133	13	lo	la
370	141	18	podiera	pudiere
409	154	28	cambio o plazo	cambio a plazo
515	204	2o.	415	515
517	204	20	responsables	responsable
520	207	10	evirar	evitar
617	261	23	premio	aprenio
641	273	5o.	del	de
654	278	1o.	corrienre	corriente
697	300	1o.	capitani	capitán
776	337	26	hipotecario	hipotecarios
795	346	13	estuvieron	estuvieren
810	335	24	efecto	efectos
	380	3o.	crntra	contra

NOTA:—La de la página 132 debe leerse así: «Véase en el Apéndice de ésta edición, los Decretos Legislativos de 23 de abril de 1904, de 13 de abril y 31 de mayo de 1921 y de 11 de mayo de 1923».

